



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

COLOMBIANOS LAS ARMAS
OS HAN DADO INDEPENDENCIA
LAS LEYES OS DARÁN LIBERTAD

SANTANDER

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN EN TUTELA 1993-2021



INDICE

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN EN TUTELA 1993-2021

1993.....	3
1994.....	3
1995.....	3
1996.....	4
1997.....	4
1998.....	5
1999.....	6
2000.....	7
2001.....	8
2002.....	9
2003.....	10
2005.....	10
2006.....	11
2007.....	11
2008.....	11
2009.....	12
2010.....	12
2011.....	12
2012.....	13
2013.....	14
2014.....	17
2015.....	19
2016.....	25
2017.....	34
2018.....	46
2019.....	64
2020.....	85
2021.....	102



SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN EN TUTELA 1993-2021

En el siguiente enlace puedes descargar cada una de las sentencias

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/SU.php>

SENTENCIA	TEMA
1993	
SU.067/93	Derecho al medio ambiente sano. Principios y criterios de aplicación
SU.277/93	Regulación de servicio militar obligatorio. Minoría de edad. Derecho a la educación.
SU.458/93	Facultad discrecional de nominadores. Existencia de otro medio de defensa judicial.
SU.491/93	Servicio militar, unión de hecho, protección de nasciturus y reconocimiento de paternidad.
SU.528/93	Habeas data. Prescripción de obligaciones. Jurisdicción ordinaria.
1994	
SU.201/94	Derecho al trabajo, debido proceso. Tutela contra actos de trámite. Término de suspensión de empleado se computan como días calendario.
SU.202/94	Debido proceso, medio de defensa judicial, licencias de construcción. Tutela contra actos de trámite.
1995	
SU.043/95	Derecho a la salud y a la seguridad social. Cobertura familiar EPS. Menor con enfermedad incurable.
SU.044/95	Calidad de defensor en procesos policivos. Debido proceso. Defensa técnica.
SU.056/95	Derecho a la intimidad y al buen nombre, intangibilidad de obras literarias. Libro La Bruja.
SU.082/95	Habeas data, límite temporal de información y plazo de permanencia de deudores morosos en listas negras.
SU.089/95	Habeas data, información veraz en asuntos de crédito y plazo de permanencia de deudores morosos en listas negras.
SU.327/95	Principio de legalidad de la pena. No reformatio in pejus.
SU.342/95	Pactos colectivos de trabajo, derecho a la igualdad, de asociación sindical y a la negociación colectiva. Sindicato de Leonisa.
SU.509/95	Derecho a la igualdad, a la negociación colectiva y traslado a régimen de Ley 50/90. Enfermeras de hospital infantil.
SU.510/95	Derecho a la igualdad, al trabajo y principio a trabajo igual salario igual.
SU.511/95	Principio a trabajo igual salario igual, discriminación de trabajadores sindicalizados.
SU.598/95	Principio no reformatio in pejus, debido proceso.
SU.599/95	Derecho de asociación sindical, convención colectiva. Aumento de salarios. Avianca.



1996

SU.256/96	Derecho al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad humana de persona portadora de VIH.
SU.569/96	Derecho a la igualdad, de asociación sindical, trabajo igual salario igual.
SU.570/96	Derecho a la igualdad, asociación sindical, negociación colectiva, legitimación de sindicato para instaurar tutela.
SU.620/96	Proceso de responsabilidad fiscal, debido proceso, pruebas en etapa de investigación.
SU.624/96	Debido proceso, derecho de acceso a la justicia, medio de defensa judicial.
SU.637/96	Código único disciplinario, vía de hecho. Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura. Aplicación de Dec 1888/89, derogado por Ley 200/95.
SU.707/96	Aplazamiento o suspensión de condena, por tema de salud. Debido proceso.

1997

SU.039/97	Debido proceso, derecho a participación, integridad étnica y cultural de comunidad indígena, explotación de hidrocarburos.
SU.111/97	Derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, derechos económicos, sociales y culturales, medio de defensa judicial. Nulidad de acto administrativo de suspensión de servicio médico por Cajanal.
SU.200/97	Servicio militar por soldados bachilleres en zonas de combate. Menores de edad.
SU.257/97	Derechos colectivos, libertad de circulación, tránsito de alimentos y medicinas. Órdenes militares.
SU.400/97	Derecho a la igualdad, indexación de cesantías parciales respecto de empleados de la Rama Judicial.
SU.442/97	Derecho a la vida, al medio ambiente sano y a la salud. Deficiencia de la prestación del servicio de acueducto en Santa Marta, El Rodadero y Taganga.
SU.476/97	Derecho a la intimidad, tranquilidad y seguridad. Prostitución y travestismo en zona del chicó.
SU.477/97	Vía de hecho por omisión de pruebas por el Consejo de Estado.
SU.478/97	Vía de hecho. Prejudicialidad penal. Títulos del IFI.
SU.479/97	Obligación de propietarios en unidades residenciales de sostenimiento de antenas parabólicas.
SU.480/97	Derecho a la salud y a la vida, continuidad en servicio de salud, suministro de medicamentos. EPS.
SU.519/97	Derecho al trabajo, trabajo igual salario igual, discriminación salarial.
SU.547/97	Derecho al trabajo, trabajo igual salario igual, trabajo en condiciones dignas y justas, derecho a la igualdad. Trabajo en condiciones dignas y justas.
SU.559/97	Derecho a la igualdad entre docentes, afiliación de docentes a Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Estado de cosas inconstitucional.
SU.645/97	Derecho a la salud, contagio de VIH por transfusión hecha en Clínica Palermo.

1998

SU.022/98	Derecho a la seguridad social, al mínimo vital, huelga no puede justificar falta de pago de mesadas pensionales.
SU.039/98	Derecho a la salud, a la vida e integridad personal. Preexistencias. Salu Colmena EPS. Tratamiento médico asistencial.
SU.133/98	Derecho al trabajo, a la igualdad, debido proceso, carrera judicial, concurso de méritos, nombramiento de quien obtuvo primer puesto.
SU.134/98	Carrera judicial, concurso de méritos, nombramiento de quien obtuvo primer puesto.
SU.135/98	Derecho a la igualdad, al trabajo, carrera judicial, concurso de méritos, nombramiento de quien obtuvo primer puesto.
SU.136/98	Derecho a la igualdad, al trabajo, carrera judicial, concurso de méritos, provisionalidad, nombramiento de quien obtuvo primer puesto.
SU.182/98	Derecho a la igualdad, telefonía de larga distancia, igualdad de oportunidades en acceso a espectro electromagnético.
SU.195/98	Derecho a tener una familia y disfrutar del cuidado y amor materno, guarda y custodia de menor, salida del país de menor. Tutela transitoria.
SU.224/98	Debido proceso, cierre de hogar comunitario por irregularidades encontradas.
SU.225/98	Derecho a la vida y a la salud de los niños, no suministro gratuito de vacuna de meningitis.
SU.250/98	Debido proceso, motivación de actos administrativos, interés general de función notarial. Retiro de notaría sin motivación.
SU.253/98	Prevalencia de garantías constitucionales sobre acuerdos de voluntad, derecho a la igualdad entre hijos, derechos herenciales. Ecopetrol.
SU.337/98	Autoridad competente para investigar disciplinariamente a funcionarios judiciales.
SU.429/98	Vía de hecho en providencias judiciales. Recurso de súplica Consejo de Estado.
SU.430/98	Pensión de vejez, derechos adquiridos, mora del patrono en aportes.
SU.510/98	Libertad de cultos, derecho a identidad e integridad cultural, minorías evangélicas. Comunidad Arhuaca.
SU.640/98	Debido proceso, vía de hecho, período de alcaldes y gobernadores, suspensión de resolución que extendía período de alcalde de Fresno.
SU.641/98	Derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad. Cabello largo y uso de arete.
SU.642/98	Derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños. Corte de cabello para evitar piojos. Jardín infantil de La Picota.
SU.667/98	Debido proceso, libertad de expresión, autonomía universitaria. Reintegro de catedrático a la Universidad de Medellín.
SU.717/98	Debido proceso, acceso a la administración de justicia. Falta de legitimación en la causa. Demanda de constitución de parte civil. Carencia actual de objeto.
SU.747/98	Derecho a la vida y a la integridad personal. Amenaza de las Farc a jurados de votación. Deber de ciudadanos de colaborar con procesos electorales.

1999

SU.036/99	Debido proceso, derecho de asociación y libertad sindical. Desvinculación del cargo por cese ilegal de actividades. No se agotó el proceso disciplinario. Reintegro.
SU.047/99	Debido proceso, Inviolabilidad de los Congresistas. Incompetencia de Corte Suprema de Justicia para investigar votos de representantes en proceso contra Presidente de la República.
SU.062/99	Tutela contras particulares, indefensión, derecho al mínimo vital. Empleadas del servicio doméstico, pago de salarios y prestaciones.
SU.086/99	Derecho al trabajo, debido proceso, derecho a la igualdad, concurso de méritos, nombramiento de quien obtuvo primer puesto. Magistrados y Jueces.
SU.087/99	Debido proceso, tutela contra providencias judiciales, vía de hecho. No práctica de pruebas. Medio de defensa judicial.
SU.157/99	Tutela contra entidades bancarias particulares, libertad económica, lista Clinton.
SU.166/99	Actividad bursátil, bloqueo económico, lista Clinton.
SU.167/99	Banca como servicio público, inclusión en lista Clinton es causal que justifica terminación de contratos bancarios
SU.168/99	Derecho a la igualdad, al trabajo, debido proceso, período de alcaldes. Suspensión de alcaldes de Coyaima y El Guamo
SU.169/99	Derecho a la igualdad, de asociación sindical, discriminación a trabajadores sindicalizados. Clínica Shaio.
SU.256/99	Derecho a la vida, a la educación, traslado de Comando de Policía por estar cerca de escuela.
SU.257/99	Derecho al trabajo, debido proceso, concurso de méritos, nombramiento de quien obtuvo primer puesto. Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura.
SU.337/99	Derecho a la identidad sexual, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, hermafroditas.
SU.360/99	Derecho al espacio público, al trabajo, principio de confianza legítima, vendedores ambulantes de San Victorino.
SU.542/99	Debido proceso, vía de hecho, enriquecimiento ilícito como delito autónomo.
SU.562/99	Derecho a la seguridad social, a la salud, continuidad en servicio de salud, mora en pago de aportes en salud.
SU.563/99	Debido proceso, vía de hecho. Denuncia extemporánea de irregularidades. Gobernador del Chocó.
SU.599/99	Debido proceso, vía de hecho. Medio de defensa judicial.
SU.600/99	Debido proceso, derecho a la igualdad, vía de hecho, tutela contra providencias judiciales. Centro de Arbitraje.
SU.601A/99	Derecho al trabajo y al mínimo vital, espacio público, vendedores ambulantes.
SU.624/99	Derecho a la educación, no retención de calificaciones, ni retiro de clase a alumnos por no pago de pensiones, salvo que se pruebe capacidad de pago de los padres.
SU.646/99	Debido proceso, principio no reformatio in pejus. Agravación de la pena. Medio de defensa judicial.

SU.786/99	Debido proceso, derecho al buen nombre, a la honra, a la libertad, a la libre circulación. Vía de hecho. Prevaricato por acción. Pérdida de investidura.
SU.819/99	Derecho a la salud, a la vida, tratamiento médico en el exterior, trasplante de medula a menor de edad.
SU.960/99	Debido proceso, derecho de defensa en proceso penal. Testigo que resultó codenado en proceso penal. Nulidad de lo actuado.
SU.961/99	Derecho de igualdad al trabajo, debido proceso, derecho de acceso a desempeñar cargos públicos. Lista de elegibles. Magistrados de Tribunal.
SU.962/99	Vía de hecho en materia de interpretación judicial. Obligatoriedad de consulta de las sentencias parcial o total adversas a Colpuertos y Foncolpuertos. Debido proceso.
SU.995/99	Derecho al trabajo, pago de acreencias laborales a docentes. Plato, Magdalena.

2000

SU.090/00	Estado de cosas inconstitucional por omisión en el pago de pensiones, vulneración sistemática de la Constitución Política por omisión en el pago de pensiones. Chocó.
SU.091/00	Tutela contra Cámara de Comercio de Medellín, construcción del metro de Medellín, designación de amigable componedor.
SU.846/00	Debido proceso, derecho a una vivienda digna, reliquidación de créditos del sistema UPAC. Remates.
SU.879/00	Derecho de petición, derecho al trabajo. Terminación de relación laboral con Caja Agraria, reintegros, pago de prestaciones. Reapertura de guardería estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada.
SU.998/00	Reintegro al cargo de igual o superior categoría sin solución de continuidad, y con derecho a capacitación. Derecho al trabajo, de asociación sindical y libertad sindical.
SU.1052/00	Derecho a la igualdad, al trabajo, a la vida digna y a la familia. Reajuste salarial para servidores públicos.
SU.1061/00	Derecho a la igualdad, al trabajo y al reajuste periódico de pensiones.
SU.1067/00	Derecho de asociación sindical, a la negociación colectiva, estabilidad laboral y al trabajo en condiciones dignas y justas. Reintegro de trabajadores en cargos de igual o superior categoría.
SU.1113/00	Reiteración de jurisprudencia sobre improcedencia de acción de tutela para solicitar incrementos salariales.
SU.1114/00	Derecho al trabajo e igualdad, debido proceso, provisión de cargos de carrera judicial, nombramiento de quien obtuvo primer puesto en concurso público de méritos.
SU.1148/00	Derecho a la igualdad y al trabajo, reajuste salarial para el año 2000 de empleados públicos.
SU.1149/00	Derecho a educación especial de menores con capacidades y talentos excepcionales. Desescolarización forzosa. Sistemas de financiación con el ICETEX. Subsidios y becas, según calificación de méritos. Niños superdotados.
SU.1150/00	Derecho a albergue temporal e inclusión en programas existentes referidos a población desplazada, inclusión en programa especial de vivienda. Orden de desalojo. Hecho superado.

SU.1193/00	Derecho a la igualdad, libertad de empresa, debido proceso, asociación de personas jurídicas, derecho a participar en compra de acciones de sociedad Isagen.
SU.1194/00	Derecho a la igualdad, al trabajo, al reajuste periódico de pensiones, improcedencia de tutela para modificar política fiscal del gobierno.
SU.1195/00	Derecho a la vida, a la igualdad y al mínimo vital, incremento salarial de servidores públicos.
SU.1354/00	Derecho a la seguridad social, debido proceso. Pensión de jubilación de Exconsejero de Estado. Pensión compartida entre ISS Y CAJANAL.
SU.1382/00	Derecho a la igualdad y al trabajo. No incremento salarial para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 a los trabajadores del municipio de Quibdó.
SU.1553/00	Debido proceso, principio de la no reformatio in pejus. Incremento de la pena sin reconocer que es único interesado en la demanda de casación. Supremacía de la doctrina constitucional.
SU.1554/00	Derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, paciente con diabetes, solicitud trasplante de riñón y exámenes médicos de laboratorio. Naturaleza de servicio de medicina prepagada regido por buena fe.
SU.1720/00	Derecho a la igualdad, debido proceso, participación política. Período de alcaldes y gobernadores. Vía de hecho. Expedición de nueva credencial.
SU.1721/00	Derecho al buen nombre, a la honra, dignidad humana e intimidad. Rectificación información sobre investigación de la Fiscalía. El Tiempo.
SU.1722/00	Debido proceso. Solicitud de nulidad de sentencia y revocatoria de la medida. Vía de hecho. Principio no reformatio in pejus. Aumento de la pena.
SU.1723/00	Derecho a la intimidad, honra, buen nombre, debido proceso, presunción de inocencia y libertad de información. Programa Unidad Investigativa.

2001

SU.014/01	Debido proceso, derecho de defensa en proceso penal, vía de hecho, deber de notificación. Derecho de circulación de información y habeas data.
SU.061/01	Derecho de defensa, al trabajo, libre desarrollo de la personalidad. Ejercicio de la profesión de abogado. Buen nombre, honra y debido proceso. Investigación penal. Eficacia de las providencias judiciales.
SU.062/01	Debido proceso, investigación penal, prevaricato por acción. Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes. Obligatoriedad de la jurisprudencia. Inviolabilidad de opiniones y votos de congresistas.
SU.508/01	Derecho a la salud, a la seguridad social, enfermedades de alto costo. Solicitud de reintegro al demandante y a gran número de personas de las cantidades correspondientes a indemnización destinada a atender este tipo de enfermedades.
SU.509/01	Derecho a la intimidad, vivienda digna y libre desarrollo de actividades personales y familiares. Mora en pago. Procedencia de acción tutela. Reglamentos de copropiedad.
SU.544/01	Debido proceso, derecho al trabajo. Período del Registrador. Derecho de acceso a cargos públicos. Medio de defensa judicial.
SU.622/01	Derecho al debido proceso, igualdad y participación política. Existencia de otro medio de defensa judicial.

SU.623/01	Derecho a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad. Afiliación a seguridad social en salud como beneficiario de su pareja homosexual.
SU.858/01	Derecho de participación, al trabajo, libre desarrollo de la personalidad y de expresión. Solicitud de nulidad de sentencia del Consejo de Estado que decretó la pérdida de investidura. Medio de defensa judicial. Recurso de revisión.
SU.913/01	Debido proceso, vía de hecho y presunción de inocencia. Condena por falsa denuncia contra persona determinada. Medio de defensa judicial. Recurso de revisión.
SU.1023/01	Derecho de petición e igualdad, pago oportuno de acreencias laborales. Mesadas pensionales y aportes en salud. Empresa en liquidación obligatoria. Flota Mercante.
SU.1116/01	Derecho a la vida, a un ambiente sano y a la salud. Solicitud canalización de aguas lluvias y negras. Afectación de derechos colectivos.
SU.1122/01	Derecho a la participación política, democracia, igualdad, debido proceso y libertad. Inscripción de proyecto de referendo contra corrupción, etapas, mecanismos de participación ciudadana.
SU.1167/01	Derecho a la salud e igualdad de mayor de edad con esquizofrenia paranoide. Solicitud de restablecimiento de servicio médico a beneficiaria de pensionado. Autonomía sexual de la mujer.
SU.1184/01	Derecho al debido proceso, desconocimiento de juez natural. Fuero penal militar. Posición de garante. Delitos de lesa humanidad. Conflicto de competencia.
SU.1185/01	Derecho a la igualdad, debido proceso, reconocimiento de pensión vitalicia por despido sin justa causa a cualquier edad. Error de hecho, convención colectiva de trabajo, laudo arbitral. Banco de la República.
SU.1219/01	Derecho a la vida. Derecho al Trabajo. Vivienda, debido proceso. Defensa. Cambio de turno, contrato individual de trabajo de médico. Vía de hecho. Tutela contra tutela.
SU.1299/01	Principio no reformatio in pejus. Recurso de casación penal. Vía de hecho en proceso penal. Existencia de medio judicial para impugnar aumento de pena. Derecho a la defensa, debido proceso. Condenados por delito culposo que solicitan aplicación de prohibición de reformatio in pejus. Apelante único.
SU.1300/01	Derecho al debido proceso, a la defensa, presunción de inocencia. Principio de legalidad. Enriquecimiento ilícito de particulares. Procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales.

2002

SU.014/02	Derecho de petición y vivienda de docentes. Solicitud reconocimiento y pago de cesantías parciales. Respuesta clara y oportuna. Disponibilidad presupuestal.
SU.110/02	Derecho al debido proceso, defensa e igualdad. Acceso a la administración de justicia. Extradición de nacionales colombianos, delitos cometidos en el exterior, autonomía de Corte Suprema de Justicia para evaluar procedencia.
SU.132/02	Derecho al debido proceso, a elegir y ser elegido. Vía de hecho judicial, defecto fáctico.
SU.159/02	Derecho a la intimidad, vía de hecho por defecto fáctico en juicio penal. Defectos sustantivos y procedimentales.
SU.613/02	Derecho a la igualdad, debido proceso. Concurso de méritos, motivación de actos administrativos, lista de candidatos y elegibles en rama judicial, entrevista como factor de evaluación. Nombramiento de Magistrado que ocupó primer lugar en concurso

SU.837/02 Derecho a la vida, salud, integridad personal. Derecho al trabajo, igualdad, debido proceso. Trabajadores sindicalizados, vía de hecho, continuidad de servicio de salud.

2003

SU.057/03 Derecho a la salud de menor de edad con asma bronquial. Solicitud de reclasificación de estrato para vinculación a régimen subsidiado de seguridad social. Suministro de medicamentos no incluidos en POS.

SU.058/03 Derecho al debido proceso. Vía de hecho. Laudo arbitral, sentencia de homologación. Tutela contra providencias judiciales. Fuerza vinculante de ratio decidendi.

SU.120/03 Derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, seguridad social. Vía de hecho, indexación de primera mesada pensional, principio de favorabilidad, confianza legítima. Doctrina probable.

SU.219/03 Derecho al debido proceso, licitación pública. Sistema de concesión y caducidad contractual. Representación judicial de sociedades extranjeras.

SU.383/03 Derecho a la diversidad e integridad étnica y cultural. Erradicación de cultivos ilícitos. Glifosato. Acción popular, protección de intereses colectivos y medio ambiente sano.

SU.636/03 Derecho a la dignidad, a la salud. Mínimo vital y pago de acreencias laborales. Mesadas pensionales y cotización para salud. Graduación de créditos,. Efectos inter comunis de los fallos.

SU.783/03 Derecho a la educación, al trabajo y libertad de escoger profesión u oficio. Autonomía universitaria.

SU.805/03 Derecho al debido proceso. Vía de hecho en proceso de lanzamiento por ocupación de hecho.

SU.975/03 Derecho a la igualdad. Nivelación o reajuste pensional para ex Magistrados en cuantía equivalente a la de Congresistas.

SU.1070/03 Declaratoria de caducidad de contrato de concesión. Inexistencia de perjuicio irremediable. Acción ante Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya fue instaurada. Derechos de rango legal.

SU.1158/03 Debido proceso, vía de hecho. Cumplimiento de la sentencia T – 1306/01. Legitimación por activa del Banco Popular. Solicitud de pensión. Tutela contra providencias judiciales.

SU.1159/03 Derecho al debido proceso y de defensa. Acceso a la administración de justicia de Senador. Vía de hecho. Recurso de revisión. Pruebas documentos falsos.

2005

SU.388/05 Protección especial a madre cabeza de familia y estabilidad laboral reforzada. Protección a la familia y derechos del niño. Telecom.

SU.389/05 Derecho a la igualdad y a la familia. Derechos del niño. Protección especial a madre cabeza de familia. Estabilidad laboral reforzada y protección a la familia. Telecom.

SU.881/05 Derecho al debido proceso dentro del trámite de la acción popular promovida por la Contraloría. Vía de hecho. Aplicación de la ley en el tiempo. Dragacol. Excepcionalidad de la vía de hecho. Desconocimiento del principio de legalidad por el Consejo de Estado.

SU.901/05 Derecho a la igualdad, la honra. Derecho al trabajo, debido proceso. Participación en ejercicio de poder público. Acceso a la administración de justicia de persona sancionada con destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por haber suscrito acta de recibo de obra pública, habiéndose ejecutado el contrato sólo parcialmente.

2006

SU.154/06 Derecho a la igualdad y al debido proceso. Acceso a la administración de justicia de persona condenada por Gobernador de Cabildo indígena a 60 años de prisión, por delito cometido dentro de jurisdicción del resguardo.

SU.713/06 Derecho al debido proceso. Igualdad y libertad económica. Buena fe y confianza legítima de aspirante en proceso de adjudicación por concesión de la explotación del juego de apuestas permanentes, chance en departamento de Bolívar, convocado por la lotería, sin haberse realizado estudios previos.

2007

SU.174/07 Derecho al debido proceso dentro del trámite de las controversias contractuales entre CISA y el Departamento del Valle del Cauca, con ocasión de contrato. Laudo arbitral. Tutela contra providencia del Consejo de Estado por la decisión de declarar infundado recurso de anulación presentado. Naturaleza jurisdiccional del arbitraje.

SU.540/07 Derecho a la no discriminación, a la igualdad y al debido proceso. Libertad religiosa. Acceso a la administración de justicia de miembro de comunidad religiosa que prestó servicios a la Universidad Santo Tomás. Existencia de contrato laboral.

SU.813/07 Derecho al debido proceso y vivienda digna. Deudores de créditos pactados en UPAC, a quienes fueron iniciados procesos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, y no se les dio por terminado, pese a que solicitaron la nulidad y terminación de dichos procesos. Tutela contra providencias judiciales. Aplicación de doctrina constitucional al caso concreto. Efectos de la sentencia.

SU.891/07 Derecho al debido proceso y a la seguridad social. Mínimo vital y pago oportuno de pensiones de jubilación de pensionados de Caxdac. Graduación de créditos. Ausencia de medios alternativos de defensa judicial.

2008

SU.038/08 Derecho a la igualdad y al debido proceso de deudores de créditos hipotecarios adquiridos con anterioridad a 1999. Acción de tutela contra providencias judiciales. Proceso ejecutivo hipotecario. Terminación y archivo de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999, una vez efectuada la reliquidación. Carencia actual de objeto pro cuanto Juzgado de conocimiento de proceso ejecutivo hipotecario decidió la terminación y archivo del expediente.

SU.484/08 Derecho al trabajo, mínimo vital y a la seguridad social de grupo de ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios. Pago de salario0s y prestaciones adeudadas. Procedencia excepcional de la acción de tutela para hace efectivo el pago de acreencias laborales.

SU.1010/08 Facultad sancionatoria de empresas de servicios públicos. Controversia entre usuarios y empresas prestadoras de los mismos como consecuencia de la imposición de sanciones pecuniarias. Medidores de consumo. Ley 142/94. Naturaleza del contrato de servicios públicos. Potestad sancionatoria administrativa. Reglas del debido proceso. Amparo por tutela.

2009

-
- SU.037/09 Derecho a la igualdad. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Remuneración de Magistrados de Tribunal y otros funcionarios de la Rama Judicial. Bonificación por compensación y bonificación de gestión judicial. Naturaleza jurídica. Improcedencia de acción de tutela para nivelación salarial. Improcedencia de tutela para pago de bonificación por no estar afectado el mínimo vital.
-
- SU.811/09 Debido proceso. Acción de tutela contra providencias judiciales. Fuero constitucional de los Congresistas. Juzgamiento de los Congresistas por la Corte Suprema.
-
- SU.913/09 Debido proceso. Concurso de méritos de Notarios. Procedencia de acción de tutela en materia de concurso de méritos para provisión de cargos de carrera. Actividad notarial. Carrera notarial. Moralidad administrativa. Derechos de autor. Prevalencia del derecho sustancial. Derecho al trabajo y a la igualdad en materia de carrera notarial.
-

2010

-
- SU.062/10 Seguridad social. Regímenes pensionales creados por Ley 100/93. Régimen de transición. Traslado de régimen de ahorro individual al régimen de prima media en caso de beneficiarios del régimen de transición.
-
- SU.817/10 Igualdad, debido proceso. Acceso a la doble instancia y a la administración de justicia. Recurso de apelación. Acción de tutela contra providencias judiciales, con especial referencia a los autos. Reiteración de jurisprudencia sobre defectos fácticos, sustantivos y procedimentales que pueden presentarse en una providencia judicial. Se estima que decisión tomada por Consejo de Estado en autos atacados, está dentro de límites de lo objetivo y lo razonable. Controversia de interpretación no puede analizarse, porque sería tercera instancia.
-
- SU.917/10 Debido proceso y acceso a la administración de justicia. Cargos de carrera en provisionalidad. Retiro mediante actos sin motivación. Procedencia excepcional de acción de tutela contra providencias judiciales. Se dejan sin efecto sentencias en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que negaron las pretensiones de los accionantes.
-
- SU.938/10 Debido proceso, honra y buen nombre. Magistrado de Tribunal que fue incluido en nómina de pensionados. Aplicación de causal de retiro. Derecho al acceso y permanencia en cargos públicos. Se ordena reintegro al cargo.
-

2011

-
- SU.339/11 Petición, trabajo, igualdad. Acceso y desempeño de cargos y funciones públicas y debido proceso. Director Ejecutivo de Administración Judicial. Candidato que no fue incluido en la terna.
-
- SU.446/11 Proceso de selección y concurso de méritos de Fiscalía General de la Nación. Registro de elegibles. Naturaleza y fuerza vinculante.
-
- SU.447/11 Debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela contra providencia judicial. Se declaró nulidad de los actos administrativos y se ordenó a la Superintendencia Bancaria y a Fogafín, pagar cada una un 50% de los valores determinados por concepto de reparación del daño a las sociedades demandantes. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Se incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo y procedimental.
-

- SU.448/11 Debido proceso, tutela contra providencia judicial. Se concluyó que la entidad judicial accionada al dictar sentencia de segunda instancia en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incurrió en defectos sustantivos por cuanto tomó como fundamento una norma que no era pertinente al caso, dejando de aplicar las que correspondían.
- SU.691/11 Debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia. Tutela contra providencia judicial. Cargos de carrera administrativa en modalidad de provisionales. Se reiteró la sentencia SU – 917/10. Motivación del acto. Estabilidad laboral intermedia.

2012

- SU.026/12 Trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Tutela contra providencia judicial. No hubo vía de hecho. Proceso laboral contra el BBVA.
- SU.189/12 Seguridad social y mínimo vital. El accionante perteneció a la Congregación de los Hermanos de las escuelas Cristianas de La Salle. Reiteración de jurisprudencia en relación con principio de inmediatez, procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la seguridad social en lo que respecta a reconocimiento de la pensión de vejez, requisitos para obtener pensión dentro de régimen aplicable al Magisterio y pensión de retiro por vejez según Dec 3135/68.
- SU.195/12 Debido proceso, tutela contra providencia judicial. No hay lugar a la aplicación del aumento de las penas, previsto en el artículo 14 de la Ley 890/04, en los procesos de fuero constitucional regidos por la Ley 600/00. No se configuraron defectos alegados.
- SU.399/12 Elegir y ser elegido. Derecho de defensa, debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Defectos sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental. Naturaleza y alcance de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad electoral. No se configuraron los defectos alegados.
- SU.400/12 Debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, acceso a cargos y funciones públicas. Tutela contra providencia judicial. Doctrina constitucional sobre la procedencia excepcional y subsidiaridad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Causales especiales de procedencia referidas al desconocimiento del precedente, el defecto fáctico y el defecto sustantivo por vía de interpretación. Finalidad de la acción electoral, diferencias y similitudes con acción de pérdida de investidura de congresistas. No se configuran defectos alegados.
- SU.424/12 Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Se incurrió en defecto procedimental al desconocer régimen que regula procedimiento para el recurso de casación.
- SU.458/12 Habeas data. Particularidades de los datos personales y de la base de datos personales de antecedentes penales. Principios y reglas que debe seguir este tipo específico de bases de datos, en especial los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida. Facultad específica del titular de la información personal de solicitar la supresión de la misma, como parte del objeto protegido por la dimensión subjetiva del habeas data. Carácter del habeas data como derecho autónomo y garantía de otros derechos fundamentales. Se concluye que, la entidad encargada de administrar las bases de datos sobre antecedentes judiciales, vulneró y vulnera el derecho al habeas data de los demandantes, al permitir que terceros no autorizados conozcan la existencia de antecedentes penales asociados a su nombre.
- SU.539/12 Debido proceso, trabajo. La Corte ratificó que el postulado de la carrera administrativa y del mérito para acceder a los cargos públicos configura un principio vertebral de la Constitución Política de 1991, cuyas excepciones deben estar previstas en la Carta o ser definidas clara y restrictivamente por el legislador en cuanto se refiere a los cargos de libre

nombramiento y remoción. Para la Sala, los cargos convocados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos, los cargos de Director de Unidad, corresponden a carrera por regla general, en tanto no están definidos expresamente en la ley como de libre nombramiento y remoción.

-
- SU.787/12 Debido proceso, vivienda, propiedad. Jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso, en particular sobre la situación de los terceros con interés legítimo en las decisiones de tutela y un recuento de la doctrina constitucional con base en la cual se concedió el amparo en la sentencia T-199/06. Se declara la imposibilidad de la accionante respecto a la sentencia T-199/06.
-
- SU.897/12 Trabajo, mínimo vital, vida digna y seguridad social. Unificación de criterios jurisprudenciales en materia de protección especial a servidores próximos a pensionarse en entidades liquidadas, como consecuencia del Programa de Reforma a la Administración pública. Se reafirmó que el denominado retén social y dentro de éste, la protección a los servidores públicos próximos a pensionarse, tiene fundamento jurídico en principios de raigambre constitucional.
-
- SU.1073/12 Indexación de primera mesada pensional. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo de las pensiones y el denominado derecho a la indexación de la primera mesada pensional. Exigibilidad del derecho a situaciones consolidadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. Se incurrió en una de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por vulneración directa de la Constitución.
-

2013

-
- SU.070/13 Fundamentos normativos de la protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas. Alcance de la protección dependiendo de la alternativa laboral y el conocimiento del empleador sobre el estado de embarazo de la trabajadora al momento de la desvinculación. La Corte procedió a establecer criterios que tienen en consideración el conocimiento del embarazo por parte del empleador y la modalidad de trabajo, recalcando que para despedir a una mujer en estas circunstancias el empleador debe demostrar que media una justa causa y contar con el permiso de la autoridad administrativa competente. Las medidas de protección adoptadas consisten en el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud hasta el momento en que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad; la orden de reintegro de la mujer embarazada o la renovación de su contrato, siempre que sea posible; y en algunos casos la indemnización prevista en el artículo 239 del C.S.T.
-
- SU.071/13 Fundamentos normativos de la protección laboral reforzada a la mujer embarazada. Deber de protección objetiva a la mujer gestante y lactante a cargo de las empresas de servicios temporales. Alcance de la protección y las órdenes judiciales procedentes según la modalidad de la alternativa laboral y el conocimiento del empleador sobre el estado de embarazo de la trabajadora al momento de la desvinculación.
-
- SU.130/13 Seguridad social y libertad de elección de régimen pensional. Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos relacionados con el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional. Seguridad social y su carácter de derecho fundamental. Aspectos generales sobre la organización del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Pensión de vejez en el sistema general de pensiones. Pensión de vejez en el régimen de prima media y en el régimen de ahorro individual. Régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y sus reglas básicas. Derechos adquiridos, las meras expectativas y

las expectativas legítimas. Principales regímenes pensionales anteriores a la ley 100/93. Problemática relacionada con el traslado de régimen pensional. Tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual. Únicamente los afiliados con quince años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse en cualquier tiempo del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

-
- SU.131/13 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Derecho a la indexación de la primera mesada pensional. La certeza del derecho a la indexación. Término de contabilización de la prescripción de las obligaciones debidas. Se reiteró sentencia SU. 1073/12.
-
- SU.132/13 Derecho de acceso a la administración de justicia, seguridad social y mínimo vital. Tutela contra providencia judicial. Se configuró una violación directa a la Constitución por la aplicación de una norma contraria a la Carta. Se incurrió en un defecto sustantivo, por la no aplicación de la excepción de inconstitucionalidad solicitada de manera taxativa por la peticionaria.
-
- SU.158/13 Derecho de acceso a la administración de justicia, seguridad social y mínimo vital. Tutela contra providencia judicial. Ninguna autoridad judicial puede, sin violar el derecho a la seguridad social, aplicar o exigir que se empleen las normas que establecían el requisito de fidelidad para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes. Se indica que, dado que esa exigencia de fidelidad desde siempre ha sido incompatible con la Carta, debe inaplicarse en todos los casos.
-
- SU.198/13 Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, haciendo énfasis en las reglas sobre los errores orgánico, fáctico y violación directa de la Constitución. Precedente de la Corporación en materia de única instancia y competencia integral en los procesos contra congresistas atribuidos a la Corte Suprema de Justicia. Jurisprudencia sobre la naturaleza y fines del fuero para la investigación y juzgamiento de los congresistas. No se configuró ninguno de los defectos alegados.
-
- SU.225/13 Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Carencia actual de objeto por hecho superado. Consejo de Estado anuló laudo arbitral entre Comcel y ETB.
-
- SU.226/13 Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Jurisprudencia relacionada con las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Las sentencias objeto de censura se profirieron con fundamento en una adecuada y razonable valoración de las pruebas aportadas al proceso y con apoyo de la interpretación objetiva de las normas vigentes aplicables al caso concreto.
-
- SU.254/13 Reparación integral a víctimas de conflicto armado. Derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. Jurisprudencia en sede de control abstracto de constitucionalidad y en sede de tutela, sobre los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Jurisprudencia de la Corporación en el marco del seguimiento a la sentencia T-025/04 y sus autos de cumplimiento sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado. Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado en el marco de procesos contencioso administrativos. Nuevo marco jurídico institucional para la reparación integral a víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.
-

SU.353/13	Debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Las autoridades estatales sólo deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables. Ningún daño puede imputarse a una persona de derecho público por expedir un acto posteriormente anulado si se expidió en cumplimiento de una norma legal que la Corte Constitucional interpretó como obligatoria.
SU.407/13	Debido proceso y seguridad social en pensiones. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de inmediatez. Derecho a la pensión de sobrevivientes. Cuando una autoridad judicial aplica o exige que se apliquen las normas que establecían el requisito de fidelidad para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes, vulnera el derecho a la seguridad social dado que esa exigencia de fidelidad desde siempre ha sido incompatible con la Carta.
SU.515/13	Favorabilidad, ejercicio y control político, elegir y ser elegido. Se reiteran los fundamentos y el alcance de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Referencia a los defectos alegados en la solicitud de amparo y a las garantías adscritas a la acción de pérdida de investidura. En la decisión cuestionada no se incurrió en defecto, pero al prolongar sus resultados implicó que se configurara el desconocimiento del principio de favorabilidad.
SU.617/13	Derecho al trabajo. Debido proceso, petición e información. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos de trámite en concursos. Concursos de mérito para proveer cargos de docentes y directivos docentes y la convocatoria como norma reguladora.
SU.712/13	Debido proceso Acceso y desempeño de funciones públicas, elegir y ser elegido. Tutela contra providencia judicial. Garantías y prerrogativas parlamentarias consagradas en la Constitución Política de 1991. Potestad disciplinaria. Competencias asignadas al Ministerio Público. Atribuciones del Ministerio Público vs las prerrogativas de los Congresistas para determinar si éstos últimos son o no titulares de un fuero constitucional disciplinario y cuál es su alcance. Competencia del Viceprocurador para decidir recusaciones contra el Procurador General de la Nación.
SU.842/13	Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Protección al medio ambiente y los humedales como bienes de especial importancia ecológica. Espacio público, vías, andenes, ciclorrutas, rondas hídricas y las zonas de manejo y prevención ambiental. Defecto fáctico por errada valoración probatoria que resulta lesiva del debido proceso.
SU.856/13	Seguridad social. Régimen de transición y libre escogencia de régimen pensional. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la seguridad social. Régímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993. Alcance del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la precitada norma. Evolución jurisprudencial en torno al cambio del régimen pensional de ahorro individual al de prima media en el caso de los beneficiarios del régimen de transición. Decreto 3995/08, requisito de la equivalencia en el ahorro y las opciones ante su incumplimiento.
SU.915/13	Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Jurisprudencia sobre los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Defectos fáctico y sustantivo. Derechos de las víctimas al interior de los procesos judiciales.
SU.917/13	Debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido. Tutela contra providencia judicial. Jurisprudencia sobre el alcance y ámbito de aplicación del principio de favorabilidad y su incidencia en la configuración de inhabilidades originadas en condenas penales.

SU.918/13 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos generales y específicos de esta procedencia, haciendo énfasis al defecto material o sustantivo, a la violación directa de la constitución y al defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Seguridad social en pensiones con anterioridad y posterioridad de la Ley 100 de 1993. Normativa sobre la posibilidad de acumular tiempo de servicio laborado a entidades estatales y las cotizaciones efectuadas al ISS con el fin de reunir las semanas necesarias para el reconocimiento de una pensión de vejez. En la sentencia acusada se incurrió en un defecto sustantivo, al inaplicarse en ella una norma indiscutiblemente procedente al caso.

2014

SU.074/14 Debido proceso. Acceso a la administración de justicia, mínimo vital y trabajo. Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Condena penal a 64 meses de prisión y 80 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

SU.377/14 Caso Telecom. Unificación de los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los Jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas.

SU.378/14 Jurisprudencia relacionada con la competencia del juez de tutela frente al cumplimiento de los dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Se constata, si en el caso concreto, se cumplieron los presupuestos para la procedibilidad de la acción de tutela.

SU.555/14 Vida digna. Igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas. Libertad sindical. Contenido y alcance del Acto Legislativo 01 de 2005 particularmente en cuanto a las disposiciones sobre pensiones convencionales. Recomendaciones de la OIT. Reglas jurisprudenciales sobre la incorporación de convenios y tratados al bloque de constitucionalidad. Contenido de las recomendaciones del Comité Sindical de la OIT aprobadas por el Consejo de Administración.

SU.556/14 Procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional, como causal específica de dicha procedencia. Deber de motivar los actos administrativos. Estabilidad laboral relativa del servidor público nombrado en provisionalidad en cargo de carrera. Efectos de la nulidad del acto de retiro sin motivación del funcionario vinculado en provisionalidad y la definición de la regla indemnizatoria.

SU.617/14 Adopción entre parejas del mismo sexo. Se consideró que en el caso de la adopción por consentimiento, esto es, cuando una persona adopta el hijo biológico de su compañero(a) permanente, la condición de homosexual de la pareja adoptante no puede ser fundamento para resolver negativamente el respectivo trámite administrativo. Una decisión negativa con esta principal motivación vulnera los derechos fundamentales de los dos miembros de la pareja y del menor cuya adopción se pretende, a tener una familia y a la autonomía y unidad familiar.

SU.774/14 Debido proceso. Acceso a la administración de justicia. Tutela contra providencia judicial. Requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Defectos fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto y la oficiosidad del juez en materia probatoria. Documentos públicos, privados, originales y copias. Concepto y valor probatorio de los documentos auténticos. Acciones públicas como garantía del principio de legalidad y eje esencial del Estado Social de Derecho.



Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre el valor probatorio de los documentos públicos en copias simples, dentro de la jurisdicción contencioso administrativa. Fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional y los requisitos para cambios de precedente. Vulneración del derecho al debido proceso y al acceso de la administración de justicia por parte de los jueces contencioso administrativos, al no solicitar de oficio los originales de documentos públicos que son allegados por las partes procesales en copia simple. Cambio jurisprudencial.

-
- SU.769/14 Debido proceso, mínimo vital y seguridad social. Tutela contra providencia judicial. Derecho a la seguridad social. Régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990 y la posibilidad de acumular tiempos de servicios en entidades públicas, cotizados en Cajas o Fondos de Previsión Social o, que en todo caso fueron laborados y debieron ser cotizados con los aportes realizados al ISS.
-
- SU.768/14 Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Rol del juez en el Estado Social de Derecho. Prueba del derecho extranjero en la doctrina y el derecho comparado y en el ordenamiento jurídico colombiano. La Corte precisó que ninguna autoridad judicial puede, sin vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, desconocer su corresponsabilidad en la determinación del derecho extranjero aplicable y pretender trasladar completamente esa carga a las partes, menos, en casos en los que la norma extranjera resulta indispensable para la resolución del litigio y es de difícil obtención para los particulares, debido a sus limitaciones financieras y/o logísticas. Concluyó, que en algunos casos el demandante puede ser liberado de esta responsabilidad, pues el juez puede decretarla y apreciarla de oficio.
-
- SU.770/14 Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. FIDUPETROL S.A.
-
- SU.771/14 Seguridad social. Debido proceso. Juez de tutela no es competente para resolver controversias en torno a interpretación y aplicación de reglas convencionales. Hecho superado
-
- SU.772/14 Reiteración de jurisprudencia relacionada con la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su improcedencia para resolver controversias contractuales. Debido proceso administrativo. Procedencia de la acción constitucional contra actos administrativos que constituyen vías de hecho.
-
- SU.773/14 Debido proceso. Igualdad y acceso a la justicia. Propiedad. Libre empresa. Procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de fallos dictados por la Superintendencia de Sociedades en los procesos de liquidación obligatoria judicial de sociedades. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Defecto procedimental como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Derecho al debido proceso. Caracterización del proceso de liquidación judicial en Colombia.
-
- SU.873/14 Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Requisito de fidelidad para acceder a la pensión de sobrevivientes debe inaplicarse inclusive cuando la muerte del causante sucedió antes de su inexequibilidad. Principio de inmediatez. Autoridades judiciales demandadas incurrieron en un defecto por violación directa de la Constitución en sus providencias, al exigirle a la actora acreditar el requisito de fidelidad para acceder a la pensión de sobrevivientes.
-
- SU.874/14 Debido proceso. Acceso efectivo a la administración de justicia. Tutela contra providencia judicial. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Desconocimiento del precedente constitucional como vicio de dicha procedencia. Jurisprudencia constitucional sobre el régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación y el

deber de motivar los actos de insubsistencia de nombramientos en provisionalidad. Medidas de protección ante la vulneración de derechos por ausencia de motivación de los actos administrativos de desvinculación de personas designadas en provisionalidad en cargos de carrera.

-
- SU.949/14 Debido proceso e igualdad. Tutela contra providencia judicial. Procedencia de la acción de tutela contra providencias de las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia. Configuración de las causales genéricas alegadas y verificación de los requisitos formales de procedibilidad. Arbitramento obligatorio en materia laboral.
-
- SU.950/14 Debido proceso y defensa. Acceso a la administración de justicia. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Defectos sustantivo y fáctico como causales de dicha procedencia. Derecho político a desempeñar y renunciar a cargos públicos. Vacancia en el empleo como consecuencia de la aceptación de la renuncia. Finalidad de la votación nominal y pública en las decisiones de las Corporaciones Públicas.
-

2015

-
- SU.023/15 Vida digna, mínimo vital y seguridad social. Derechos de las personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia sobre improcedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de una pensión de vejez y los eventos en que esta regla puede ser excepcionada. No concurren las circunstancias que puedan catalogarse como configurativas de un perjuicio irremediable.
-
- SU.053/15 Precisión de las reglas jurisprudenciales sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos generales y las causales específicas de dicha procedencia y contextualización de la causal por desconocimiento del precedente. Reiteración del precedente contenido en las sentencias SU.917/10 y SU.556/14, conforme al cual todo acto administrativo a través del cual se disponga el retiro de servidores públicos que ejercen en provisionalidad cargos de carrera debe ser motivado, a efectos de garantizar el derecho de defensa de los interesados.
-
- SU.054/15 Debido proceso. Acceso a la administración de justicia, igualdad y estabilidad laboral. Tutela contra providencia judicial. Reiteración de jurisprudencia sentada en la Sentencia SU.556/14. Servidores públicos que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad están amparados por una estabilidad laboral relativa y, por consiguiente, su desvinculación debe producirse mediante un acto motivado, de manera que, cuando ello no ocurre, se desconocen los principios constitucionales de igualdad y del mérito en el acceso de la función pública y se afectan los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral relativa, razón por la cual cabe ordenar por la vía judicial su reintegro al cargo, con el pago de la respectiva indemnización. Frente a esta compensación se recuerda que debe ajustarse con el fin de garantizar, de un lado, la protección de los servidores públicos irregularmente desvinculados del cargo y del otro, evitar que en razón del transcurso del tiempo, particularmente cuando dichos servidores han acudido sin éxito a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la suma a pagar resulte desproporcionada.
-
- SU.055/15 Debido proceso. Acceso a la administración de justicia. Condena con base en testimonio de referencia. Falta de legitimación en la causa por activa. La tutela como regla general es improcedente contra sentencias de tutela. Contravención de la cosa juzgada constitucional. Una decisión tomada por autoridad judicial, en la cual se desconozca de forma ostensible el ordenamiento constitucional, no puede desencadenar en un proceso sancionatorio por desacato.
-

- SU.172/15 Igualdad. Debido proceso y defensa. Tutela contra providencia judicial. Reiteración de reglas sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Facultad discrecional de miembros activos de la fuerza pública, específicamente de la Policía Nacional. Diferencia entre discrecionalidad y arbitrariedad en la emisión de actos administrativos, particularmente, lo atinente al ejercicio de la facultad que el Gobierno Nacional tiene para retirar a los miembros de la Policía Nacional. Actos administrativos de retiro de miembros de la fuerza pública deben estar respaldados por un mínimo de motivación. Las sentencias cuestionadas incurrieron en defecto fáctico.
- SU.173/15 Debido proceso. Acceso a la administración de justicia. Tutela contra providencia judicial. Procedencia genérica de la acción de tutela contra providencias judiciales. Defectos orgánico y procedimental como causales del amparo contra providencias judiciales. Recurso extraordinario de anulación. Causal 2ª del artículo 72 de la Ley 80 de 1993 – subrogada por el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007- y las facultades del juez de anulación para determinar su existencia. Características de un fallo en equidad y de un fallo en derecho en términos de la jurisprudencia contenciosa y arbitral.
- SU.221/15 Derechos políticos y el derecho a la información. Instrumentos democráticos de conformación de la voluntad general. Derecho al voto como forma de expresión política y el sistema de mayorías como fórmula para descifrar la voluntad general. Voto en blanco y sus principales características.
- SU.230/15 Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, precisando los requisitos genéricos y específicos de dicha procedencia. Defecto sustantivo. Alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en lo que respecta al monto de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición fijado en la sentencia C-258/13 Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- SU.240/15 Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Figura de la temeridad en el proceso de tutela. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Jurisprudencia constitucional sobre el defecto sustantivo y el defecto fáctico de las providencias judiciales. Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional respecto del alcance del artículo 73 del Código Contencioso administrativo y del artículo 19 de la Ley 797/03.
- SU.241/15 Debido proceso, igualdad, tutela contra providencia judicial. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos de procedibilidad de la acción en estos casos. Defectos sustantivos y fácticos como causales de dicha procedencia. Desconocimiento del precedente. Finalidad de la convención colectiva. Naturaleza de la Convención Colectiva dentro del proceso ordinario laboral -prueba o norma-. Principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas. Aplicación del principio de igualdad en situaciones similares y los fines del recurso extraordinario de casación al respecto. Aplicación del precedente como garantía del derecho a la igualdad. Importancia de la casación en la garantía del derecho a la igualdad y de otros principios constitucionales.
- SU.242/15 Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Naturaleza jurídica del fondo financiero de proyectos de desarrollo–FONADE y el régimen normativo que rige su actividad contractual. Solución judicial de las controversias contractuales del FONADE y el tránsito legislativo en materia de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la acción de controversias contractuales entre los años 2005 y 2010. Alcance normativo de la ley 1107/06, en especial, si afectó los términos de caducidad o prescripción de la acción de controversias contractuales.

- SU.263/15 Caso Comcel contra ETB. Reiteración de jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales. Incumplimiento de requisito de subsidiariedad.
- SU.264/15 Debido proceso. Aplicación del precedente judicial. Los jueces tienen la posibilidad de apartarse de éstos con una adecuada justificación. Las acciones de nulidad electoral y de pérdida de investidura persiguen propósitos diferentes y son completamente independientes, pese a que en un caso concreto puedan ser promovidas contra un mismo ciudadano, a partir de unos mismos hechos e incluso, que su conocimiento esté asignado a una misma corporación judicial, razón por la cual su resultado puede no coincidir, sin que por ello el juez competente incurra en incongruencia ni en ninguna otra falta. Sala Plena del Consejo de Estado no infringió el derecho a la igualdad en la aplicación de sus precedentes.
- SU.288/15 Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Desconocimiento del precedente. Caracterización del defecto fáctico. Prevalencia de la interpretación constitucional. Obligación de motivar los actos administrativos que, en ejercicio de la facultad discrecional, disponen la desvinculación de funcionarios en provisionalidad o de miembros de la Policía Nacional. Sentencias SU.556/14, SU.053/15 y SU.172/15.
- SU.297/15 Caso Sabas Pretelt de la Vega. Reiteración de la jurisprudencia constitucional sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.
- SU.298/15 Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos de procedibilidad. Desconocimiento del precedente como modalidad del defecto sustantivo y como causal específica autónoma de procedibilidad. Precedente constitucional. Derecho a la pensión y su imprescriptibilidad. Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional respecto al derecho a reclamar la reliquidación de la pensión y la excepción de prescripción.
- SU.355/15 Debido proceso, ejercicio de derechos políticos, honra, buen nombre. Acción de tutela es instaurada por Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Procuraduría General de la Nación por presunta vulneración de derechos fundamentales, en virtud de las actuaciones adelantadas en el trámite de proceso disciplinario, según el cual, el ente de control llegó a la certeza de la comisión de las faltas imputadas en el pliego de cargos, decidiendo declarar responsable e imponer como sanción, la destitución del cargo de Alcalde Mayor de Bogotá y la inhabilitación general por el término de quince años
- SU.415/15 Derecho a la indexación de la mesada pensional inclusive a quienes causaron su derecho antes de la Constitución de 1991. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, reconocimiento de la indexación del salario base de liquidación, contabilización del término de prescripción de las mesadas pensionales, defecto por violación directa de la Constitución al negar actualización de las mesadas en primera y segunda instancia en proceso ordinario, trámite del recurso de casación, facultad de selección y motivación para excluir demandas de casación.
- SU.416/15 Responsabilidad médica. Acción de tutela contra providencias judiciales, defecto fáctico, defecto material o sustantivo. Médico cirujano solicita la protección de los derechos vulnerados por la decisión de la Corte Suprema de Justicia de casar la sentencia de segunda instancia que lo había absuelto del delito de lesiones personales culposas por indebida valoración de las pruebas al dar por probada la negligencia médica a pesar de que existían

pruebas que señalaban la diligencia, la no acreditación en grado de certeza del incumplimiento del protocolo y la deficiente acreditación del nexo de causalidad entre la lesión sufrida por la paciente y la actuación del médico.

SU.431/15	Debido proceso. Fiscal General de la Nación. Garantía del fuero opera en materia de responsabilidad fiscal.
SU.432/15	Debido proceso de trabajadores aforados despedidos de la Empresa de Energía de Cundinamarca, sin haber sido escuchados.
SU.500/15	Acción de tutela contra laudo arbitral. Decisiones del tribunal de arbitramento convocado para dirimir controversias entre ISAGEN y el consorcio la miel ISAGEN S.A.
SU.501/15	Se reitera jurisprudencia sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Se enfatizan las reglas atinentes al defecto sustantivo, a la violación directa de la Constitución y al desconocimiento del precedente judicial. Igualmente, se realiza un análisis a la institución de la pérdida de investidura en relación con sus fundamentos constitucionales, naturaleza jurídica y alcance, así como su aplicación en los casos de miembros de corporaciones públicas de elección popular. Por último, se estudia la causal prevista en el numeral 3º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, relativa al incumplimiento de posesión en el cargo, así como de la figura de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad en relación con dicha causal.
SU.553/15	Se hace referencia a la carrera administrativa en la provisión de cargos de la Rama Judicial. Competencia constitucional de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar y administrar la carrera judicial. Marco jurídico de la naturaleza de los cargos de magistrados especializados en restitución de tierras y jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras y la forma de proveerlos y, Caracterización del defecto material o sustantivo en actuaciones administrativas.
SU.565/15	Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, enfatizando los defectos orgánico, fáctico y procedimental como causales de dicha procedencia. Para la Corte Constitucional, la valoración defectuosa de evidencias que demuestran la mayoría de edad de un procesado, cuya consecuencia es la atribución de competencia a la jurisdicción de menores y no a la justicia penal para mayores para la investigación y conocimiento de hechos punibles a él atribuidos, configura un defecto fáctico de relevancia constitucional para adopción de la decisión impugnada, y origina también los defectos orgánico y procedimental absolutos.
SU.566/15	Límites al régimen de transición especial y especialísimo de congresistas cuyo derecho fue reconocido con anterioridad a la ley 4 de 1992. Se analizan los siguientes temas: 1º. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se enfatizan los defectos sustantivo, fáctico, por desconocimiento del precedente y por violación directa a la Constitución y, 2º. Régimen pensional de los miembros del Congreso de la República, su modalidad especial de transición y el reajuste especial a las pensiones de los excongresistas pensionados o que adquirieron su derecho antes de la Ley 4ª de 1992. La Corte reafirmó los límites del régimen de transición especial y especialísimo de los congresistas cuyo derecho fue reconocido con anterioridad a la expedición de la ley marco 4ª de 1992 y, decidió confirmar las decisiones de instancia que NEGARON el amparo de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios, por cuanto los defectos alegados no se encontraron configurados o estructurados.
SU.567/15	Derecho a solicitar la revisión de las pensiones es imprescriptible y se puede ejercer la acción en cualquier tiempo. Se analiza jurisprudencia de la Corporación referente a: 1º. Causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra

providencias judiciales. 2°. Causales de procedibilidad por violación directa a la Constitución y por desconocimiento del precedente constitucional, específicamente en relación con la imprescriptibilidad en materia pensional y, 3°. Análisis del caso concreto a la luz de la sentencia SU.298/15. Afirmó, que es por la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, que la prescripción resulta viable exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.

-
- SU.625/15 Se reitera la doctrina de la Corporación en torno a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se analiza si en el caso concreto se cumplen los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la misma. Igualmente, se hace una breve referencia al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y de conflicto de intereses de los congresistas y de los diputados y se destacan los aspectos generales de la pérdida de investidura.
-
- SU.626/15 Se analizan los siguientes temas: 1°. El respeto y la protección de la libertad de religión y de cultos y, 2°. La libertad de expresión, en particular, la expresión artística. La Sala Plena determinó que la autorización cuestionada no desconoció la libertad de religión y de culto del actor, en tanto no se afectó ninguno de los contenidos que protege. Para la Corte, ningún objeto diverso a la consecución de los fines que orientan la actuación del Estado en materia artística se manifiesta en las actuaciones de las entidades públicas accionadas. Concluyó que, acceder a la solicitud de amparo implicaría una infracción de los artículos 20, 70 y 71 de la Carta Política, puesto que se desconocería el deber de las autoridades de promover, en condiciones de neutralidad, las actividades a las que se refieren las citadas disposiciones constitucionales y, en consecuencia, una restricción inconstitucional de la libertad de expresión artística.
-
- SU.627/15 La Corte unificó su jurisprudencia respecto de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela, anteriores o posteriores al fallo. En el caso concreto concluyó la Sala Plena, que la omisión del juez constitucional de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular al proceso a los terceros que pudieron verse afectados con la decisión, vulneró el debido proceso y, por tanto, causó la invalidez de lo actuado en el proceso de tutela.
-
- SU.635/15 La Sala Plena abordó la siguiente temática: 1°. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El defecto sustantivo por insuficiente motivación y, 3°. Los fines constitucionales del recurso extraordinario de casación. La Corte reiteró que el principio de congruencia en la teoría general del proceso consiste en que la competencia de los jueces está condicionada a resolver lo solicitado y probado por las partes, por lo que resulta fundamental que desde el inicio del proceso se defina el objeto del litigio. Este principio tiene especial relevancia en materia penal, ya que está vinculado directamente con el derecho de defensa, garantía fundamental de los procesados.
-
- SU.636/15 Acción de tutela contra providencia judicial. Improcedencia por no existir causales de procedencia en la acción de reparación. Vía acción de tutela se atacó el fallo judicial que negó el derecho a la reparación de un conjunto de personas que se identificaron como víctimas de la guerrilla. Se reitera jurisprudencia relacionada con la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El derecho a las víctimas a obtener reparación integral a través de un recurso judicial efectivo. 3°. La Ley 1448 de 2011. Disposiciones en materia de pruebas y derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales de reparación directa y, 4°. El exceso ritual manifiesto y el defecto fáctico por omisión de práctica oficiosa de pruebas.
-

-
- SU.658/15 Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1°. Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. La teoría del agotamiento de jurisdicción. Concepto y alcance y, 3°. Trámite de solicitudes de nulidad de fallos de tutela en la Corte Constitucional.
-
- SU.659/15 Se aborda la siguiente temática: 1°. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El requisito de subsidiariedad y el recurso extraordinario de revisión. 3°. La configuración de la causal del defecto sustantivo. 4°. Jurisprudencia constitucional sobre la caducidad de la acción de reparación directa. 5°. Obligaciones internacionales del Estado frente a violaciones contra los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes y, 6°. El contenido del derecho fundamental a la igualdad. La Corte concluyó que la sentencia atacada incurrió en un defecto sustantivo por no haber aplicado un enfoque constitucional fundado en la salvaguardia de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las especiales circunstancias que rodearon el caso concreto. Para la Sala, el que se pretendiera que la madre de la niña que fue víctima de agresión demandara administrativamente desde el momento en que ocurrieron los lamentables hechos, resulta desproporcionado e implica que ella, además de asumir la muerte de su hija, tuviera que aceptar que el causante de la tragedia fuera su esposo, quien adicionalmente defendía su inocencia. Considera la Sala, que para cualquier persona es una desdicha la muerte de una hija, pero que esta situación se agrava si se exige que asuma –innecesariamente- que el responsable es su esposo y padre de la menor
-
- SU.686/15 Se reitera jurisprudencia relacionada con los requisitos generales y causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se concluye que la tutela no resulta procedente en el presente caso ni como mecanismo definitivo, ni como mecanismo transitorio, por la inexistencia de un riesgo inminente que cause un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la empresa demandante. Con base en lo anterior, se confirman las decisiones de instancia que DENEGARON el amparo solicitado. Como quiera que esta sentencia reemplaza la T-274/12, que había adoptado una decisión distinta al conceder el amparo solicitado por la empresa EPSA E.S.P. y que fue declarada nula mediante Auto 132/15, se ordena a la Sección Tercera del Consejo de Estado, anular el Auto mediante el cual ordenó el archivo del expediente de la acción de grupo referenciado y continuar con el proceso en el presente caso.
-
- SU.695/15 Se aborda el estudio de la siguiente temática: 1°. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. Los requisitos generales y específicos de dicha procedencia. 3°. La procedencia de la acción constitucional contra autos interlocutorios. 4°. La eventual revisión de las sentencias que ponen fin a las acciones populares y de grupo por parte del Consejo de Estado. 5°. La subsidiariedad como requisito genérico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, 6°. Los requisitos para la configuración de un perjuicio irremediable.
-
- SU.696/15 En este proceso dos personas de nacionalidad colombiana que tienen una relación de pareja desde hace más de diez años, la cual se encuentra solemnizada como vínculo contractual entre parejas del mismo sexo en Notaría de Medellín y, como matrimonio civil en la ciudad de San Diego, Estados Unidos, a través de un procedimiento de fertilidad regulado por las leyes del Estado de California, lograron ser padres biológicos de dos hijos que fueron reconocidos inmediatamente, por las autoridades de dicho Estado. Consideran que las entidades accionadas vulneraron derechos fundamentales, al negarse a inscribir a sus hijos en el registro civil de nacimiento y expedirles los pasaportes a los que tienen derecho



los niños colombianos, en virtud de lo establecido en el artículo 96 de la Constitución. La Corte consideró que los argumentos expuestos por los notarios se basan en una interpretación tradicional y heterosexual de la familia que, aunque se encuentra plenamente protegida por la Constitución, no es la única unión familiar protegida por la Carta.

2016

SU.091/16 **MOTIVACION DE LOS ACTOS DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA POR LA CAUSAL DENOMINADA LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.** Se aborda temática relacionada con: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. Requisitos generales y causales especiales de dicha procedencia. 3°. El defecto por desconocimiento del precedente como causal autónoma. 4°. Las diferencias existentes entre las diferentes causales de retiro. 5°. Posición de la Corporación frente a las causales denominadas retiro por llamamiento a calificar servicios y por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y, 6°. Precisión de la jurisprudencia frente a la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios.

SU.108/16 **OBJECCION DE CONCIENCIA A LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACION INMEDIATA**
Se analiza la siguiente temática: 1°. Alcance general de la garantía a la libertad de conciencia. 2°. Si de las prerrogativas de esta libertad nace el derecho fundamental a objetar el cumplimiento de un deber jurídico. 3°. El alcance dado por la jurisprudencia constitucional, el bloque de constitucionalidad y la legislación comparada, a la objeción de conciencia y, 4°. La configuración del precitado derecho frente al servicio militar en Colombia. A pesar de declarar la carencia actual de objeto, la Corte reafirmó la procedencia de la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio, como derecho fundamental de aplicación inmediata.

SU.214/16 **MATRIMONIO IGUALITARIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**
Entre las decisiones a destacar en este fallo se tienen: a). la extensión de sus efectos a los pares o semejantes. b). declarar que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo celebrados en Colombia, con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica. c). La consideración que los Jueces de la República que celebraron matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo actuaron en los precisos términos de la Carta Política, de conformidad con el principio constitucional de autonomía judicial. d). La advertencia a las autoridades judiciales, a los Notarios Públicos y a los Registradores del Estado Civil del país y a los servidores públicos que llegaren a hacer sus veces, sobre el carácter vinculante de este fallo de unificación y sus efectos inter pares. e). El exhorto a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que difundan entre los Jueces, Notarios y Registradores del Estado Civil del país el contenido del presente fallo. De acuerdo a las particularidades de cada proceso, se adoptaron las decisiones pertinentes.

SU.215/16 **DERECHO A IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR PRIMERA VEZ EN CASACION, EN EL MARCO DE UN PROCESO PENAL REGULADO POR LA LEY 600/00**
Se aborda temática relacionada con: 1°. El derecho a impugnar la sentencia condenatoria dictada por primera vez en casación, en el marco de un proceso penal regulado por la Ley 600 de 2000. 2°. El derecho a impugnar sentencias condenatorias emitidas por primera vez en un proceso penal, tras la sentencia C-792/14. La Sala Plena precisó que el recurso

de impugnación contra sentencias condenatorias proferidas por primera vez en segunda instancia, solo es aplicable en los procesos ordinarios regulados por la ley 906 de 2004 y respecto de providencias que no se encuentren ejecutoriadas para el 24 de abril de 2016.

SU.217/16 **FACULTAD DISCRECIONAL EN LAS FUERZAS ARMADAS**

Se reitera jurisprudencia relacionada con las reglas generales y las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y se precisa el régimen legal del llamamiento a calificar servicios y las reglas jurisprudenciales vigentes para su aplicación y control, consignadas en la sentencia SU.091/16.

SU.222/16 **VALORACION PROBATORIA EN PROCESO DE REPARACION DIRECTA A PARTIR DE LA CUAL SE ESTRUCTURO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ACCIONANTE COMO LLAMADA EN GARANTIA**

Se reitera jurisprudencia sobre: 1°. Las condiciones de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El alcance del defecto fáctico. 3°. Los deberes atribuidos a la Fiscalía General de la Nación en cuanto a la búsqueda permanente de los involucrados en un proceso penal y a su debida individualización e identificación y, 4°. Los presupuestos de la responsabilidad del agente del Estado por error judicial y privación injusta de la libertad. La Corte considera que la autoridad judicial accionada no incurrió en una valoración arbitraria del material probatorio recaudado en el proceso de reparación directa, a partir del cual estructuró la responsabilidad patrimonial de la demandante como llamada en garantía. La Sala Plena encontró que la decisión judicial atacada está debidamente soportada en los elementos de convicción incorporados al expediente, los cuales concluyen que la actora incurrió en serios desconocimientos a sus deberes funcionales como Fiscal Seccional que impidieron, por un lado, la comparecencia personal del sindicado al proceso penal y por otro, un error en la individualización e identificación del responsable en la comisión de un delito, reflejada en una condena penal contra un ciudadano inocente, configurándose así la falla del servicio que le fue endilgada.

SU.235/16 **CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS**

Se analizó la siguiente temática: 1°. Naturaleza de los bienes objetos de disputa: Bienes baldíos o bienes de propiedad privada. 2°. Evolución del régimen legal de los baldíos. 3°. Naturaleza y finalidad de los baldíos desde la perspectiva constitucional. 4°. El derecho a la adjudicación estos predios que no implica el acceso a un bien determinado. 5°. El derecho al debido proceso administrativo y el principio de buena fe. 6°. El derecho de acceso a la tierra y el valor del trabajo agrario. 7°. Análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la pérdida de fuerza ejecutoria de los procesos de clarificación de la propiedad y de recuperación de baldíos indebidamente ocupados. 8°. La restitución de los predios de los cuales fueron despojados los campesinos.

SU.288/16 **ACCION DE TUTELA CONTRA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE TASACION DE PENA IMPUESTA EN CALIDAD DE COMPLICES DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO Y COAUTORAS DEL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**

Se aduce, que las autoridades demandadas vulneraron derechos fundamentales, al dosificar la pena del delito de tráfico ilegal de armas con fundamento en una norma desfavorable que no se encontraba vigente cuando se cometió el delito por el que fue condenada. Se analizan los siguientes temas: 1°. Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela. 2°. Requisitos generales y específicos de la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales. 3°. El defecto sustantivo o material y, 4°. El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad en materia penal. Luego de

constatar que la autoridad demandada incurrió en un defecto sustantivo por aplicación de una ley inexistente en la tasación de la pena impuesta a la accionante, la Corte concedió el amparo solicitado, por vulneración del principio de legalidad.

SU.391/16

ACCION DE TUTELA CONTRA LAS ACTUACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL CONGRESO, RESPECTO A EQUILIBRIO DE PODERES. IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIR REQUISITO DE INMEDIATEZ

La Corte consideró que las situaciones planteadas por el actor no podían ser estudiadas de fondo, por cuanto la acción de tutela no cumplía distintos requisitos de procedencia para su análisis. Concluyó que había operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional respecto de la eventual vulneración del derecho a la igualdad por su desvinculación del cargo de magistrado del Consejo de Estado y, que frente a las pretensiones se incumplía el requisito de inmediatez. Finalmente consideró, que no se cumplían con los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, que podrían hacer viable el estudio de las solicitudes relacionadas con la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad, por inconstitucionalidad, del Decreto 1351 de 2012.

SU.394/16

PROLONGACION EXCESIVA DEL TRAMITE DE UN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR CUANDO NO SE OBSERVO PLAZO RAZONABLE

Se aborda temática relacionada con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y las omisiones de las autoridades judiciales, se hace un recuento de la regulación procedimental del proceso de extinción de dominio en el marco de la Ley 793 de 2002 y, se identifican las reglas jurisprudenciales sobre el plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso. La Sala Plena concluye que cuando se prolonga excesivamente el trámite de un proceso de extinción de dominio procede el amparo constitucional.

SU.406/16

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. IMPROCEDENCIA POR NO EXISTIR DEFECTOS PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y SUSTANTIVO EN PROCESO EJECUTIVO

Se reitera jurisprudencia constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; se verifica el cumplimiento de los requisitos de carácter general y específico que habilitan la viabilidad procesal del amparo y, se analiza la figura del precedente judicial como garantía de igualdad en la aplicación; el cambio del precedente y su aplicación en el tiempo. Para la Corte, no se configuraron los defectos alegados por la aplicación retroactiva de la jurisprudencia vigente en el Consejo de Estado sobre la admisibilidad de excepciones de mérito dentro de un proceso ejecutivo y la valoración probatoria de documentos aportados al mismo. Se confirman las decisiones de instancia que NEGARON el amparo solicitado.

SU.424/16

APLICACION DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL PROCESO DE PERDIDA DE INVESTIDURA

Se analizan los siguientes temas: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. La naturaleza y el marco normativo de la acción de pérdida de investidura. 3º. Las diferencias entre los procesos de pérdida de investidura y de nulidad electoral y, 4º. La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la inhabilidad consagrada en el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución. La Corte determinó que en la valoración de las causales de pérdida de investidura, por tratarse de un proceso sancionatorio, no



cabe en principio una responsabilidad objetiva sino que debe tener en cuenta el elemento de culpabilidad. Con base en la anterior determinación concluyó, que la sanción impuesta no correspondió a un análisis de culpabilidad y, en esa medida, resultó desproporcionada respecto de la conducta asumida por los accionantes en la configuración del hecho inhabilitante reprochado. En síntesis, la Sala Plena encontró que se configuró un defecto sustantivo, pues se omitió la aplicación del principio de culpabilidad que guía el procedimiento de pérdida de investidura.

SU.425/16

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. IMPROCEDENCIA POR CUANTO NO SE INCURRIO EN DEFECTOS EN CONDENA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A FUNCIONARIO JUDICIAL LLAMADO EN GARANTIA

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, a raíz de la providencia proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, mediante la cual se le declaró patrimonialmente responsable del 100% respecto de la condena impuesta a la Nación-Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados a la Caja de compensación CAFAM, en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el cual el fungió como juez de la causa. Se aduce, que la precitada sentencia incurrió en defecto fáctico, equivocada o falsa motivación y argumentación y violación del precedente del Consejo de Estado, sobre los requisitos para estructurar el daño y generar la indemnización. Se reitera jurisprudencia constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y los requisitos generales y específicos de dicha procedencia. Se reitera que la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia.

SU.426/16

PREDIOS BALDIOS COMO MEDIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO PROGRESIVO A LA PROPIEDAD RURAL POR PARTE DE LA POBLACION CAMPESINA

Se aborda temática relacionada con: 1°. Los predios baldíos como medio para garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural por parte de la población campesina. 2°. El acceso progresivo a la propiedad de la tierra y su inescindible relación con garantías fundamentales en el caso de la población campesina. 3°. La necesidad de un enfoque diferencial que atienda la situación de la mujer rural, en el ámbito del acceso a la tierra y, 4°. La problemática de los predios baldíos en Colombia, como situación que no se circunscribe únicamente a la clarificación e identificación de los mismos, sino también a la efectiva adjudicación. Se concede la tutela del derecho fundamental al acceso progresivo a la tierra y al territorio en favor de los campesinos que, cumpliendo con los requisitos dispuestos en la Ley 160 de 1994, sean sujetos de reforma agraria, y de quienes tengan derecho a la restitución de tierras de acuerdo a la Ley 1448 de 2011.

SU.427/16

DEBIDO PROCESO EN LA LIQUIDACION DE PENSIONES. UGPP LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE REVISION PARA CONTROVERTIR PENSIONES LIQUIDADAS CON ABUSO DEL DERECHO

Debido proceso en la liquidación de pensiones. UGPP legitimada para interponer recurso de revisión para controvertir pensiones liquidadas con abuso del derecho. Se reitera jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; se realiza una caracterización del defecto sustantivo o material y se reseña la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijada por la Corporación. Se unificó la jurisprudencia en torno a la viabilidad y legitimidad de la UGPP para acudir ante la Corte

Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el art. 20 de la ley 797 de 2003, con el objeto de controvertir decisiones judiciales que reconocieron y liquidaron pensiones con abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual la entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal.

SU.428/16

PENSION DE SOBREVIVIENTES. REQUISITO DE CONVIVENCI. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se verifica el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que hacen viable esta procedencia. A pesar de advertir que no se cumplió con el requisito de inmediatez, la Sala Plena de la Corporación, en atención a las facultades ultra y extra petita del juez constitucional, decidió estudiar el caso tras comprobar que continuaba la vulneración de derechos fundamentales de la peticionaria. En tal medida, analizó temas referentes a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales, la pensión de sobrevivientes, los requisitos exigidos para el reconocimiento de esta prestación cuando fallece el afiliado al sistema y, el requisito de convivencia y la condición de miembro del grupo familiar al momento de la muerte del causante. Igualmente, hizo una referencia a la línea jurisprudencial constitucional respecto a los efectos de la Sentencia C-556/09 y la imprescriptibilidad de la pensión de sobrevivientes.

SU.442/16

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA APLICADA A PENSIÓN DE INVALIDEZ

Se aborda temática relacionada con: 1º. La acción de tutela como mecanismo subsidiario para pedir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Reiteración de jurisprudencia. 2º. Diferencia entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a las normas aplicables a una pensión de invalidez, en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa. La Corte concluye que la entidad vulneró el derecho fundamental del actor a la aplicación de la condición más beneficiosa en material de seguridad social, al negarle la pensión de invalidez estructurada en vigencia de la Ley 860 de 2003, a pesar de haber cumplido oportunamente la condición prevista para el efecto en el Decreto 758 de 1990.

SU.443/16

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE EX TRABAJADORES DE EMBAJADAS EN COLOMBIA CONDENADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES

Se atribuye la vulneración de derechos fundamentales a sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el trámite de demandas ejecutivas laborales presentadas por los actores en contra de las Embajadas del Líbano y de Estados Unidos de América, con la pretensión de hacer efectivas las condenas que les había impuesto la misma Corporación. La Sala Plena de la Corporación consideró necesario adoptar medidas para garantizar los derechos laborales de los accionantes, en virtud de la obligación de protección eficaz de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Consideró, que en los casos analizados se cumplían los requisitos esbozados en la jurisprudencia del Consejo de Estado para la aplicación de la teoría del daño especial y la consiguiente responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.

SU.448/16

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRATO REALIDAD

Se aborda temática relacionada con: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. Los requisitos generales y especiales de dicha procedencia. 3°. El defecto material o sustantivo y la violación directa de la Constitución como causas específicas. 4°. El defecto fáctico por omitir y valorar defectuosamente el material probatorio. 5°. Los parámetros jurisprudenciales respecto del denominado contrato realidad. 6°. El auxilio de cesantías y, 7°. La mora en la consignación y pago del auxilio de cesantías. La Corte no encontró acreditados los defectos aducidos por la peticionaria, por cuanto de manera reiterada el Consejo de Estado ha determinado que cuando se logra demostrar la existencia de un contrato realidad, disfrazado como un contrato de prestación de servicios, los derechos propios de dicha relación laboral surgen a partir de la sentencia que así lo declara y no hay lugar a la aplicación de disposiciones de carácter sancionatorio respecto de la morosidad en el pago de las prestaciones reclamadas, por cuanto esta empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia. Es decir, que al convertirse el contrato de prestación de servicios en un contrato realidad, ello no implica que se constituya en vínculo legal y reglamentario entre las partes, porque no se dan los presupuestos del acto de nombramiento o elección y su correspondiente posesión y por ende, tampoco procede ni el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir.

SU.449/16

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. IMPROCEDENCIA POR CUANTO NO SE DESCONOCIO PRECEDENTE SOBRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO EN ACCIDENTE AEREO

Se aborda la siguiente temática: 1°. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. Los requisitos generales y específicos de dicha procedencia. 3°. El defecto sustantivo. 4°. La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el título de imputación de los daños ocasionados como consecuencia del desarrollo de actividades peligrosas, en particular cuando la víctima es quien ejerce la guarda material de la actividad peligrosa. 5°. La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las diferencias entre caso fortuito y fuerza mayor y, 6°. El principio de igualdad.

SU.454/16

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN PROCESO POR REPARACION DIRECTA

Se reiteran las reglas jurisprudenciales sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y se aborda temática relacionada con el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en materia probatoria y su interrelación con otros defectos. Igualmente, sobre la definición del derecho de propiedad; la función registral y, la prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. La Sala Plena precisa que la exigencia de la acreditación del título y el modo para probar judicialmente el derecho de propiedad de bienes inmuebles en la acción de reparación directa, en donde no existe debate litigioso sobre el dominio del bien, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, interrelacionado con un defecto fáctico.

SU.489/16

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. IMPROCEDENCIA POR CUANTO NO EXISTEN DEFECTOS DE FALTA DE MOTIVACION Y FACTICO EN PROCESO PENAL POR COHECHO

Acción de tutela contra providencias judiciales. Improcedencia por cuanto no existen defectos de falta de motivación y factico en proceso penal por cohecho. El actor fue



condenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de única instancia, a la pena privativa de 60 meses de prisión y a las accesorias de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 84 meses, como coautor responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer, en concurso material homogéneo, fallo en el que también fueron condenados los señores Sabas Pretelt de la Vega y Diego Palacio Betancourt. Los hechos que dieron lugar a esta condena tuvieron que ver con el ofrecimiento que el actor habría hecho a la Representante Yidis Medina Padilla para lograr que acompañara con su voto el trámite del proyecto de reforma constitucional que a la postre, se convirtió en el Acto Legislativo 02 de 2004, por el cual se autorizó la reelección presidencial. Se reitera jurisprudencia referente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales en firme.

SU.490/16

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. IMPROCEDENCIA POR CUANTO NO EXISTEN DEFECTOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE EN PROCESO PENAL

El accionante considera que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneró su derecho fundamental al debido proceso en varias de sus distintas facetas, entre ellas: i) la relativa a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; ii) la de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial y con arreglo a las normas vigentes al momento de cometerse el acto imputado; iii) la relacionada con el derecho a presentar pruebas y a debatir las que se alleguen en su contra; iv) la que establece el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas; v) la referente a la presunción de inocencia; vi) la que establece la invalidez de pruebas recaudadas con violación del debido proceso; vii) la atinente al derecho a impugnar el fallo condenatorio, y viii) el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal. Lo anterior, en virtud del fallo de única instancia que lo condenó a la pena principal de 80 meses de prisión y a las accesorias de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 112 meses, como coautor responsable del delito de cohecho por causa de los ofrecimientos hechos a una congresista. La Corte reiteró jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y corroboró que no se configuró ninguno de los defectos alegados por el accionante.

SU.498/16

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y CONTRA DECISIONES JUDICIALES QUE DECLARAN LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Acción de tutela contra actos administrativos que imponen sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias y contra decisiones judiciales que declaran la caducidad del medio de control. Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales y los requisitos generales y específicos de la misma. Igualmente, se aborda temática relacionada con: 1°. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. 2°. Los términos procesales como elementos necesarios para la garantía de la seguridad jurídica, el debido proceso y la igualdad. 3°. La jurisprudencia constitucional sobre la protección del debido proceso y la contabilización de términos en los casos de ceses de actividades judiciales. 4°. El principio de la confianza legítima y, 5°. El deber del Ministerio Público de recibir y asegurarse de la tramitación de las peticiones o recursos que las autoridades judiciales competentes se rehúsen a recibir.

SU.499/16

INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE FIDELIDAD PARA ACCEDER A PENSIONE DE SOBREVIVIENTES

La vulneración de derechos fundamentales se atribuye a los fallos de segunda instancia y al de casación que negaron a la actora el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada en virtud del fallecimiento de su hija, con fundamento en el incumplimiento del requisito de fidelidad al sistema de pensiones. Lo anterior, a pesar de la existencia del precedente fijado en la sentencia T-1036/08 y de la inexequibilidad declarada mediante sentencia C-556/09. Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1º. El principio de inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela. 2º. La inconstitucionalidad del requisito de fidelidad al sistema de pensiones y, 3º. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que han negado la pensión de sobrevivientes con fundamento en el requisito de fidelidad. Se concede el amparo solicitado, se dejan sin efectos las providencias cuestionadas y se ordena al juez de segunda instancia de la causa ordinaria laboral, emitir una nueva sentencia en la que siga estrictamente el precedente constitucional. Se advierte a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir que en los sucesivos se abstenga de exigir el cumplimiento del requisito de fidelidad al sistema, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, este ha sido siempre contrario a la Constitución Política, lo cual implica que no puede ser requerido, ni siquiera en situaciones configuradas antes de la expedición de la sentencia C-556/09.

SU.542/16

INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL PARA PRESTACIONES CAUSADAS DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCION Y ANTES DE LA LEY 100 DE 1993

Indexación de la primera mesada pensional para prestaciones causadas después de la entrada en vigencia de la Constitución y antes de la ley 100 de 1993. Se atacan decisiones judiciales que en el trámite de un proceso ordinario laboral decidieron no ordenar la indexación de la primera mesada pensional de la prestación que le fue reconocida al esposo de la accionante. Se alega, que dichas providencias desconocieron derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional. Se reitera jurisprudencia relacionada con los requisitos generales y específicos de la tutela contra providencias judiciales y se analiza temática sobre la indexación de la primera mesada pensional para las prestaciones causadas antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991; al igual que sobre el término de prescripción para ordenar dicha indexación y la figura de la pensión compartida.

SU.556/16

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. PROCEDENCIA POR VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO DEL BANCO DE LA REPUBLICA EN LAUDO ARBITRAL

El Banco de la República interpuso la acción de tutela en contra del laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento demandado y la providencia dictada por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado que resolvió desfavorablemente el recurso de anulación interpuesto contra dicho laudo. La Corte reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y laudos arbitrales. La Corte considera que el laudo impugnado vulneró el derecho al debido proceso del Banco de la República, al resolver la controversia sometida a su conocimiento con fundamento en una norma que era inaplicable para determinar el ámbito de cobertura de un seguro. En contraste, la Sala no observó defecto alguno en el fallo de anulación emitido por el Consejo de Estado. Se concede el amparo solicitado y se deja sin efectos el laudo. Se declara que, dadas las reclamaciones en estrados, las decisiones de revocar la sentencia de tutela que denegó el amparo y la de dejar sin efectos el laudo, no agotan la jurisdicción para



dirimir las diferencias entre las partes del negocio jurídico que originó la controversia arbitral. De ahí, que se entiende enervado el término de prescripción o caducidad de las acciones judiciales procedentes para asuntos como esos.

SU.587/16

PENSION ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. NATURALEZA

La vulneración de derechos fundamentales se atribuye a la omisión de Colpensiones de dar respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada por el actor, respecto al reconocimiento de la pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado, en virtud de lo previsto en la Ley 418 de 1997. Se aborda la siguiente temática: 1º. Los elementos esenciales del derecho de petición, acorde con el deber de atención prioritaria a las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos fundamentales. 2º. El panorama normativo y jurisprudencial de la pensión especial de invalidez, con énfasis en su naturaleza jurídica, requisitos para su reconocimiento, obligaciones que permiten su materialización y naturaleza parafiscal de los recursos de las subcuentas del Fondo de Solidaridad Pensional y de las rentas que administra Colpensiones.

SU.588/16

PENSION DE INVALIDEZ DE PERSONA CON ENFERMEDAD CRONICA, DEGENERATIVA O CONGENITA. SE DEBE TENER EN CUENTA TODAS LAS SEMANAS DE COTIZACION EFECTUADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Se aborda temática relacionada con: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. 2º. La especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad. 3º. El régimen jurídico de la pensión de invalidez y las reglas especiales consignadas en la jurisprudencia respecto de personas con enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas y, 4º. El deber de tener en cuenta las sentencias de unificación de la Corte Constitucional. Concluye la Sala Plena que, cuando se niega el reconocimiento y pago del derecho a la pensión de invalidez a una persona que padece una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa que fue calificada con un porcentaje de disminución de capacidad laboral igual o superior al 50%, a la cual se le asignó por parte de las autoridades médico laborales una fecha de estructuración de la invalidez correspondiente a la fecha de nacimiento, a una cercana a ese momento, la del primer síntoma o la del primer diagnóstico, con fundamento en que no acredita el número de semanas requeridas con anterioridad a ese momento, pero sin tomar en consideración la efectiva explotación de su capacidad laboral residual, se vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital.

SU.637/16

DERECHO A LA INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL. APLICACION DE LA FORMULA DE INDEXACION MAS FAVORABLE.

Derecho a la indexación de la mesada pensional. Aplicación de la fórmula de indexación más favorable. El accionante es una persona de la tercera edad que se encuentra jubilado a cargo del Banco Popular S.A. gracias a las decisiones judiciales proferidas en el marco de un proceso laboral ordinario que ordenaron a dicha compañía el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales pretendidas. En su momento, las instancias que conocieron el proceso liquidaron el valor de la primera mesada pensional de acuerdo con la fórmula matemática utilizada por la jurisprudencia laboral y constitucional para la época. No obstante, el actor mantuvo su insistencia en que dicha mesada había sido calculada de forma errada y por ende, acudió a una primera acción de tutela que fue negada. Una segunda acción constitucional no tuvo pronunciamiento de fondo en vista de ser rechazada por temeridad, razón por la cual, esta tercera solicitud de amparo se constituye en realidad en una segunda petición de amparo en la que se pretende que se aplique la nueva fórmula y se



actualice el valor de la pensión de acuerdo a ella, por resultar más favorable. Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1°. La procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. La procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional. 3°. La indexación de la precitada mesada como derecho de rango constitucional. 4°. El ámbito de aplicación de la protección constitucional para el reconocimiento del derecho a la indexación pensional y, 5°. La fórmula para indexar la primera mesada pensional. Evolución y desarrollo jurisprudencial.

2017

SU.049/17

ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA EN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. DESPIDO DE TRABAJADOR EN INCAPACIDAD POR ACCIDENTE LABORAL

Estabilidad ocupacional reforzada en contrato de prestación de servicios. Despido de trabajador en incapacidad por accidente laboral. La Sala Plena unifica la jurisprudencia de la Corporación y determina que: 1°. El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. 2°. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. 3°. La violación a la referida estabilidad debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

SU.050/17

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. DESARROLLO NORMATIVO.

Se reitera jurisprudencia relativa a: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. 2°. El defecto sustantivo como causal específica de dicha procedencia y, 3°. El desarrollo normativo y jurisprudencial en torno a la revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto. Luego de constatar que la providencia cuestionada adolece de un defecto sustantivo por interpretación indebida del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo vigente entonces, por falta de aplicación del artículo 74 de la misma norma y por desconocimiento del precedente jurisprudencial relativo a la prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto, sin consentimiento del titular, la Sala Plena concedió el amparo solicitado.

SU.097/17

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE COMUNIDAD RAIZAL DE LA ISLA DE PROVIDENCIA PARA DESARROLLAR PROYECTO EN TORNO A LA MUSICA

Derecho a la consulta previa de comunidad raizal de la Isla de Providencia para desarrollar proyecto en torno a la misma. Los accionantes, quienes pertenecen al pueblo raizal de Providencia, consideran que las entidades demandadas vulneraron su derecho fundamental a la consulta previa, al no haber agotado dicho trámite respecto del convenio suscrito en el marco de un proyecto conjunto para fortalecer la industria musical dentro del Archipiélago. Concretamente, el convenio mencionado tiene por objeto diseñar e implementar un esquema de operación, mantenimiento y funcionamiento del Complejo Cultural Midnight Dream, así como la capacitación de agentes locales para su operación, en el marco más amplio de preservar, fortalecer y promocionar la cultura isleña, dentro de la política

pública denominada Plan Fronteras para la Prosperidad. Se aborda la siguiente temática: 1º. Elementos culturales del pueblo raizal y el déficit jurisprudencial que se percibe en la protección de sus derechos. 2º. Contenido y alcance del derecho a la consulta previa y, 3º. La protección especial de la que es titular el pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SU.133/17

DERECHO DE LOS MINEROS DE MARMATO A PARTICIPAR EN LA ADOPCION DE DECISIONES QUE AUTORIZARON LA CESION DE LOS DERECHOS MINEROS SOBRE TITULO CH6-081

Los accionantes argumentaron actuar en calidad de mineros tradicionales que ejercen su actividad en la mina Villonza del municipio de Marmato (Caldas). Pretenden con la acción de tutela que se les proteja sus derechos fundamentales y, que en consecuencia, se les permita ejercer su oficio y no ser desplazados de su territorio. Cuestionan concretamente el hecho de que la autoridad minera haya autorizado la cesión, a la Compañía Gran Colombia Gold, de títulos mineros que por estar ubicados en la parte alta del cerro El Burro, se encontraban tradicional y legalmente reservados para el ejercicio de la pequeña minería. También censuran los actos administrativos que autorizaron dicha cesión. Consideran, que la anterior decisión debió someterse a un proceso de consulta previa, pues el municipio está habitado por comunidades indígenas y afrodescendientes. Alegaron también, que la orden de cerrar y desalojar la mina donde trabajan resultó vulneradora de sus derechos, no solo porque no fueron notificados del trámite del amparo administrativo, sino porque este se resolvió con base en una norma que luego fue declarada inexecutable. La Corte protegió el derecho de los habitantes y de los mineros tradicionales de Marmato a participar en la definición de los impactos de las cesiones de los derechos de explotación de la parte alta del cerro El Burro y el derecho de las comunidades indígenas y afrocolombianas del mismo municipio a ser consultadas al respecto.

SU.168/17

INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL. REGLAS JURISPRUDENCIALES.

La Sala Plena reiteró los lineamientos trazados en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y en particular, la dirigida a reclamar la protección del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, cuando se trata de pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. Al mismo tiempo, unificó algunos criterios en relación con la temeridad, la cosa juzgada y el cómputo del término de prescripción de las mesadas pensionales. Para la Corte, las decisiones controvertidas incurrieron en la causal específica de procedencia de la tutela denominada violación directa de la Constitución, al desconocer el principio de igualdad y los derechos laborales de los pensionados. Término previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

SU.210/17

DESCONOCIMIENTO DEL TOPE MAXIMO DE PENSIONES ESPECIALES RECONOCIDAS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE CONGRESISTAS Y MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES

La Fundación Universidad Externado de Colombia formuló la acción de tutela en contra de la sentencia proferida por el Consejo de Estado al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia y se concedió la pretensión del demandante de obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de jubilación en calidad de Magistrado de Alta Corte, por considerar ser beneficiario del régimen de transición. La accionante considera que dicha providencia incurrió en una vía de hecho al desconocer el precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia C-258/13 y por configurar los defectos fácticos, sustantivos, orgánico y violación directa de la Constitución, conforme a la doctrina de la Corporación. Se reitera



jurisprudencia relacionada con: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. La jurisprudencia de la Corporación en torno al régimen especial de pensiones para Congresistas y Magistrados y el régimen de transición en la materia y, 3°. Fundamento y alcance del recurso extraordinario de revisión en materia contencioso-administrativa. La Sala Plena de la Corporación considera que el Consejo de Estado, en la sentencia cuestionada, desconoció directamente la orden proferida en la Sentencia C-258/13, en la que se prohibió el reconocimiento de cualquier pensión del régimen especial para Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, a quienes no estuvieran afiliados a tal régimen con anterioridad al 1° de abril de 1991. Concluye, que al contrariar esta orden, se vulneró la cosa juzgada constitucional que prohíbe a cualquier autoridad pública desconocer los fallos de la Corte Constitucional y que ordena su acatamiento debido a los efectos erga omnes.

SU.217/17

CONSULTA PREVIA, ALCANCE Y SUBREGLAS

Los actores, entre los cuales se encuentran pobladores de una vereda, un cabildo indígena y un club de golf, alegan que las entidades y empresas demandadas desconocieron un amplio conjunto de sus derechos fundamentales durante el trámite de licenciamiento ambiental relativo a las obras de ampliación del relleno sanitario de Loma Grande, ubicado en el km. 8 de la vía que conduce de Montería a Planeta Rica en Córdoba, el cual recibe los residuos sólidos de 17 municipios de dicho departamento. Se aborda la siguiente temática: 1°. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la consulta previa. 2°. La identidad étnica diversa. 3°. La consulta previa y las discusiones relacionadas con las certificaciones del Ministerio del Interior. 4°. Reiteración de la Sentencia T-294/14 acerca de los problemas de justicia social en función de la ubicación de rellenos sanitarios. Se niega la protección al derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad indígena de Jaraguay, pero se TUTELAN los derechos fundamentales de todos los pobladores de Loma Grande al ambiente sano en conexidad con la salud y la vida digna, al agua potable y la participación ambiental.

SU.310/17

MEDIANTE AUTO 320/18 FUE ANULADA

En este caso se revisaron once acciones de tutela formuladas en contra de providencias judiciales y Colpensiones. El hecho común que se catalogó como trasgresor de derechos fundamentales fue la negativa de reconocer y pagar a favor de los accionantes los incrementos pensionales del 14% por tener persona a cargo, con fundamento en la prescripción del derecho. La Sala Plena llega a las siguientes conclusiones: i). Las autoridades judiciales accionadas no incurrieron en desconocimiento del precedente jurisprudencial en materia de imprescriptibilidad de los incrementos pensionales, en tanto la Corte Constitucional hasta el momento no había proferido una posición uniforme en la materia. ii). En virtud del mandato constitucional de in dubio pro operario, la interpretación que resulta más favorable a los intereses de los pensionados es aquella según la cual los incrementos pensionales no prescriben con el paso del tiempo. iii) las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente sí prescriben conforme a la regla general de prescripción de las acreencias laborales contenidas en el artículo 488 del CST. iv). Las accionadas incurrieron en violación directa de la Constitución como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, al desconocer el principio constitucional de in dubio pro operario. v) En virtud del principio de solidaridad, las demandadas debieron aplicar la interpretación más favorable de la norma teniendo en cuenta que las personas a cargo de los accionantes son en su mayoría sujetos de especial protección constitucional en razón a su edad y/o situación de discapacidad, y que los incrementos pensionales solicitados estaban encaminados a garantizarles una vida digna y un mínimo vital. Se AMPARAN los derechos fundamentales invocados.



SU.336/17

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA DE LAS CESANTIAS A LOS SERVIDORES PUBLICOS ES APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES

La Corte Constitucional estudió los casos de varios docentes del sector oficial afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), quienes solicitaron el pago de las cesantías parciales o definitivas, las cuales fueron concedidas en su momento pero pagadas en un término superior a los 65 días hábiles que establece la Ley 1071 de 2006. En virtud de lo anterior, cada uno de los afectados interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones que negaron el pago de la referida sanción moratoria. En todos los procesos administrativos se negaron las pretensiones, bajo el argumento de no asistirles el derecho al pago de la sanción moratoria conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ya que esta normatividad no es aplicable a los docentes del Magisterio, porque gozan de un régimen especial consagrado en el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015. Se analizan los siguientes asuntos: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. La violación directa de la Constitución. 3°. El derecho a la igualdad en las decisiones judiciales. 4°. La naturaleza y núcleo esencial del derecho al auxilio de las cesantías. 5°. El régimen legal del pago de las cesantías de los docentes oficiales y, 6°. La línea jurisprudencial sobre el pago de la sanción moratoria a los docentes oficiales por la mora en el pago de las cesantías, en las jurisdicciones constitucional y contencioso administrativa. Para la Corte, aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. La Sala concluye que en los casos objeto de estudio se configuró la causal específica de violación directa de la Constitución y, bajo este entendido, CONCEDIÓ el amparo invocado. En esta sentencia la Corporación unificó su postura y concluyó que los docentes oficiales deben ser considerados como empleados públicos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

SU.337/17

SUSTITUCION PENSIONAL PARA CONYUGE SUPERSTITE Y COMPAÑERA PERMANENTE. DISTRIBUCION PROPORCIONAL.

La vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas se atribuye a la negativa de otorgarle a la actora el derecho a la sustitución pensional, en forma vitalicia y en proporción del 50% de la pensión de jubilación que disfrutaba su esposo, por cuanto en proceso ordinario laboral se determinó que la mencionada prestación le correspondía a la persona que acreditó la condición de compañera permanente del causante. Con base en dicha declaratoria, a la peticionaria también se le desafilió de los servicios integrales de salud que le prestaban. Se reitera jurisprudencia sobre la improcedencia de la acción de tutela para garantizar el reconocimiento de acreencias pensionales; la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales y los defectos fáctico y violación directa de la Constitución. Se analiza temática relacionada con: 1°. La protección constitucional del derecho a la sustitución pensional y su estado jurídico. 2°. Los principios jurisprudenciales que definen el contenido constitucional de la pensión sustitutiva. 3°. El peso del principio de igualdad en el control de la ley que regula la sustitución pensional y la proscripción de los tratos irrazonables. 4°. La regulación legal y la jurisprudencia constitucional de la pensión compartida entre el o la cónyuge supérstite y el o la compañero (a) permanente. Se CONCEDE el amparo invocado, se dejan parcialmente sin efectos las sentencias cuestionadas y se ordena a Ecopetrol reconocer y pagar a la actora el 50% de la sustitución pensional referida.



SU.354/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. PROCEDENCIA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN SU.556/14 RESPECTO AL MONTO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN MOTIVACION

La Fiscalía General de la Nación cuestiona en sede de tutela una sentencia proferida por una Sala Especial de Decisión del Consejo de Estado, mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de revisión en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado en contra de la entidad accionante. No se discute la integralidad de la providencia sino el numeral quinto de su parte resolutive, relacionado con la declaratoria de no constituir doble asignación recibida del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, lo percibido por el demandante desde la fecha de insubsistencia hasta la fecha del reintegro. Según la Fiscalía General, la autoridad judicial desconoció el precedente judicial, en tanto que de la indemnización a efectuar no ordenó realizar los descuentos por concepto de lo percibido por el beneficiario en otras entidades, desde la fecha de la insubsistencia hasta el momento del reintegro. Según la entidad, este descuento busca evitar el enriquecimiento sin causa, la doble asignación del tesoro público y, en consecuencia, materializar lo establecido en el artículo 128 de la Constitución. Se analizan los siguientes asuntos: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. El desconocimiento del precedente judicial como causal específica de dicha procedencia. 3º. El derecho a la igualdad en las decisiones judiciales. 4º. El reintegro y devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro del servicio y, 5º. El principio constitucional de la estabilidad laboral y la carrera administrativa como regla general fundada en el mérito. La Corte concluye que el precedente constitucional sobre el reintegro y la devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir a raíz de la nulidad de un acto de retiro del servicio, se debe aplicar con independencia de la designación en provisionalidad o en propiedad respecto de un cargo de carrera. Se CONCEDE la protección invocada, se deja sin efecto el numeral quinto de la sentencia cuestionada y se dispone que solo debe pagarse al demandante de la causa administrativa los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, descontando lo que durante el período de desvinculación haya percibido como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente.

SU.355/17

REGIMEN PROBATORIO EN LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PRUEBA SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA

Régimen probatorio en la jurisdicción contencioso administrativa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Prueba sobre fallecimiento de persona. Se aborda la siguiente temática: 1º. Causales generales y específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, caracterizando de manera específica el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y el defecto fáctico. 2º. La responsabilidad del Estado. 3º. El régimen probatorio en la jurisdicción de lo contencioso administrativa y, 4º. La prueba sobre fallecimiento de una persona, con referencia a la diligencia de necropsia. Se CONCEDE el amparo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por no dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal. Igualmente, se deja sin efectos el fallo cuestionado y se ordena a la autoridad judicial accionada emitir uno nuevo.

SU.395/17

REGIMEN DE TRANSICION Y EL CONCEPTO DE MONTO APLICABLE AL MOMENTO DE LIQUIDAR LAS MESADAS PENSIONALES

En cinco acciones de tutela formuladas de manera independiente se cuestionan providencias judiciales proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.



En todos los casos se aduce la ocurrencia de los defectos material o sustantivo, desconocimiento del precedente judicial o violación directa de la Constitución. Se alega que dichos fallos desconocieron el alcance del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al igual que los parámetros de interpretación fijados frente a la forma de calcular el promedio del ingreso base de liquidación aplicable a pensiones del sector público y, los factores constitutivos del salario que deben tomarse en consideración para calcular su monto. Se reitera jurisprudencia constitucional en torno a: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El régimen de transición y el concepto de monto aplicable al momento de liquidar las mesadas pensionales y, 3°. El alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en lo que respecta a la regla para liquidar el IBL. Parámetros constitucionales fijados a partir de las Sentencias C-168/95 y C-279/96. En tres asuntos se CONCEDE el amparo invocado y en los otros dos se DENIEGA el mismo.

SU.396/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DISCIPLINARIO. SANCION DISCIPLINARIA POR INJURIA CONTRA JUEZ DE LA REPUBLICA

La accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales y que se declaren nulos de pleno derecho los fallos proferidos en el proceso disciplinario adelantado en su contra. En las referidas providencias se le declaró disciplinariamente responsable por haber infringido el deber profesional contenido en el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al injuriar a un juez de la República a través de una afirmación contenida en los alegatos de conclusión presentadas en el proceso reivindicatorio en donde actuaba como apoderada de la parte demandada. En dicho escrito hizo un comentario que suponía la comisión de hechos delictivos por parte del juez de primera instancia. Se aborda temática relacionada con la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales y los requisitos generales de la misma. Igualmente, sobre la naturaleza y el marco normativo del régimen disciplinario de los abogados, en particular la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sobre la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123/07 y, el derecho a la libertad de expresión y su alcance. Considera la Corte que las decisiones controvertidas no incurrieron en la causal específica de procedencia de la tutela denominada violación directa de la Constitución y, en tal medida, decide confirmar el fallo de instancia que NEGÓ el amparo impetrado.

SU.414/17

INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES MARCO NORMATIVO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIA

Se atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la vulneración de derechos fundamentales, al incurrir en defecto fáctico por indebida apreciación probatoria y en desconocimiento del precedente judicial. Esto, porque en el trámite de un proceso penal adelantado en contra del accionante por el delito de falsedad ideológica en documento público, se omitió valorar la legalidad de una prueba trasladada de un proceso disciplinario consistente en interceptaciones telefónicas ordenadas por la Procuraduría General de la Nación, en las cuales se obtuvo como hallazgo casual una conversación sostenida por una funcionaria de la entidad con un abogado, en la que se discutía sobre la expedición de una certificación apócrifa con destino a la Embajada de Estado Unidos para la obtención de una visa, en la que se acreditaría que el mencionado profesional laboró como asesor del Congreso de la República en la unidad de trabajo legislativo a cargo del accionante, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Representante a la Cámara por el departamento del Cesar. Se aborda la siguiente temática: 1°. El marco normativo y el desarrollo jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones. 2°. La función de la policía judicial y la interceptación a las comunicaciones. 3°. El hallazgo casual, la prueba trasladada y la regla de exclusión y, 4°. El defecto fáctico en cuanto a la validez de las pruebas. Se DENIEGA el amparo invocado.

SU.439/17

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. REGLAS JURISPRUDENCIALES.

La accionante considera que la Superintendencia Nacional de Salud vulneró sus derechos fundamentales como consecuencia del rechazo de la habilitación que solicitó para que una E.P.S., en la cual opera como accionista, operara en el Régimen Subsidiado en Salud del Sistema General de Seguridad Social. El rechazo se fundamentó en la existencia de unas inhabilidades de algunos integrantes de las juntas directivas de las sociedades que constituyeron la E.P.S recién conformada, sin tener en consideración que las personas señaladas de incurrir en inhabilidades habían renunciado a sus cargos antes de presentarse la solicitud de habilitación. La Sala Plena de la Corporación encontró IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada, por inobservancia de los presupuestos de legitimación en la causa por activa, subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional.

SU.573/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. PROCEDENCIA POR DEFECTOS FACTICO Y SUSTANTIVO EN PROCESO ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA

Como antecedente de la presente providencia se tiene que a través del Auto 090/17 se declaró la nulidad de la sentencia T-401/12 y se dispuso que la nueva decisión fuera adoptada por la Sala Plena de la Corporación. La vulneración de derechos fundamentales se atribuyó a una decisión judicial proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente a la cual se aduce que incurrió en varios defectos al desconocer de manera subjetiva, arbitraria, caprichosa y sin fundamento objetivo razonable, el sistema de tarifa legal probatoria previsto por el legislador para la valoración de las pruebas del estado civil de los hijos naturales o extramatrimoniales nacidos antes de entrada en vigencia la Ley 92 de 1938. Se analiza la siguiente temática: 1º. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. Los requisitos generales y especiales de dicha procedencia. 3º. Los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto, sustantivo y factico. 4º. El marco jurídico sobre el estado civil y el reconocimiento de la paternidad entre 1886 y 1938 y, 5º. La acción de petición de herencia, su naturaleza, marco jurídico y características esenciales. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos el fallo cuestionado y se confirma en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso ordinario de petición de herencia iniciado por la accionante.

SU.585/17

MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DE MORALIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

El accionante considera que la autoridad judicial demandada vulneró derechos fundamentales, al revocar la providencia que había desestimado las pretensiones de una acción popular iniciada en contra del Consejo Nacional Electoral y la Dirección del Partido Liberal Colombiano por la extralimitación de funciones, acciones y omisiones de tales entidades frente a la expedición y trámite de inscripción de los Estatutos de la referida organización política. En el fallo impugnado se adujo que los partidos políticos sí son entidades pasibles del control de moralidad propio de la acción popular. Se analiza la siguiente temática: 1º. El alcance de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, a la luz del principio constitucional de separación entre lo público y lo privado. 2º. El contenido y alcance de la moralidad administrativa y el principio de moralidad de los partidos políticos y, 3º. La falta de competencia del juez de la acción popular para juzgar el respeto de la moralidad administrativa por parte de los partidos políticos. Luego de concluir que la providencia cuestionada incurrió en un defecto orgánico y en violación directa de la Constitución, la Corte CONCEDE el amparo invocado y deja sin efectos la sentencia que resolvió el recurso de apelación en el proceso de acción popular mencionado.

SU.611/17

EXTENSION DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL A DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE INDEMNIZACION INTEGRAL A VICTIMAS DEL CONFLICTO. REQUISITOS

La vulneración de derechos fundamentales por parte del Consejo de Estado se atribuye a la negativa de extensión de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional en relación con el pago de la indemnización integral a favor de las víctimas del desplazamiento forzado a la que, según los actores, tienen derecho porque a causa de la violencia tuvieron que huir de la zona rural del municipio de San José del Guaviare, donde desarrollaban la labor de docentes. La accionada negó el pedimento argumentando que no se cumplió con el requisito de invocar una sentencia de unificación de dicha Corporación. Se analizan los siguientes ejes temáticos: 1º. El desconocimiento del precedente constitucional como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. El mecanismo de extensión de la jurisprudencia previsto en el CPAC. 3º. La fuerza vinculante del precedente constitucional y, 4º. Su aplicación en el trámite de extensión de la jurisprudencia. La Corte concluye que, la aplicación de la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado para solicitar la hipotética indemnización integral a la que se refieren los actores pasa por el supuesto que, primero, se invoque una sentencia de unificación del máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa en la que se reconozca un derecho de esa naturaleza y, luego, que se cumpla con los demás requisitos incluidos en los artículos 102 y 269 del CPACA. Se confirman las decisiones de instancia que DENEGARON el amparo invocado.

SU.631/17

PENSIONES ADQUIRIDAS CON ABUSO DEL DERECHO O SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La UGPP promovió tres acciones de tutela en contra de decisiones judiciales que en procesos laborales o administrativos ordenaron la reliquidación pensional de los demandantes, incrementando en forma excesiva el monto de sus mesadas. Según la entidad, las accionadas comprometieron sus derechos de acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera. Esto, por aplicar una interpretación normativa que abandonó los principios generales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en especial el de solidaridad y, por servir como sustento de mesadas pensionales incompatibles con la trayectoria laboral de los pensionados. Se analiza la siguiente temática: 1º. La legitimación por activa de las entidades públicas para la defensa de sus derechos mediante la acción de tutela. 2º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. 3º. El estado de cosas inconstitucional decretado en el caso de CAJANAL y, 4º. La procedencia de las acciones de tutela formuladas por la UGPP contra decisiones judiciales que condenaron a CAJANAL a pagar pensiones obtenidas con abuso del derecho, proferidas antes de sucederle, esto es, antes del 12 de junio de 2013. La Corte concluye que la UGPP se encuentra facultada para cuestionar por vía de tutela, exclusivamente, sentencias judiciales que, con ocasión de un abuso del derecho en modo palmario, hayan hecho reconocimiento de mesadas pensionales sin advertir la existencia de vinculaciones precarias o con fundamento en ellas. En dos casos se CONCEDE el amparo solicitado y en el otro se confirman las decisiones de instancia que declararon la improcedencia de la acción.

SU.632/17

PERDIDA DE INVESTIDURA POR NO POSESION EN EL CARGO DE ELECCION POPULAR DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO

Se atacan decisiones judiciales que decretaron la pérdida de investidura del accionante como Concejal del municipio de Bello (Antioquia). Se aduce que dichas providencias incurrieron en defecto fáctico por desconocer las pruebas que acreditaban la renuncia a la cu-

rul como Concejal electo para postularse como alcalde y, en defecto sustantivo al efectuar una equivocada interpretación de las inhabilidades previstas en el artículo 179, numeral 8 de la Carta Política, relativa a la concurrencia de períodos institucionales y en el artículo 48, numeral 3 de la Ley 617 de 2000, relacionada con la no toma de posesión en el término de tres días siguientes a la instalación del Concejo Municipal. Se aborda la siguiente temática: 1°. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. 2°. La institución de la pérdida de investidura. 3°. El proceso de pérdida de investidura en el caso de miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular. 4°. Alcance de la causal de pérdida de investidura por no posesión en el cargo de una corporación pública de elección popular dentro del término establecido. El compromiso asumido con el elector y el consiguiente deber de posesionarse en el cargo para el cual fue elegido. 5°. La fuerza mayor como eximente de responsabilidad de cara a la causal de pérdida de investidura por incumplimiento del deber de posesión en el cargo y, 6°. La renuncia o no posesión en un cargo de elección popular con el objeto de aspirar a otro cargo o trabajo como hecho constitutivo de fuerza mayor. Se confirma la decisión de instancia que DENEGÓ el amparo invocado.

SU.648/17

RESTITUCION DE TIERRAS COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA REPARACION DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Se demanda la providencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que denegó la restitución de predios ubicados en la vereda Guacamayas, del Corregimiento de Belén de Bajirá, Municipios de Mutatá y Turbo, en el departamento de Antioquia. El fallo cuestionado se adoptó en el contexto de procesos judiciales en los que los accionantes reclamaron la restitución de los predios que tuvieron que dejar o vender con ocasión del conflicto. Se aduce que la sentencia cuestionada incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, al igual que en una violación directa de la Constitución. Se analizan los siguientes temas: 1°. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia y 2°. Las normas legales relevantes para presentar reclamos de restitución de tierras. Para la Corte no resulta razonable que una autoridad judicial aplique un estándar probatorio más alto a las personas reclamantes de tierras en el marco de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), que el que se aplica a las personas reclamantes en el marco de la Ley de Tierras o Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) con el fin de dar cumplimiento a la ley, cuando la propia norma expresamente advierte que se debe garantizar un igual nivel de protección en el goce efectivo de los derechos de las víctimas, sin importar cuál de los dos caminos procesales sea el que siga su reclamo de tierras. Se CONCEDE.

SU.649/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS EN EL CURSO DE UNA ACCION POPULAR. ORDEN DE REPATRIACIÓN DEL TESORO QUIMBAYA

El actor instauró una acción popular en contra de la Nación para que la justicia colombiana declarara la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, con ocasión de la entrega irregular de 122 piezas arqueológicas de la Colección Quimbaya que en 1893 hiciera el Presidente de la República (e), al Reino de España. En dicha acción, el juez de primera instancia amparó los derechos colectivos invocados, el de segunda revocó tal decisión y declaró la improcedencia del amparo y el Consejo de Estado, como organismo de cierre, se abstuvo de seleccionar para revisión las precitadas providencias. El accionante considera que decisión que resolvió la impugnación vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al incurrir en los defectos procedimental absoluto, fáctico, sustantivo, violación directa de la Constitución, falta de motivación y desconocimiento del precedente. Se aborda la siguiente temática: 1°. El significado de la Colección Quimbaya



para los pueblos indígenas colombianos. 2°. La naturaleza jurídica de esta Colección en 1893 y en la actualidad. 3°. El marco jurídico constitucional que regulaba para ese año la entrega de bienes fiscales por parte del Presidente de la República a otro Estado. 4°. La retrospectividad de la Constitución de 1991 y de la Ley 472 de 1998 y, 5°. El contenido del deber constitucional que tienen todas las autoridades públicas, en el sentido de respetar y proteger la integridad del patrimonio cultural. Se concluye lo siguiente: 1°. La entrega de la Colección Quimbaya por parte de un Jefe de Estado a otro, desde la perspectiva del derecho internacional público, es un acto jurídico unilateral. 2°. Este acto jurídico vulnera el corpus iuris internacional de los derechos de los pueblos indígenas y, en consecuencia, carece de efectos jurídicos. 3°. Los Convenios de la UNESCO destinados a lograr la repatriación de objetos arqueológicos se aplican retrospectivamente y, 4°. Existen vías diplomáticas y judiciales para perseguir la devolución de la Colección Quimbaya por parte del Reino de España. Se CONCEDE el amparo solicitado, se deja sin efectos la sentencia cuestionada y se confirma parcialmente la sentencia proferida en primera instancia dentro de la acción popular mencionada.

SU.654/17

DERECHO A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES. CASO EN QUE SE ORDENA RELIQUIDAR PENSION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

El actor estuvo vinculado con el Banco Cafetero por un período superior a los 22 años. En 1993 se terminó la relación laboral y a través de un acuerdo con la entidad, se dejó expresamente establecido que se haría acreedor a la pensión de jubilación cuando cumpliera los requisitos legales para esta prestación. A mediados de 1994 se afilió a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir y obtuvo con esta entidad la pensión anticipada de vejez, bajo la modalidad de retiro programado. En el 2004 se presentó reclamación administrativa ante el Banco Cafetero para el reconocimiento del derecho prestacional acordado, pero este fue denegado porque a la fecha de la solicitud el peticionario se había cambiado voluntariamente del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. En proceso ordinario laboral adelantado en contra de la entidad bancaria para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la Sala de Casación demandada concluyó que el traslado voluntario referido traía como consecuencia la pérdida de beneficios del régimen de transición, por no poder regresar al anterior régimen pensional. Se aduce que tal providencia vulnera derechos fundamentales. Se aborda la siguiente temática: 1°. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, 2°. La procedencia de este mecanismo judicial para garantizar el reconocimiento de acreencias pensionales y, 3°. El derecho fundamental a la seguridad social en condiciones dignas y justas, que incluye el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones. No obstante concluir la Sala Plena que la providencia cuestionada no riñe de manera abierta con la Constitución y que es compatible con la jurisprudencia trazada por la Corporación y, en virtud de ello, negar el amparo al debido proceso, decide, en atención a las facultades extra y ultra petita del juez constitucional, tutelar los derechos a la seguridad social en condiciones dignas y justas y el de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, ante las evidentes circunstancias de vulnerabilidad del actor y de su cónyuge. Se imparten unas órdenes concretas orientadas a hacer efectivos los derechos amparados.

SU.655/17

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA DE TRABAJADORES AGRARIOS Y DERECHO AL RETORNO.

La vulneración de derechos fundamentales se genera por la negativa del INCODER de remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, para su inscripción y registro, la resolución que declaró la extinción de dominio de los predios Las Pavas, Peñaloza y Si Dios Quiere. La accionada adujo que no realizó este trámite porque los artículos



50 y 53 de la ley 160 de 1994 señalan expresamente que la orden de inscripción y registro de la extinción de dominio queda suspendida en caso de que la parte interesada formule demanda de revisión ante el Consejo de Estado. Precisó, que como dicha circunstancia se presentó, no resultaba procedente la inscripción hasta que se encontrara en firme el fallo con el que se finalice el proceso. Se aborda temática relacionada con: 1°. El debido proceso. 2°. El derecho de acceso a la propiedad de la tierra por los trabajadores agrarios. 3°. El derecho fundamental al retorno del que son titulares las víctimas del desplazamiento. 4°. Las sentencias T-267/11 que amparó los derechos de los campesinos de la Asociación demandante y la C-623/15, que expulsó de la vida jurídica aquellas expresiones que impedían la inscripción del acto administrativo de extinción de dominio de los predios que conforman la Hacienda las Pavas. La Corte concluye que se dio la violación del derecho fundamental al debido proceso en dos modalidades. Una, por la falta de cumplimiento de la precitada providencia de constitucionalidad y, la otra, por la pérdida de ejecutoria parcial de la Resolución declaratoria de la extinción, como consecuencia de la inexecuibilidad referida. Se CONCEDE.

SU.656/17

ACCION DE TUTELA CONTRA TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. IMPROCEDENCIA POR EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL Y NO ACREDITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La Sociedad accionante considera que el Tribunal de Arbitramento demandado vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al asumir competencia para dirimir un conflicto en relación con un inmueble que, en calidad de arrendataria, tenía la sociedad ExxonMobil de Colombia S.A.. Lo anterior por no tener en consideración que en dicho asunto ya existía un acta de conciliación previamente celebrada entre las partes, lo que configuraba el fenómeno de la cosa juzgada. La Corte advierte que la acción de tutela resulta IMPROCEDENTE por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en tanto no se agotó el mecanismo judicial que resultaba idóneo, esto es, el recurso de anulación, al igual que por no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable.

SU.677/17

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA DE EXTRANJEROS CON PERMANENCIA IRREGULAR EN COLOMBIA

El accionante y su esposa son de nacionalidad venezolana y en marzo del 2016 migraron a Colombia a través de un paso informal y cuando ella tenía cuatro meses de embarazo. La conducta que el actor considera violatoria de derechos fundamentales por parte de la entidad hospitalaria accionada, es la negativa de realizar los controles prenatales a su cónyuge y asistirle en el parto de manera gratuita, por su calidad de extranjera con permanencia irregular en el territorio colombiano. se aborda la siguiente temática: 1°. El marco legal migratorio en Colombia. 2°. Los derechos de los extranjeros y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico colombiano. 3°. El principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho. 4°. El derecho fundamental a la vida digna. Reiteración de jurisprudencia. 5°. La protección de los extranjeros con permanencia irregular en el contexto de una crisis humanitaria causada por una migración masiva. 6°. Los principios de solidaridad y de cubrimiento universal en el Sistema General de Seguridad Social y el deber de las entidades territoriales de proteger el derecho a la vida digna y a la integridad física de los extranjeros con permanencia irregular en situaciones de crisis humanitaria y, 7°. El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia. Reiteración de jurisprudencia. A pesar de declarar la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, la Corte hace una advertencia al hospital demandado para que no incurra nuevamente en las acciones que dieron lugar al presente asunto y para que dé estricto cumplimiento a las reglas jurisprudenciales fijadas en esta providencia, en lo relacionado con la atención básica y de urgen-



cias a extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano. También le hace una advertencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal involucrada en el presente asunto, para que no vuelva a incurrir en retraso o denegación del registro civil de nacimiento de los hijos o hijas de extranjeros con permanencia irregular que haya ocurrido en el territorio colombiano.

SU.691/17

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA FRENTE A NOMBRAMIENTO DE QUIEN GANA CONCURSO PÚBLICO NO ES ABSOLUTO.

La Corte Constitucional en Sentencia C-101/13 determinó que los empleos de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación eran empleos de carrera especial y por tanto debían ser convocados a concurso público y provistos en propiedad. En acatamiento de este fallo el Ministerio Público dispuso la apertura del proceso de selección y, en virtud de él, se expidieron 14 convocatorias para proveer un total de 427 cargos de Procuradores Judiciales II y 317 de Procurador Judicial I. Los accionantes ocupaban en provisionalidad algunos de estos cargos y fueron desvinculados de la entidad como consecuencia del nombramiento en propiedad de las personas que integraron la lista de elegibles del referido concurso. Los peticionarios alegaron que dicha desvinculación vulneró sus derechos fundamentales en virtud de ser personas próximas a pensionarse y/o mujeres cabeza de familia. Con la acción de tutela pretenden que el juez constitucional ordene su reintegro. Con la presente sentencia se unifica su jurisprudencia en relación con el tema de desvinculaciones de servidores públicos que eventualmente podrían resultar protegidos en virtud de determinados mandatos constitucionales y/o legales, con una estabilidad laboral reforzada. Se analiza temática referente a: 1°. La procedencia de la acción de tutela cuando lo que se pretende es el reintegro de servidores públicos desvinculados. 2°. La protección laboral reforzada de madres cabeza de familia y, 3°. Los límites a esta protección que se materializa por medio de la estabilidad laboral reforzada, lo cual implica hacer referencia al ingreso a la carrera administrativa por mérito como eje axial de la Constitución. En los casos en los cuales se invocó la condición de prepensionados se declaró la IMPROCEDENCIA de las acciones de tutela formuladas, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. En un asunto se CONCEDIÓ el amparo invocado, porque la accionante demostró su condición de madre cabeza de familia. No obstante ordenar a la entidad que, de ser posible en la actualidad, dé continuidad a la vinculación de esta ciudadana de forma provisional y hasta cuanto todas las plazas sean ocupadas por los integrantes de las listas de elegibles, se precisa que la condición de sujeto de especial protección constitucional no le otorga un derecho indefinido a permanecer en situación de provisionalidad en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganaron el concurso público de méritos

SU.698/17

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA, A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y A LA SALUD ANTE AMENAZA DE VULNERACION POR PROYECTO DE DESVÍO DEL CAUCE DEL ARROYO BRUNO QUE ADELANTA EL CERREJON.

Los accionantes, actuando en representación de las comunidades La Horqueta, la Gran Parada y Paradero, consideran que las entidades demandadas vulneraron derechos fundamentales con ocasión del proyecto de desviación del arroyo Bruno en el departamento de La Guajira, el cual fue diseñado por Carbones del Cerrejón como parte de su programa de ampliación progresiva de las actividades de exploración y extracción carbonífera y, avalado por las instancias gubernamentales competentes. El cuestionamiento principal de los actores radica en la falta de participación de las comunidades que representan en la estructuración y ejecución del proyecto, el cual tiene graves consecuencias ambientales y sociales que ponen en peligro la vida de sus miembros, quienes habitan en las zonas



de influencia del mismo. La Corte consideró que la controversia era susceptible de ser resuelta en el escenario de la acción de tutela, pero únicamente en relación con las acusaciones relacionadas con el presunto desconocimiento de los derechos a la salud, el agua a la seguridad alimentaria derivado de los daños graves e irreversibles que provocaría la desviación del Arroyo Bruno en el entorno natural, más no por la afectación de las otras garantías constitucionales invocadas. Frente a la ausencia de información respecto a las consecuencias reales del proyecto de desvío del Arroyo Bruno para las comunidades dependientes de los servicios ecosistémicos del mismo, la Corte puntualizó que se configura una amenaza para los derechos invocados y consideró preciso protegerlos con la adopción de medidas orientadas a superar las referidas incertidumbres en torno a la viabilidad ambiental del proyecto o a las medidas de prevención, mitigación y compensación que resulten necesarias. Sobre la base de los principios y dimensiones de la justicia ambiental y en procura de ofrecer un remedio judicial coherente con la problemática encontrada, la Sala Plena CONCEDIÓ el amparo y armonizó el sentido de ciertas órdenes ya dadas por los jueces de instancia

2018

SU.003/18

SERVIDORES PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO GOZAN DE ESTABILIDAD CUANDO EL UNICO REQUISITO FALTANTE PARA ACCEDER A LA PENSION ES LA EDAD

El actor le pidió al juez constitucional dejar sin efectos la resolución que lo declaró insubsistente y ordenar su reintegro en el cargo que desempeñaba en la entidad demandada. Alega que tiene la condición de prepensionado, toda vez que contaba con más de 1300 semanas de cotización cuando fue declarado insubsistente y le restaban menos de 3 años para cumplir con el requisito de edad para el momento de presentar la acción constitucional. La entidad solicitó declarar la improcedencia de la tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, por la inexistencia de un perjuicio irremediable y porque la figura de estabilidad laboral basada en la condición de prepensionado no puede ser alegada por una persona que ocupa un cargo de libre nombramiento y remoción, como el caso del peticionario. Para los fines de unificación de jurisprudencia la Corte analizó los siguientes tópicos: 1º. Alcance de la estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción y, 2º. El alcance de la figura de prepensionado. Se establecen los siguientes criterios: 1º. Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción por regla general no gozan de estabilidad laboral reforzada, toda vez que la alta calidad y elevadas responsabilidades que demandan los convierte en empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de los nominadores y, por tanto, éstos están revestidos de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. 2º. Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que una persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionado, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. Es decir, que en estos casos no se frustra el acceso a la referida prestación. Se DENIEGA,

SU.004/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE DEFECTOS EN PROCESO PENAL

El actor atribuye a las autoridades judiciales demandadas la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, como consecuencia de haber revocado la

sentencia que lo absolvió del delito de fraude procesal y no atender la solicitud de casación oficiosa del fallo condenatorio. Se aduce un defecto fáctico por la indebida valoración de las pruebas. Se aborda temática relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y se concluye que el vicio imputado a las sentencias acusadas no existió, en tanto los operadores jurídicos valoraron de manera suficiente y bajo las reglas de la sana crítica el material probatorio que sirvió como fundamento de sus decisiones. Se confirman los fallos de instancia que DENEGARON el amparo invocado.

SU.005/18

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES. AJUSTE JURISPRUDENCIAL EN CUANTO AL ALCANCE

En siete acciones de tutela formuladas de manera independiente se atribuye la vulneración de derechos fundamentales a hechos relacionados con la negativa en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por los actores, quienes presentan diferentes circunstancias de riesgo como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, madre cabeza de familia o desplazamiento. Las características fácticas y normativas comunes son: 1º. Los accionantes son cónyuges o compañeros permanentes supervivientes de personas que cotizaron al ISS más de 300 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100/93. 2º. La muerte de los afiliados se produjo en vigencia de la Ley 797/03. 3º. No se causó el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a las disposiciones de la precitada norma, pues no se acreditó que los afiliados cotizaran un mínimo de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la muerte. 4º. Tampoco se acreditó un mínimo de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al deceso, para efectos de considerar aplicable el régimen del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el alcance que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han otorgado al principio de la condición más beneficiosa en ese supuesto. Se unificó jurisprudencia en torno a: 1º. El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y, 2º. El alcance del principio de la condición más beneficiosa, en cuanto a la aplicación ultractiva de regímenes de la precitada prestación, anteriores a la expedición de la Ley que contiene el Sistema General de Pensiones. En cinco casos se CONCEDE el amparo invocado, en uno se NIEGA y en el otro se declara IMPROCEDENTE la solicitud de amparo formulada.

SU.011/18

CONCURSO DE MERITOS DE ETNOEDUCADORES. AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL

En varias acciones de tutela presentadas de manera independiente se aduce que la Secretaría de Educación de Nariño y otras entidades estatales vulneraron derechos fundamentales, como consecuencia de no efectuar el nombramiento de los actores como docentes etnoeducadores, no obstante haber superado las etapas del concurso de méritos y ser seleccionados para integrar la respectiva lista de elegibles. El cuestionamiento principal se hace a la no expedición del aval de reconocimiento cultural que debe ser otorgado por la autoridad comunitaria competente del territorio afrodescendiente, negro, raizal o palenquero donde decidieron prestar sus servicios. También se cuestionó la decisión de los Consejos Comunitarios que se negaron a otorgar el referido aval argumentando que los demandante no pertenecían a la comunidad y tampoco vivían en el territorio, porque no se agotó la consulta previa para realizar la convocatoria de los etnoeducadores y, porque se debían respetar los derechos de los docentes que se encontraban en provisionalidad. Se analizan los siguientes temas: 1º. Los concursos de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos. 2º. El concurso de méritos de etnoeducadores. 3º. El derecho a la consulta previa de las comunidades en el precitado concurso y, 4º. El alcance del aval de reconocimiento cultural que comprende el artículo 2.4.1.2.17 del Decreto 1075 de 2015. Se CONCEDE el



amparo invocado. Se exhorta al Congreso de la República para que expida un ordenamiento jurídico con fuerza de ley que regule las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras y en sus territorios. Al Gobierno Nacional también se exhorta para que presente un proyecto al Congreso de la República en el cual se regulen las relaciones precitadas, previo cumplimiento de la consulta previa con dichas comunidades. A la presente providencia se le imparten efectos inter comunis y por ello se extiende a todos los aspirantes a etnoeducadores que participaron en la misma convocatoria de los accionantes, pero con la aplicación de las subreglas jurisprudenciales contenidas en los fundamentos jurídicos 223 y 224 de la presente sentencia.

SU.023/18

RELIQUIDACION PENSIONAL EN REGIMEN DE TRANSICION CONFORME AL ARTICULO 36 DE LA LEY 100/93.

El actor le solicitó a CAPRECOM la reliquidación de su jubilación teniendo como base la liquidación del 75% de los factores legales y extralegales devengados en el último año de servicios, esto es, basado en el IBL del régimen especial y no el de la Ley 100 de 1993. Esta pretensión fue denegada por la entidad y el peticionario interpuso la acción de tutela. El proceso fue seleccionado y la Corte mediante sentencia T-158/06 confirmó las decisiones de instancia que declararon improcedente la acción por incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El accionante inició el proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario de casación en contra de la decisión de segunda instancia que le negó las pretensiones. La nueva acción de tutela se incoa en contra del fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Mediante Sentencia T-022/10 la Corte Constitucional confirmó la decisión de instancia que negó el amparo. A su vez, esta decisión fue declarada nula mediante Auto 144/12, por cuanto la Sala de Revisión cambió la jurisprudencia en vigor de la Corporación en materia de IBL y omitió pronunciarse sobre un asunto considerado como de relevancia constitucional. Con la presente providencia se analiza la posible vulneración de derechos fundamentales del actor por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se aborda temática relacionada con 1°. Acreditación de las exigencias de la acción de tutela en contra de providencias judiciales de Altas Cortes. 2°. El defecto por desconocimiento del precedente constitucional. 3°. El contenido normativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de las Altas Cortes en cuanto al alcance de este artículo. 4°. Las reglas de la jurisprudencia constitucional aplicables al régimen de transición y en particular al Ingreso Base de liquidación y, 5°. La subsunción del caso en el precedente vinculante que se fijó en la Sentencia SU.230/15, que se reiteró en las sentencias SU.210/17 y SU.395/17. Por encontrar que la autoridad judicial accionada no vulneró los derechos fundamentales alegados, la Corte decidió NEGAR el amparo invocado.

SU.024/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. PROCEDENCIA POR VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION AL APLICAR NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL PARA ACCEDER A PENSION DE INVALIDEZ

Se ataca en sede de tutela una providencia judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que casó la decisión de segunda instancia proferida al interior de un proceso laboral adelantado por la accionante para obtener el pago de la pensión de invalidez. Se aduce que en dicho fallo se omitió dar aplicación a la Sentencia que declaró inconstitucional el requisito de fidelidad al sistema. Se reiteran los siguientes temas: 1°. El acceso efectivo a la administración de justicia en materia de tutela. Posibilidad de acudir ante cualquier juez o cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional. 2°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los requisitos generales y las causales especiales de dicha procedencia y, 3°. Los



requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Recuerda la Corte que actualmente se exigen dos requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Uno, tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. El otro, haber cotizado como mínimo 50 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Precisa, que exigir el cumplimiento del requisito de fidelidad para acceder a reconocer y pagar esta prestación es inconstitucional, pues el mismo fue excluido del ordenamiento por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428/09, al considerarse regresivo y gravoso para el solicitante, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y tiene efectos erga omnes, por tanto es de obligatorio cumplimiento. Se CONCEDE.

SU.033/18

ACCION DE TUTELA CONTRA LAUDO ARBITRAL Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Se interpone la acción de tutela contra el laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las controversias surgidas entre la Compañía Eléctrica de Sochagota S.A. E.S.P. CES y las sociedades GENSA y la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. El debate se originó en torno a un contrato suscrito en el año 1994, cuyo objeto era el suministro de energía y disponibilidad de potencia en el cual se pactó la construcción, operación y mantenimiento de la planta Paipa IV. Según la sociedad accionante, el referido laudo incurrió en los defectos sustantivo y fáctico. Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra laudos arbitrales y las causales genéricas de procedencia. La Corte considera que la acción de tutela no acreditó suficientemente los presupuestos de relevancia constitucional y subsidiariedad. Precisó, que en materia de laudos arbitrales el requisito de relevancia constitucional exige una sólida carga argumentativa, en orden de acreditar que las trasgresiones alegadas son constitucionalmente trascendentes y diversas de las causales reguladas para fundar el recurso de anulación. IMPROCEDENTE.

SU.034/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO

En sede de tutela se atacan las decisiones judiciales que negaron el levantamiento de las sanciones de arresto y multa impuestas a la accionante en su calidad de Ex Directora General de la UARIV, en el marco de incidentes de desacato promovidos por tres ciudadanos a quienes no se les entregó la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en los plazos fijados por los respectivos fallos de tutela en los que se ordenó su pago, sino que se les asignó un turno y una fecha aproximada para su desembolso. Se aduce que dichas providencias incurrieron en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional, en tanto desatienden la jurisprudencia que reconoce como válida la asignación de un turno y una fecha aproximada para el pago de la indemnización administrativa, a la vez que hacen caso omiso de los pronunciamientos reiterados de las Cortes en relación con que es procedente el levantamiento de las sanciones impuestas por desacato a orden de tutela en los casos en que se acredita el cumplimiento, así sea extemporáneo o aún después de que se surte la consulta, toda vez que la finalidad de dicho incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Se analizan los siguientes ejes temáticos: 1º. Requisitos generales y causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias que ponen fin al trámite incidental de desacato. 3º. El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y, 4º. La jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo del carácter judicial para

hacer cumplir los fallos de tutela. Se TUTELAN los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso y, como consecuencia de ello, se dejan sin efectos los fallos que negaron el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas a funcionarios de la UARIV y se levantan las mismas. Así mismo, se exhorta a las autoridades jurisdiccionales que se encuentran investidas de competencia para resolver incidentes de desacato en los trámites de acciones de tutela a que, en el momento de pronunciarse sobre pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas a favor de las víctimas del conflicto armado, apliquen el precedente jurisprudencial vinculante desarrollado por la Corte Constitucional sobre la naturaleza y finalidad del incidente de desacato expuesto en la presente sentencia.

SU.035/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. PROCEDENCIA POR DEFECTO FACTICO AL NO VALORAR PRUEBAS EN PROCESO DE REPARACION DIRECTA POR EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES. FALSOS POSITIVOS

La actora y su hermana acudieron a la acción de reparación directa para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados con la muerte de su padre, quien supuestamente fue ejecutado por militares simulando un combate que no existió. En primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones, en tanto se excluyó a la peticionaria de las medidas adoptadas en el fallo, por no tener acreditada la relación de parentesco con la víctima. En segunda instancia se encontró que la accionante estaba legitimada en la causa por activa, pero se concluyó que no había prueba suficiente para determinar si existió o no la ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria reclamada. La acción de tutela se interpone en contra de esta última decisión judicial y se aduce que la Corporación accionada, como juez de segunda instancia, estaba limitada por los argumentos expuestos en la apelación, por lo que estaba vedada para pronunciarse sobre los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial estatal. Así mismo se alega, una valoración inadecuada de las pruebas y la inaplicación del precedente judicial sobre el título de imputación. Se aborda temática relacionada con: 1º. Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. Los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente. 3º. Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en torno a la flexibilización de los estándares probatorios en casos de graves violaciones a los derechos humanos y, 4º. La prueba indiciaria tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, como el comúnmente denominado “falso positivo”. La Sala Plena encontró que el Consejo de Estado incurrió en un desconocimiento del precedente, toda vez que en materia de homicidios en persona protegida (denominados comúnmente falsos positivos) existe una nutrida línea jurisprudencial por parte de ese Tribunal y también de la Corte Constitucional, sobre la flexibilización de los estándares probatorios en materia de violaciones graves a los derechos humanos, admitiendo que demostrar tal hecho mediante una prueba directa es casi imposible por la vulnerabilidad de las víctimas y la posición dominante que ejercen las Fuerzas Militares, por lo que se ha establecido que los indicios son los medios probatorios que por excelencia permiten llevar al juez a determinar la responsabilidad de la Nación, aplicando un rasero menor que el que podría aplicarse en materia penal. Concluye, que dicha autoridad también incurrió en un defecto sustantivo por un error en la interpretación de los principios pro hómine y de equidad, al no haber aplicado la ya mencionada flexibilización de los estándares probatorios a efecto de privilegiar la justicia material, utilizando medios de prueba indirectos como los indicios o morigerando la carga de la prueba para demostrar el perjuicio material objeto de la reclamación. Se CONCEDE el amparo invocado.

SU.036/18

DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE TERCEROS DE BUENA FE A QUIENES SE LES CANCELO REGISTRO DE TRADICION DE INMUEBLE POR CONDENA PENAL DE VENDEDORES

En tres acciones de tutela formuladas de manera independiente se aduce que decisiones judiciales vulneraron derechos fundamentales de los actores. En dos casos el amparo fue invocado por los propietarios de inmuebles cuyo registro de tradición y libertad a su nombre, al igual que la escritura pública, fueron cancelados por orden de las autoridades demandadas como consecuencia de la condena por el delito de alzamiento de bienes de los socios de la empresa vendedora. Se alega que esta decisión vulneró las garantías constitucionales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso en su manifestación del derecho a la defensa, al no haberlos vinculados legalmente como terceros interesados. En el otro asunto la tutela fue promovida por las personas procesadas por el ilícito en mención, quienes argumentaron la trasgresión del derecho al debido proceso por cuanto la condena se profirió sin tener plena certeza de la comisión del delito de alzamiento de bienes, por cuanto no se determinó de manera efectiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran concluir en la intención de perjudicar al acreedor. Además, aducían que el fallo de la Corte Suprema de Justicia aplicó retroactivamente un precedente que se crea en la misma sentencia. Se aborda la siguiente temática: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. La posibilidad de cancelar los títulos y registros obtenidos mediante actividades delictivas y los derechos constitucionales de los terceros de buena fe en las actuaciones respectivas y, 3º. El alcance conceptual y práctico del delito de alzamiento de bienes. En los primeros dos casos se CONCEDIO el amparo invocado.

SU.040/18

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS

Mediante Auto 478/17 la Sala Plena de la Corporación declaró la nulidad de la Sentencia T-723/16 y dispuso que la providencia de reemplazo fuera proferida igualmente por la Sala Plena. Con el presente fallo de unificación se da cumplimiento a dicho auto. Se resuelve el caso de una ciudadana que aduce que la Alcaldía Mayor de Bogotá vulneró sus derechos fundamentales al terminar unilateralmente su contrato de trabajo sin tener en cuenta su condición personal, la cual le generó una pérdida de capacidad laboral del 62.30% y la obligación de estar permanentemente en tratamiento médico. La vinculación a la administración distrital se realizó en virtud de una política de inclusión social y bajo la modalidad de un contrato de servicios con carácter temporal. La finalización del mismo se dio por vencimiento del plazo convenido y sin autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1º. La protección constitucional a personas en condición de discapacidad y a los derechos laborales. 2º. La estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad en contratos de prestación de servicios y, 3º. La protección legal de las personas con discapacidad y las medidas afirmativas en los planes de desarrollo distritales o municipales para lograr la inclusión social real y efectiva de estas personas. No obstante considerar la Corte que con la terminación del contrato referido no se vulneró derechos fundamentales al no gozar la accionante del derecho a la estabilidad laboral reforzada y haberse vencido el plazo inicialmente acordado, concluyó que la relación laboral entre las partes se desarrolló a través de un contrato realidad y no de uno de prestación de servicios al existir en ella los elementos de prestación personal, remuneración y subordinación, por



lo cual, durante el término de ejecución del mismo la peticionaria debió percibir las prestaciones sociales que por ley le correspondían. Se CONCEDE PARCIALMENTE el amparo del derecho al trabajo, se declara la existencia de un contrato laboral a término fijo y se ordena el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el término de ejecución del contrato.

SU.041/18

DEBIDO PROCESO DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P. considera que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales, con ocasión de las decisiones que profirió al interior de un proceso ejecutivo instaurado por su contra por la empresa Telefónica Móviles de Colombia S.A.S. Se aduce que dichas providencias incurrieron en defectos sustantivo, orgánico y procedimental. Se pretende con la acción de tutela que el juez constitucional revoque el mandamiento de pago librado en contra de la accionante y se deje sin efectos la providencia que negó la recusación presentada en contra de una conjuez que integró la subsección demandada. De forma subsidiaria se pretende que se verifique la existencia del defecto orgánico en la providencia que libró mandamiento de pago en segunda instancia y se ordene que la decisión retorne a su sede judicial natural, para que puedan presentarse los recursos correspondientes. Se aborda temática relacionada con: 1°. El derecho fundamental al debido proceso de las personas jurídicas y su legitimación para presentar la acción de tutela. 2°. Requisitos generales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 3°. El principio de subsidiariedad como principio de la precitada procedencia. 4°. Análisis de la solicitud de amparo cuando el proceso judicial se encuentra en curso. 5°. El proceso ejecutivo de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Trámite y actos procesales del juez y de las partes y, 6°. Los derechos de defensa y contradicción del ejecutado como expresión del núcleo esencial del debido proceso. La Corte consideró que el modelo de decisión adoptado por el Consejo de Estado en el sentido de librar mandamiento de pago en forma directa y la resolución del recurso de apelación, configuró los defectos orgánicos y procedimental absoluto. El primero, porque excedió sus competencias funcionales al desconocer el margen de decisión del juez de primera instancia en los procesos ejecutivos, particularmente en el conocimiento de asuntos relacionados con la controversia de asuntos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas. El segundo, porque pretermitió una oportunidad procesal para que el ejecutado ejerciera los derechos de defensa y contradicción como expresión del contenido esencial del debido proceso. Se CONCEDE.

SU.050/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. PROCEDENCIA POR DEFECTOS SUSTANTIVO Y FACTICO POR LA SECCION QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO AL HABER ANULADO ACTO DE ELECCION DE MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El accionante aduce que la Sección Quinta del Consejo de Estado vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al ejercicio de cargos públicos, al declarar la nulidad de su elección como Magistrado de la Corte Constitucional. A través de la acción de nulidad electoral se demandó el acto mediante el cual se eligió al actor, con base en dos argumentos. Uno, que no cumplía con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 232 de la Constitución Política y, el otro, que al momento de elegir la terna de candidatos, el Consejo de Estado desconoció su propio reglamento al pretermitir el mecanismo de votación secreta definido para el efecto. La Corporación accionada resolvió declarar la nulidad invocada, bajo el argumento de encontrar probada la irregularidad alegada por el demandante en lo relacionado con el procedimiento de elección, en la medida en que se omitió el requisito de votación secreta en la elección de

los candidatos que conformaron la terna de cual resultó elegido el tutelante. Se aborda el estudio de la siguiente temática: 1°. Los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. 2°. El derecho de los electores de mantener el carácter secreto del voto en la elección de una terna para la elección de un magistrado de la Corte Constitucional. 2°. La procedencia de la acción de nulidad electoral en contra de actos administrativos complejos. 4°. Los defectos orgánico, sustantivo, fáctico y procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto. La Sala Plena considera que la interpretación hecha por la autoridad demandada del artículo 45 del Reglamento del Consejo de Estado fue desproporcionada en contra de los intereses del accionante. Se confirma la decisión de instancia que CONCEDIO el amparo deprecado.

SU.055/18

DEBIDO PROCESO FRENTE A FALLOS INHIBITORIOS EN PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR DESVINCULACION POR SUPRESION DE CARGOS

En cinco acciones de tutela formuladas de manera independiente se atacan decisiones judiciales adoptadas al interior de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho instaurados por los actores, con ocasión de su desvinculación de la planta de personal del Departamento de Boyacá a raíz del proceso de reestructuración que adelantó la entidad en el año 2001. Los fallos cuestionados fueron inhibitorios y la vulneración de derechos se atribuyó al hecho de haber desconocido las tesis fijadas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la demandabilidad de oficios de comunicación en procesos de reestructuración, y a la exigencia de demandar los actos de incorporación de otras personas que no son notificados a los afectados y que, de acuerdo con la administración, eran los que particularizaban su situación laboral como servidores salientes. Se unificó jurisprudencia respecto a la protección del derecho al debido proceso frente a fallos inhibitorios de jueces administrativos que exigieron la demanda de actos administrativos particulares no oponibles por su falta de divulgación a servidores públicos afectados por un acto general que los desvinculó de la administración por supresión de sus cargo, y se reiteró la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando no se cumple con el requisito de inmediatez. Sólo en un caso se TUTELÓ el derecho al debido proceso y en los otros se declaró la IMPROCEDENCIA de las acciones constitucionales formuladas.

SU.056/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. PROCEDENCIA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE SOBRE COMPETENCIA PARA PROHIBIR CORRIDAS DE TOROS

Se ataca la decisión judicial que declaró ajustada a la Constitución Política la consulta popular convocada para que la ciudadanía determinara si estaba o no de acuerdo con permitir que en la ciudad de Bogotá se llevaran a cabo corridas de toros o novilladas. Según los actores, dicha providencia vulneró el derecho fundamental al debido proceso por incurrir en un defecto sustantivo. Se aborda temática relacionada con los requisitos de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, el precedente constitucional sobre la competencia para prohibir las corridas de toros y la naturaleza y, el alcance de las consultas populares. Concluye la Corte que la providencia cuestionada desconoció el precedente constitucional, al permitir que el Alcalde de Bogotá convocara a una consulta popular para un asunto que no tenía competencia para prohibir, al estar regulado y permitido por una Ley de la República de alcance nacional. Se confirman las decisiones de instancia que CONCEDIERON el amparo invocado.

SU.057/18

ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS TANTO EN EL SECTOR PRIVADO COMO EN EL PUBLICO PARA PENSION DE VEJEZ.

En sede de tutela se atacan las decisiones judiciales adoptadas al interior de un proceso ordinario laboral, mediante las cuales se negó al actor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclamó, bajo el argumento de no contar con las semanas de cotización requeridas. Se aduce que dichos fallos desconocieron el precedente constitucional que posibilita la acumulación de tiempos de servicio del sector público y privado para reunir el número de semanas exigidas en el artículo 12 del Acurdo 049 de 1990. De manera particular se censuró a las autoridades accionadas por no dar aplicación al principio de favorabilidad. Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. El derecho a la seguridad social. Concepto, naturaleza y protección constitucional y, 3º. El derecho a la pensión de vejez, el régimen de transición y la contabilización de las cotizaciones realizadas con independencia de la Administradora de Pensiones a las que se hicieron. La Sala reiteró además la regla sentada por la Corporación en diversas sentencias de unificación, en particular, en la SU.769/14, en virtud de la cual se establece que para efectos de verificar el cumplimiento del requisito de cantidad de cotizaciones en aplicación del régimen de transición, es no solo válido, sino necesario, contabilizar los aportes realizados ante todas las administradoras de pensiones y no sólo al ISS. Se CONCEDE.

SU.061/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. PROCEDENCIA POR DEFECTOS SUSTANTIVO Y PROCEDIMENTAL EN PROCESO DE REPARACION DIRECTA.

Se cuestiona la decisión judicial adoptada en segunda instancia al interior de un proceso de reparación directa iniciada por los accionantes en contra de la Nación-Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. Con dicha providencia se negó el reconocimiento de perjuicios, aun cuando declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación por el secuestro del que fueron víctimas directas. El argumento del Tribunal accionado fue que los efectos de la sentencia únicamente cubrían a los demandantes que estaban representados por el abogado que impugnó la sentencia de primera instancia, esto es, las víctimas indirectas y hermanos de los tutelantes. Adujo además que, que como la apoderada reconocida voluntariamente por los actores no apeló el fallo en mención, no le era legalmente admisible al fallador pronunciarse sobre sus pretensiones. Se analiza temática relacionada con el carácter rogado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se contextualizan los defectos procedimental y sustantivo. Se CONCEDE el amparo invocado y se ordena adicionar el fallo cuestionado con el reconocimiento de perjuicios a los peticionarios, en su calidad de víctimas directas del daño antijurídico al que fue condenada la Nación.

SU.062/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. PROCEDENCIA POR DEFECTO FACTICO POR NO INCORPORAR, PRACTICAR O VALORAR PRUEBAS EN PROCESO DE REPARACION DIRECTA.

La vulneración de derechos fundamentales se atribuye a providencias judiciales proferidas al interior de un proceso de reparación directa iniciado por el actor en virtud de la muerte de su hermano por miembros de la Fuerza Armada en medio de un combate militar. Se alega que el fallo de segunda instancia, al revocar la decisión que declaró la responsabilidad del Estado, incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria al darle mayor importancia a los testimonios de militares que a las pruebas documentales obrantes en el expediente. Así mismo, se aduce que la providencia que resolvió el recurso de revisión incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al no incorporar ni valorar como prueba la declaración de un tercero, señalando la falta de oportunidad



probatoria. Se analizan los siguientes temas: 1º. Requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y el defecto fáctico en su dimensión negativa por omisión de incorporar, practicar o valorar pruebas solicitadas o decretadas. La Corte precisa que en posibles casos de ejecuciones extrajudiciales o denominados “falsos positivos” se debe valorar todo el acervo probatorio y tener en cuenta, especialmente, la flexibilización probatoria en materia de graves violaciones a los derechos humanos y, la relevancia de los indicios para valorar el acervo probatorio en tal tipo de eventos, tal como lo señaló la SU.035/18. Se CONCEDE el amparo invocado.

SU.065/18

PAGO DE INTERESES MORATORIOS A MESADAS PENSIONALES TANTO LEGALES COMO CONVENCIONALES.

La vulneración de derechos fundamentales se atribuye a la decisión judicial adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual de casó parcialmente la providencia de segunda instancia proferida al interior del proceso ordinario laboral iniciado por la actora en contra del Banco Cafetero. En dicha sentencia se absolvió a la entidad del reconocimiento de los intereses moratorios causados por el pago tardío de las mesadas pensionales, bajo el supuesto que la prestación reconocida era de origen convencional y no legal. Se aduce la configuración de una vía de hecho por desconocimiento del precedente constitucional y por violación directa de la Constitución. Se aborda la siguiente temática: 1º. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos genéricos y específicos. 2º. El defecto sustantivo como requisito específico de procedibilidad y, 3º. Jurisprudencia constitucional sobre el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. La Sala considera que en la decisión impartida por la Corporación demandada se incurrió en un defecto sustantivo, al desconocer un fallo con efecto erga omnes como lo es la Sentencia C-601/00, en la que la Corte Constitucional manifestó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93 son aplicables a toda clase de pensiones, sean éstas reconocidas por mandato legal, convencional o particular. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos el fallo acusado y se ordena a la demandada emitir una nueva decisión.

SU.068/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES INTERPUESTA POR LA UGPP. IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

La UGPP interpuso la acción de tutela en contra de la decisión judicial proferida por el Consejo de Estado en el marco del trámite de extensión de jurisprudencia, mediante la cual le ordenó reliquidar una pensión de vejez con todos los factores salariales devengados por el trabajador en el último año de servicio, es decir, que debió calcular el IBL con el régimen jurídico anterior y no con lo establecido en la Ley 100 de 1993. La entidad adujo que el fallo cuestionado incurrió en los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente constitucional, al desechar la posición expuesta en las Sentencias SU.230/15 y SU.427/16. Se aborda temática relacionada con: 1º. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. El desconocimiento del precedente. 3º. La extensión de los efectos de la jurisprudencia reconocida en la Ley 1437 de 2011 y, 4º. El balance constitucional sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 y la inclusión del IBL en éste. La Corte concluye que la acción de tutela es improcedente, toda vez que incumplió el principio de subsidiariedad. Se confirman las decisiones de instancia que NEGARON el amparo invocado.

SU.069/18

INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL SE APLICA A PENSIONES CAUSADAS CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE 1991

Se aduce que varias decisiones judiciales adoptadas al interior de un proceso ordinario laboral vulneraron derechos fundamentales del actor, al incurrir en desconocimiento del

precedente constitucional y en violación directa de la Constitución al negar la indexación de la primera mesada pensional, argumentando que no tenía derecho a la misma porque la pensión sanción se consolidó antes de la Constitución de 1991. Se examinan los siguientes temas: 1º. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. El desconocimiento del precedente constitucional y la violación directa de la Constitución como causales de procedencia excepcional. 3º La evolución normativa de la indexación antes y después de la Constitución de 1991 y, 4º. El desarrollo de la indexación en la jurisprudencia constitucional y ordinaria. La Corte concluyó que las autoridades accionadas vulneraron derechos fundamentales al no aplicar los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta, como los principios del Estado Social del Derecho, la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y el derecho a la igualdad. La Sala Plena reiteró la posición que, a partir de la sentencia SU1073/12, unificó el Pleno de la Corporación en torno al derecho a la indexación de la primera mesada pensional, incluso para casos donde la prestación se causó antes de la vigencia de la Carta Superior de 1991. Se precisa que, el desconocimiento de esta regla de estirpe constitucional, determina la ocurrencia de un defecto por violación directa de la Constitución. Se CONCEDE el amparo invocado.

SU.072/18

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD.

En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente se aduce que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, vulneró derechos fundamentales de los accionantes, al proferir sentencias al interior de acciones de reparación directa. En un primer caso, la Fiscalía General de la Nación aduce que dicha Corporación incurre en un defecto sustantivo en casos de privación injusta de la libertad al aplicar un régimen de responsabilidad objetiva cuando el investigado es absuelto por aplicación del principio in dubio pro reo, a pesar de que la Corte le dio un alcance diferente al artículo 68 de la Ley 270 de 1996. En el otro asunto los accionantes alegaron que la autoridad accionada incurrió en un defecto orgánico al decidir en primera instancia un caso que inicialmente se le había otorgado a un Juzgado Administrativo del Circuito y, en un defecto fáctico al desestimar la validez de las pruebas que aportaron al proceso. Consideraron igualmente que el Consejo de Estado, al resolver el proceso de reparación directa promovido por la privación injusta de la libertad de una ciudadana que fue absuelta por atipicidad subjetiva, de la cual son herederos, omitió su propia sentencia de unificación según la cual, la responsabilidad del Estado en tales casos es objetiva, sin que en su caso particular fuera procedente concluir que hubo culpa exclusiva de la víctima. Se analiza la siguiente temática: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. La igualdad en las decisiones judiciales. 3º. La responsabilidad del Estado y los antecedentes legislativos sobre la misma cuando tiene lugar la privación injusta de la libertad. 4º. Los principios, elementos y regímenes de responsabilidad del Estado. 5º. Las fuentes internacionales y la legislación comparada sobre la reparación de perjuicios por privación injusta de la libertad. 6º. Las líneas del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia (aplicación del principio in dubio pro reo), el Estado debe ser condenado de manera automática a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena



en la sentencia C-037/96. Consideró igualmente, que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. Es decir, que la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad no se define a partir de título de imputación único y excluyente (objetivo o subjetivo), dado que éste obedece a las particularidades de cada caso. En el primer expediente se concede el amparo invocado y en el segundo se confirman las decisiones de instancia que lo negaron.

SU.075/18

CAMBIO DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA CUANDO NO SE DEMUESTRA QUE EMPLEADOR TUVO CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE GRAVIDEZ AL MOMENTO DEL DESPIDO.

En tres acciones de tutela formuladas de manera independiente se pide la protección constitucional para mujeres que alegaron que sus derechos fundamentales fueron vulnerados con ocasión de la terminación unilateral de sus contratos laborales, a pesar de estar en estado de gravidez. Por su parte los empleadores, quienes en todos los casos son empresas privadas, adujeron no tener conocimiento de que sus trabajadoras tenían la condición de gestantes al momento del despido. A pesar de reiterar la jurisprudencia establecida en la Sentencia SU.070/13, la Sala Plena estimó necesario modificar el precedente pero únicamente en los supuestos en los que el empleador no tiene conocimiento del embarazo de la trabajadora al momento de su despido. Preciso que, cuando se demuestra en el proceso de tutela la anterior condición, con independencia de que se haya aducido justa causa, no debe sufragar las cotizaciones requeridas para que la empleada tenga derecho a acceder a la licencia de maternidad, como tampoco pagar dicha prestación económica como medida sustitutiva, ni está obligado a reintegrar a la trabajadora desvinculada laboralmente. Consideró además, que existen otras medidas vigentes en el ordenamiento jurídico que protegen los derechos a la salud y al mínimo vital de las mujeres gestantes y lactantes y de los hijos a su cargo. En torno a la primera garantía indicó, que pueden ser beneficiarios de otro familiar afiliado al Régimen Contributivo o atendidos por el Régimen Subsidiado cuando no cuentan con recursos económicos para acceder al Sistema como cotizantes independientes. En cuanto al otro derecho recordó que existen diversas alternativas de protección, en particular el subsidio alimentario que se encuentra a cargo del ICBF, así como los mecanismos de subsidio al desempleo dispuestos en la Ley 1636 de 2013. Solo en caso se CONCEDE el amparo deprecado.

SU.077/18

DERECHO DE INFORMACION Y DEFENSA EN EL TRAMITE DE LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE ALCALDE MAYOR

El Alcalde Mayor de Bogotá interpuso la acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral, por considerar que dicha autoridad vulneró derechos fundamentales al omitir dar cumplimiento al deber impuesto en la Carta Política de reglamentar la actividad electoral y establecer reglas en las actuaciones administrativas que resuelven las iniciativas ciudadanas para promover la revocatoria del mandato de los alcaldes. Alegó, que por dicho motivo la Registraduría Distrital del Estado Civil permitió la inscripción de tres campañas de revocatoria del mandato, sin constatar que la exposición de motivos estuviera soportada en elementos probatorios que permitieran establecer el incumplimiento de su plan de gobierno. Se analizan los siguientes temas: 1°. La procedencia de la tutela respecto de actos administrativos de trámite y de la acción de cumplimiento. 2°. Los derechos políticos y el ejercicio del control político a los gobernantes. 3°. La reserva de ley estatutaria en los mecanismos de participación. 4°. La naturaleza y el marco normativo de la revocatoria de mandato. 5°. El derecho de representación y la eficacia de las autoridades electorales. La



Corte concluye que tanto el Consejo Nacional Electoral como la Registraduría Nacional del Estado Civil omitieron su deber constitucional de dar eficacia y exigibilidad a los derechos de información y de defensa en el trámite de los procesos de revocatoria. Se CONCEDE el amparo invocado y se ordena a las entidades accionadas adelantar audiencias previas a la convocatoria a votación de la revocatoria del mandato, en las que el Alcalde Mayor de Bogotá pueda refutar las motivaciones de las iniciativas. Se exhorta al Congreso de la República para que adopte las disposiciones estatutarias que aseguren la eficacia de los derechos fundamentales en tensión y, en particular, de defensa e información, en el marco del mencionado mecanismo de participación ciudadana.

SU.079/18

MADRES COMUNITARIAS EN EL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIAS. NO PROCEDE DECLARAR CONTRATO REALIDAD.

En 19 acciones de tutela formuladas de manera independiente, 162 accionantes consideran que el ICBF vulneró sus derechos fundamentales, toda vez que se desempeñaron o desempeñan como madres comunitarias y sustitutas de forma habitual, constante e ininterrumpida, sin que la entidad les haya reconocido la existencia de una relación laboral y mucho menos, sin que hubiese realizado el pago de aportes a seguridad social. En un caso el accionante adujo que el ICBF, al no pagar los aportes en pensión a su fallecida compañera cuanto ésta se desempeñó como madre comunitaria, generó que Colpensiones le negara la pensión de sobrevivientes. En todos los casos se solicitó al juez constitucional declarar la existencia de un contrato realidad con el ICBF, en aplicación del precedente constitucional fijado en la Sentencia T-480/16 y ordenar el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como los aportes pensionales que no fueron cotizados al Sistema de Seguridad Social. La Sala concluye que el ICBF no vulneró derechos fundamentales toda la vez que, entre la entidad y las peticionarias, según el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, no se prevé la posibilidad de que se estructure una relación laboral por cuanto los Programas de Hogares Comunitarios y Sustitutos se fundamentan en una labor voluntaria y solidaria de carácter social. En consecuencia, al no existir un vínculo laboral entre el ICBF y las referidas madres, no se genera la obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales en su favor. En lo que concierne al Consorcio Colombia Mayor 2013 y Colpensiones, considera la Sala que tampoco existió trasgresión alguna, ya que se han subsidiado los aportes en pensiones de acuerdo al marco legal y reglamentario que gobierna ese programa. En este aspecto encontró la Corporación que gran parte de peticionarias que fueron beneficiarias de dicho subsidio incurrieron en las causales de suspensión y retiro, mientras que otras no aparecen registradas en ningún momento como beneficiarias mismo. Por no encontrar acreditada la vulneración alegada se NIEGA el amparo invocado. Solo se concede la tutela al derecho a la seguridad social en el caso en el que se negó la pensión de sobrevivientes mencionada.

SU.086/18

BENEFICIOS CONVENCIONALES A EXTRABAJADORES OFICIALES DEL ISS.

La vulneración de derechos fundamentales se atribuye a decisiones judiciales adoptadas al margen de un proceso ordinario laboral iniciado por el accionante en contra del ISS y de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento. Por medio de dicho litigio el actor pretendía que, como consecuencia del reconocimiento de su derecho a ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social, se le reajustara su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de los factores devengados durante el último año de servicios. Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1º. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, 2º. La protección de beneficios salariales y prestacionales de origen convencional en el

marco de la escisión ordenada en el Decreto Ley 1750 de 2003. En este caso la Corte encontró acreditado que las autoridades judiciales demandadas, al aplicar la garantía de los derechos adquiridos y expectativas legítimas en el marco del proceso de escisión del ISS que fue ordenado por el Decreto 1750 de 2003, incurrieron en el defecto sustantivo y en el desconocimiento del precedente. El primer yerro se dio por no dar alcance al artículo 18 del precitado Decreto Ley, según lo fijado en la sentencia C-314/04. El segundo, por omitir lo dispuesto en la sentencia SU.897/12 y dejar por fuera del espectro de protección las situaciones pensionales adquiridas durante el 26 de junio de 2003 y el 31 de octubre de 2004, fecha en que venció la vigencia inicial de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial. Se CONCEDE.

SU.090/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIR REQUISITO DE INMEDIATEZ Y NO EJERCER RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.

Se ataca la decisión judicial proferida al interior de un proceso de nulidad simple iniciado por el actor en contra del Decreto Reglamentario 4525 de 2005, por medio del cual reglamentó lo relacionado con el desarrollo, manipulación, transporte, utilización, transferencia y liberación de cualquier organismo vivo modificado, con la finalidad de evitar y reducir los posibles riesgos que se puedan presentar contra los recursos naturales y el medio ambiente. Se dice que dicha providencia incurrió en los defectos de desconocimiento del precedente judicial, falta de motivación y violación directa de la Constitución. Se reitera jurisprudencia constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Corte concluyó que el actor no acudió con inmediatez a la jurisdicción constitucional en busca del amparo invocado, sin razón que justificara su tardanza. Además consideró que se incumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante promovió un incidente de nulidad procesal con el fin de que se decretara la nulidad del fallo cuestionado en sede de tutela, cuando el mecanismo idóneo para hacerlo era el recurso extraordinario de revisión. Se confirman las decisiones de instancia que declararon IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada.

SU.095/18

EXPLORACION Y EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DEL SUBSUELO DEBEN SER ADOPTADAS POR AUTORIDADES NACIONALES EN COORDINACION Y CONCURRENCIA DE LAS AUTORIDADES TERRITORIALES.

Vía tutela se ataca la decisión judicial que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 134 de 1994 y 21 de la ley 1757 de 2015, los cuales establecen la competencia de los Tribunales Administrativos para la revisión previa de constitucionalidad de una consulta popular no nacional, declaró ajustada a la Carta Política una consulta popular referida a la posibilidad de que en el municipio de Cumaral (Meta) se desarrollen o no actividades encaminadas a la exploración y explotación de recursos de hidrocarburos. La compañía accionante alegó que dicha providencia incurrió en una vía de hecho por: 1°. Provenir el trámite de una solicitud ciudadana que no cumplió lo dispuesto en los artículos 5 a 19 de la Ley 1757 de 2015. 2°. Existir una falsa motivación en el decreto que dio apertura al proceso de convocatoria y la incongruencia entre las consideraciones y la parte resolutive del mismo y, 3°. No acatar el régimen legal y constitucional de competencias que diferencia aquellas del ente territorial y de la nación. La Corte hace referencia al marco constitucional, legal y jurisprudencial respecto de: 1°. Los conceptos de Estado unitario, autonomía territorial, coordinación, concurrencia y regulación del ordenamiento territorial. 2°. La propiedad del subsuelo y la explotación de recursos naturales no renovables y, 3°. Los mecanismos de participación ciudadana, específicamente la consulta popular y los procesos de participación del sector energético. La Sala Plena considera que, de conformidad con las

competencias atribuidas por la Constitución Política a la Nación y a las entidades territoriales, las decisiones relacionadas con la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables del subsuelo, deben ser adoptadas de manera concurrente y coordinada por las autoridades nacionales, con la participación de las autoridades territoriales, mediante los mecanismos que establezca la ley. Se CONCEDE el amparo invocado y se deja sin efectos el fallo cuestionado. Con base en lo decidido se hace un exhorto al Congreso de la República y se imparten una serie de órdenes a varias entidades gubernamentales.

SU.096/18

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IVE POR GRAVE MALFORMACION DEL FETO

La accionante aduce que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por la E.P.S e I.P.S. demandadas, con ocasión de la negativa de autorizar y practicar el procedimiento denominado “aspiración al vacío de útero para terminación del embarazo”, a pesar de contar con el documento que certificaba que el feto presentaba el diagnóstico descrito como malformación SNC (Sistema Nervioso Central) fetal, y la madre con un diagnóstico afecto reactivo depresivo y un episodio mixto de ansiedad y depresión. La Corte reiteró la línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en los tres casos establecidos en la sentencia C-355/06. De igual modo, reafirmó el deber de eliminar las barreras que las mujeres tienen en el sistema de salud para acceder a dicho procedimiento y exhortó al Congreso de la República, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule la materia. Teniendo en cuenta que la Sala constató que la pretensión de la accionante se cumplió con ocasión de la práctica de la IVE por parte de la E.P.S., se declaró la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

SU.098/18

SANCION MORATORIA POR PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES.

Se atacan decisiones judiciales proferidas al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el actor en contra del municipio de Cali. En dichas providencias se negaron las pretensiones de lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que contempla el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación del auxilio de cesantías dentro del plazo que fijó el Legislador. Se reitera doctrina relacionada con los requisitos generales y las causales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se analiza temática referente a: 1º. Alcance y contenido del auxilio de cesantías y la sanción moratoria en la jurisprudencia constitucional. 2º. El régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en el caso de los docentes oficiales, y 3º. El alcance y contenido del principio de favorabilidad. Se CONCEDE.

SU.108/18

OBSERVANCIA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL PARA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

En el año 2006 el actor presentó demanda ordinaria contra el Banco Popular, con el fin de que se le condenara al reconocimiento y pago de la pensión sanción y a la indexación de la primera mesada pensional. La entidad se opuso a estas pretensiones y el juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción y absolvió al Banco de todos los cargos impetrados en su contra. Impugnada esta decisión, se decidió revocar el fallo cuestionado y, en su lugar, condenar a la entidad. El Banco presentó recurso extraordinario de casación contra el precitado fallo y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente el mismo, en lo relacionado con el derecho a la indexación. La Alta Corporación, en providencia proferida en junio del 2011, sostuvo que esta indexación es un derecho que procedía para todas las pensiones, bien fueran legales o extralegales, que se causaran desde la fecha en que entró en vigencia la Constitución Política de 1991, situación que no procedía en el caso estudiado. A finales del 2015, el actor nuevamente solicitó al Banco

la indexación de la pensión y esta pretensión fue denegada por existir sentencia judicial que determinaba el monto de la pensión y la improcedencia de la indexación. En el 2017 se interpuso la presente acción de tutela, alegando que la Sentencia SU1073/12 introdujo una nueva situación jurídica respecto del derecho a la indexación de la primera pesada pensional. Se aborda temática relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, particularmente en el caso de las proferidas por las Altas Cortes para resolver asuntos de naturaleza pensional. Así mismo, se reiteran las reglas sobre la exigibilidad de la indexación de las pensiones causadas con anterior a la Constitución de 1991. La Sala no encontró satisfecho el presupuesto de inmediatez, de un lado porque la solicitud de amparo se presentó tras un tiempo que no resulta razonable y, de otro, no se acreditaron circunstancias particulares que permitiesen la flexibilización de este requisito. IMPROCEDENTE.

SU.113/18

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y SU APLICACION A LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

Se ataca la decisión judicial dictada por una Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual no se casó la sentencia que le negó a la actora el reconocimiento de la pensión convencional de jubilación, por no acreditar el requisito de la edad en vigencia de su contrato de trabajo, tal y como lo prescribe la norma convencional. Según la peticionaria, se desconoció la jurisprudencia que sobre la materia ha proferido la Sala de Casación Laboral Permanente de dicha Corporación, al igual que los postulados que sobre el principio de favorabilidad ha establecido la Corte Constitucional en casos como el suyo. Se aborda la siguiente temática: 1°. El desconocimiento del precedente judicial. 2°. La naturaleza de la convención colectiva dentro de un proceso ordinario. 3°. La aplicación del principio de favorabilidad en el escenario de las convenciones colectivas y, 4°. La especial connotación del recurso extraordinario de casación, en relación con el derecho a la igualdad. Al encontrar configurado el defecto por desconocimiento del precedente y, en consecuencia, vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, se CONCEDE el amparo invocado.

SU.114/18

ACCION DE TUTELA EN CASOS DE ABUSO PALMARIO DEL DERECHO EN MATERIA PENSIONAL

En ocho acciones de tutela formuladas por la UGPP se cuestionan providencias judiciales que le ordenaron reliquidar pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, con el 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales recibidos por el trabajador, cuando en su criterio debía realizarse con el promedio de lo percibido en los últimos 10 años, incluyendo sólo aquellos factores autorizados por la ley, de conformidad con la Sentencia SU.230/15. En un expediente, el accionante le solicitó a Cajanal la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios y la totalidad de los factores percibidos. Esta pretensión fue denegada tanto en la jurisdicción ordinaria laboral, como en la contenciosa administrativa. Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia de la tutela contra providencias judiciales y la procedencia de esta acción constitucional en casos de abuso palmario del derecho en materia pensional. Así mismo, se aborda temática referente al defecto por desconocimiento del precedente constitucional y sobre este precedente en cuanto a la aplicabilidad del IBL del régimen de transición en materia pensional. De acuerdo a las particularidades de cada caso, la Corte decidió conceder el amparo en uno, negarlo en otro y declarar la improcedencia de la acción de tutela en los siete restantes.



SU.115/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD, POR CUANTO UGPP EJERCE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION ANTE CONSEJO DE ESTADO

La UGPP cuestionó decisiones judiciales adoptadas al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado en su contra. A través de dichos fallos se accedió a las pretensiones de la demanda y se le ordenó reliquidar la pensión de vejez aplicando el 75% sobre el promedio de todos los factores salariales devengados en los últimos 6 meses por la peticionaria. La entidad alegó que la liquidación prestacional debía hacerse con fundamento a lo prescrito por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sobre la base de lo devengado por concepto de salario. Consideró además que existía la inminencia de un perjuicio irremediable, dado el abuso del derecho pensional por parte de los despachos accionados, la afectación al patrimonio público del FOPEP y la ocurrencia del defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente. Se reiteran las subreglas jurisprudenciales para la acreditación del carácter subsidiario de la tutela en casos de pensiones otorgadas con un presunto abuso del derecho o fraude a la ley. Así mismo, se hace una distinción del caso concreto frente a las subreglas establecidas en las Sentencias de Unificación SU.427/16 y SU.631/17, para valorar la satisfacción del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Se concluye que la solicitud de amparo es IMPROCEDENTE, por no acreditarse el ejercicio subsidiario ni el supuesto perjuicio irremediable alegado. Se precisa que, la garantía de los derechos e intereses de la parte actora se encuentra garantizada en el trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto y admitido por parte del Consejo de Estado. Se indica además, que lo anterior no obsta para que la providencia que decida el precitado recurso sea objeto de cuestionamiento en sede de tutela, en caso de que la misma adolezca de alguno de los vicios que la Corporación ha constituido en su jurisprudencia.

SU.116/18

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. IMPROCEDENCIA

La acción de tutela se dirigió tanto contra el trámite de revisión del expediente que dio origen a la Sentencia SU.813/07, como contra la misma providencia. Mediante dicha decisión la Corte estudió lo relativo a las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y la aplicación de la doctrina constitucional al caso particular de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999. Así mismo, los efectos de la Sentencia C-955/00. La Sala Plena consideró que las autoridades accionadas incurrieron en defecto sustantivo y decidió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de las actuaciones siguientes a la reliquidación del crédito que para cada caso se hubiera hecho dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios adelantados en contra de los accionantes, ordenándose a las autoridades judiciales declarar la terminación de los procesos civiles y el archivo de los expedientes. El actor de la presente causa adquirió un inmueble por remate pero posteriormente fue despojado de él, en virtud acatamiento de la precitada providencia. Por lo anterior adujo que el fallo de unificación incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, porque no fue vinculado como tercero interesado al trámite y porque no se consideró su condición de propietario con justo título. La Corte pudo establecer que para el momento de la emisión de la providencia cuestionada el accionante no había realizado transacción comercial con la entidad adjudicataria del bien y que de manera posterior se le entregó una suma de dinero con ocasión de la resolución del contrato, devolviéndose el inmueble a sus propietarios. En el presente asunto se analizó temática relacionada con: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. Los defectos fáctico y sustantivo. 3º. Los derechos de terceros dentro del



trámite de tutela y los mecanismos de defensa judiciales y, 4°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela. Por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad y por ser una acción de tutela contra sentencia de tutela, específicamente contra una emitida por la Sala Plena de la Corporación, se declara la IMPROCEDENCIA del amparo invocado.

SU.123/18

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE COMUNIDAD INDIGENA. VULNERACION POR ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN COMUNIDAD AWA LA CABAÑA QUE GENERARIAN AFECTACION DIRECTA

El accionante, actuando en calidad de Gobernador del Cabildo Indígena Awá La Cabaña, aduce que las autoridades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, al iniciar y ampliar un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos en la vereda La Cabaña del Municipio de Puerto Asís sin haber concertado con la comunidad, a pesar de la afectación directa que genera en su modo de vivir por estar ubicada en inmediaciones del proyecto. Los jueces de instancia negaron el amparo invocado tras indicar de manera general que el pueblo indígena accionante se encuentra fuera del perímetro de la obra y que no demostró alguna afectación que tornara procedente la consulta previa. Se precisan y sistematizan criterios jurisprudenciales sobre los siguientes temas: 1°. La naturaleza y fundamento normativo del derecho fundamental a la consulta previa. 2°. Principios que orientan la realización de las consultas. 3°. La procedencia de la consulta previa y el concepto de afectación directa. 4°. Las afectaciones referidas a la intervención en los territorios indígenas. 5°. Afectación directa basada en perturbación al ambiente, a la salud o a la estructura social, espiritual, cultural o económica de la colectividad. 6°. Intensidad de la afectación, el principio de proporcionalidad y los niveles de consulta con los grupos étnicos. 7°. El deber estatal de respetar y garantizar el derecho fundamental a la consulta previa y el problema de los certificados de presencia de las comunidades étnicas. 8°. La debida diligencia de los particulares y en especial de las empresas frente al derecho a la consulta previa. 9°. La consulta previa en el tiempo, su operatividad y el deber de reparar con perspectiva étnica (etnoreparaciones). 10°. Las consecuencias de los acuerdos y desacuerdos en materia de consulta previa. 11°. La falta de consulta, el deber de reparar y las soluciones judiciales eficaces para proteger el derecho a la consulta previa en los proyectos extractivos. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Se exhorta al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, con base en los lineamientos expuestos en la presente sentencia, adopten las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, que hagan efectivo el derecho a la consulta previa en los términos del Convenio 169 de la OIT y, realicen los ajustes para que la institución encargada de otorgar estos certificados cuente con la autonomía e independencia administrativa y financiera necesarias para ejercer adecuadamente su función.

SU.124/18

SISTEMA DE SALUD. PREVENCION Y DETECCION TEMPRANA DE CANCER COMO PRIORIDAD DE LA POLITICA PUBLICA EN SALUD

La vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada se atribuye a la negativa de autorizarle a la actora un examen denominado CENTOCANCER ordenado por su médico tratante, el cual tiene como propósito evaluar algunos genes que se consideran factores de riesgo y de susceptibilidad a algunos tipos de cáncer. La pretensión fue denegada porque la prescripción no fue diligenciada debidamente en el aplicativo MIPRES. En sede de revisión la Sala tuvo conocimiento de que a la peticionaria le realizaron un panel genético de 26 genes que tiene un objetivo similar, además del posterior tratamiento basado en procedimientos de quimioterapia y radioterapia. A pesar de declarar la



carencia actual de objeto por la configuración de un HECHO SUPERADO, la Corte se pronunció respecto a los siguientes temas: 1°. La protección constitucional del derecho a la salud. 2°. El Sistema de salud y la prevención y la detección temprana del cáncer como prioridad de la política pública en salud. 3°. Los mecanismos de acceso al sistema de salud. 4°. La prohibición de anteponer barreras administrativas para negar la prestación del derecho a la salud y, 5°. El examen CENTOCANCER y sus principales características. Se dictaron una serie de medidas de protección entre las cuales se destaca la dada a la accionada para que le preste a la actora los servicios de salud que requiere en relación con su patología oncológica, sin que anteponga barreras administrativas para justificar la omisión de la atención médica requerida por la paciente. Se exhorta al Ministerio de Salud para que expida un acto administrativo para que aclare las imprecisiones relacionadas con la identificación de los exámenes genéticos como el CENTOCANCER en la CUPS y su inclusión o no en el Plan de Beneficios de Salud. Así mismo, para que regule las garantías administrativas de los usuarios y las obligaciones de las EPS relacionadas con los obstáculos generados por el aplicativo MIPRES.

2019

SU.037/19

ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA. IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIR REQUISITO DE INMEDIATEZ

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica, actuando en representación del Congreso de la República, aduce que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido, con ocasión de la providencia proferida al interior de un proceso de reparación directa a través de la cual condenó al Legislador a reparar los daños causados por una norma, debido a su disconformidad con la Carta Política. Lo anterior, a pesar de que la misma gozaba de presunción de constitucionalidad durante el tiempo transcurrido entre la fecha de su entrada en vigencia y el instante en la cual fue declarada inexecutable a través de la Sentencia C-992/01. Se reitera jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se estudia la siguiente temática: 1°. Los efectos temporales de los fallos de inexecutable proferidos por la Corte Constitucional. 2°. La responsabilidad del Estado por los daños causados por leyes inconstitucionales. 3°. Los dispositivos de amplificación de los efectos de las órdenes proferidas por la Corporación en sede de revisión de tutelas. Se confirma la decisión de instancia que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de amparo, por incumplimiento del requisito de inmediatez.

SU.062/19

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION PARA LA PROSTITUCION Y DERECHOS AL TRABAJO E IGUALDAD.

La presente providencia fue adoptada por la Sala Plena de la Corporación como reemplazo de la sentencia T-073/17, que fue declarada nula mediante el auto 449/17. Se cuestiona la decisión de las autoridades administrativas accionadas de ordenar el cierre de una taberna propiedad de la actora, en la cual vendía bebidas alcohólicas y ofertaba la prestación de servicios sexuales. La clausura del establecimiento obedeció a la falta de acreditación del permiso de uso de suelo para actividades de alto impacto como la prostitución y actividades afines. La peticionaria alegó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, libre desarrollo de la personalidad e igualdad. La Corte consideró que las autoridades demandadas no vulneraron las garantías constitucionales invocadas, dado que la decisión de cierre se basó en la existencia de limitaciones legales, con fundamento constitucional y relativas a la incompatibilidad de ciertos usos del suelo, específicamente, la relativa a la actividad comercial que ejercía la parte accionante, con usos residenciales y de cualquier tipo de uso dotacional educativo. Se DENIEGA el amparo invocado.

SU.115/19

DERECHO DE PARTICIPACION Y ACCESO AL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE EXRECTOR DE UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA

Se formula la presente acción de tutela en contra de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a ser elegido y a acceder a cargos públicos, generada por la sentencia que resolvió anular la designación del actor como rector en propiedad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPT-. Refiere el accionante que tal decisión se basó en una postura hermenéutica cimentada en los principios interpretativos: a) gramatical, b) sistemático y c) funcional, luego de analizar el parágrafo del artículo 16 de los Estatutos Generales de la Universidad, en tanto, la expresión “El aspirante que haya sido rector en propiedad...” se entendió como la posibilidad de que solamente aquellos que ya terminaron su periodo como rector, pueden nuevamente ser elegidos como tal y no como la consagración de una reelección inmediata. Para la Corte, la providencia censurada incurrió en los defectos sustantivo, por violación directa de la Constitución; y fáctico en la medida que desconoció la potestad de autorregulación del Consejo Superior de la UPTC. Se CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del actor

SU.139/19

ACCION DE TUTELA CONTRA LA JEP. IMPROCEDENCIA PARA ACCEDER A LA JEP EN CALIDAD DE VICTIMA, POR CUANTO DEBE HACERLO DE FORMA COLECTIVA

Se estudian en el presente caso dos acciones de tutela formuladas de manera independiente contra la Jurisdicción Especial para la Paz. En el primer caso relata el accionante que fue equivocadamente condenado por el delito de homicidio agravado con ocasión de una masacre cometida en el municipio de Caparrapí, por lo cual solicita a través del mecanismo de amparo que la JEP se pronuncie acerca de si su proceso penal es o no competencia de esa jurisdicción, puesto que, según él, en las conductas punibles están comprometidos un exintegrante de las FARC EP y un agente de la Fuerza Pública. En sede de revisión, la JEP argumenta que revisado el sistema de consulta “Orfeo” no se encuentran registros de solicitud, petición o trámite alguno adelantado en contra del accionante o de las personas que denuncia. La Sala considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, por cuanto éste no llevo a cabo ninguna gestión para activar en su condición de víctima, la competencia de la JEP y porque la normativa que regula esta jurisdicción, no tiene previsto el acceso individual de presuntas víctimas, quienes deben acudir por medio de colectivos de las organizaciones de la sociedad civil. Se confirman las sentencias de instancia que DECLARAN IMPROCEDENTE la acción de tutela. En el segundo caso, el peticionario refiere ser ex integrante del frente 24 de las FARC y haber participado en operaciones delictivas de ese grupo insurgente por lo cual considera que merece los beneficios que se desprenden del acuerdo final para la paz. Indica que no fue incluido en los listados elaborados por las FARC EP por lo cual radicó un derecho de petición ante la JEP en el cual solicita su inclusión y postulación en esa justicia especial, pero no ha obtenido respuesta a su petición. La Sala constató la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO por cuanto el derecho de petición fue contestado por la accionada, antes de la expedición del fallo.

SU.140/19

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENSIONAL RESPECTO AL INCREMENTO DEL 14% POR CONYUGE O COMPAÑERO (A) A CARGO.

La presente sentencia se expide en reemplazo de la providencia SU.310/17 que fue declarada nula mediante auto 320/18. Las razones de la nulidad fueron la falta de estudio del Acto Legislativo 01 de 2005 y de los argumentos expuestos por Colpensiones dentro del

trámite de revisión de los asuntos seleccionados. El hecho que en 11 acciones de tutela formuladas de manera independiente se catalogó como trasgresor de derechos fundamentales se atribuyó a decisiones judiciales o administrativas que negaron a los accionantes el incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero (a) permanente a cargo, con fundamento en la prescripción del derecho. Se aborda el análisis de la siguiente temática: 1°. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial. 2°. Los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. 3°. Vigencia de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990. 4°. La Ley 100 de 1993 y su régimen de transición 5°. El Acto Legislativo 01 de 2005. 6°. La sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y los derechos fundamentales. 7°. El principio in dubio pro operario en el artículo 53 de la Constitución y, 8°. La prescripción en general y su imposibilidad respecto de derechos que no existen. Se concluye que: a). Salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 Superior, luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2015. b). la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane, pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir. De acuerdo a las características de cada caso se adoptan las decisiones que corresponden a cada uno, las cuales incluyen negar o conceder el amparo invocado o rechazar la acción formulada por resultar improcedente.

SU.182/19

REVOCATORIA DIRECTA DE PENSIONES RECONOCIDAS DE MANERA IRREGULAR O CON BASE EN DOCUMENTACION FALSA

Se atribuye a Colpensiones la vulneración de derechos fundamentales del actor, como consecuencia de haber revocado unilateralmente la resolución que reconoció su pensión de jubilación. La decisión de la entidad fue el resultado de una investigación administrativa especial iniciada en virtud de que en la historia laboral del peticionario se incluyeron 334 semanas sin soporte alguno. Colpensiones, la Procuraduría General de la Nación y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, argumentaron que el expediente bajo estudio no era un caso aislado, sino parte de una supuesta red criminal que, siguiendo el mismo modus operandi, ha ocasionado que se reconozcan derechos pensionales a personas que no cumplen con los requisitos para ello. Para resolver el caso, se analizaron los siguientes temas: 1°. El alcance y los límites a la revocatoria directa de pensiones en el ordenamiento nacional. 2°. El principio de buena fe y los deberes ciudadanos, según el orden constitucional. 3°. El derecho fundamental al habeas data y el deber de custodia de la información laboral y, 4°. La modulación a posteriori, de órdenes proferidas en fallos de tutela ejecutoriados. A partir de estas consideraciones, la Corte profirió sentencia de unificación en la que precisó el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y reiteró los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835/03. Se NIEGA el amparo invocado, se deja en firme la revocatoria directa cuestionada en cuanto al reconocimiento de la pensión, pero se deja sin efectos con respecto a la orden de reintegro de los recursos girados a título de mesadas, retroactivos y aportes. Se compulsan copias a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del macroproceso que ya adelanta por la denuncia de Colpensiones, realice las investigaciones que considere pertinentes a efectos de determinar si existió responsabilidad penal del tutelante en las conductas ilícitas que rodearon la modificación de su historia laboral. A la entidad accionada se le ordena interponer las acciones judiciales respectivas, si aún no lo ha hecho, para anular los actos administrativos de reconocimiento pensional que



considera irregulares y obtener el reintegro de los dineros girados. Se exhorta al Gobierno Nacional para que junto con el Archivo General de la Nación fijen una directriz nacional de gestión documental, orientada a salvaguardar en el tiempo los soportes básicos que dan cuenta de la trayectoria laboral de los ciudadanos, tanto en el sector público como en el privado.

SU.184/19

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIR REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN PROCESO DE REPARACION DIRECTA

La Registraduría Nacional del Estado Civil promovió la acción de tutela en contra de la decisión judicial proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, al interior de un proceso de reparación directa iniciado en su contra, a través de la cual se revocó la decisión de primera instancia que declaró la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción, toda vez que la controversia suscitada se trataba de una nulidad electoral y, además, lo condenó patrimonialmente, de manera solidaria con la Cámara de Representantes, al pago de una indemnización pecuniaria por los daños ocasionados al demandante, al no haber sido llamado a ocupar la dignidad que le correspondía como Representante a la Cámara. Luego de reiterar jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte decidió declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada, por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

SU.217/19

DERECHO A IMPUGNAR LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA EN MATERIA PENAL. DOBLE CONFORMIDAD.

En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por hechos relacionados con la imposibilidad de los actores de apelar la providencia que los condenó por primera vez en segunda instancia, bajo la supuesta inexistencia de norma procesal expresa que regule el procedimiento aplicable, a pesar de la existencia de precedente constitucional que reconoce la posibilidad de impugnar esta clase de fallos. Los hechos particulares de cada caso son los siguientes: 1°. El accionante fue condenado por primera vez, en sede de segunda instancia, en el marco de un proceso penal adelantado en su contra por el delito de falsedad material e ideológica en documento público, bajo el trámite previsto en la Ley 600 de 2000, por hechos ocurridos en junio de 2004, cuando se desempeñaba como Concejal del Municipio de Gigante (Huila). 2°. El peticionario fue condenado bajo el trámite propio de la Ley 906 de 2004 por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, por hechos ocurridos en julio de 2010. En primera instancia se profirió sentencia absolutoria y en segunda se le condenó a 12 años de prisión y se le indicó que contra dicha decisión sólo procedía el recurso de casación. Se analiza la siguiente temática: 1°. El derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria. Antecedentes y estado actual. 2°. E derecho a la impugnación de las precitadas providencias en la Constitución de 1991. 3°. La naturaleza y el núcleo esencial del derecho a la impugnación de la condena penal. 4°. El alcance del derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria en los tratados internacionales de Derechos Humanos. 5°. El Acto Legislativo 01 de 2018 que modifica los artículos 186, 234 y 235 de la Carta e implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria y 6°. La materialización del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Luego de verificar que en el primer expediente las decisiones judiciales cuestionadas incurrieron en la configuración de las causales de violación directa de la Constitución y en el



desconocimiento del precedente constitucional (Sentencia C-792/14, la Corte decidió CONCEDER el amparo invocado. En el segundo asunto se confirmó la decisión de instancia que negó las pretensiones de la tutela por la falta de legitimación por activa de la parte actora, en cuanto del apoderado del accionante sólo detentaba la calidad de apoderado judicial en la causa penal. La Sala Plena de la Corporación decidió reiterar, una vez más, el exhorto hecho al Congreso de la República para que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal. También exhortó al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno Nacional para que, con participación de la Corte Suprema de Justicia y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan de lo necesario para adelantar el diagnóstico a que hace referencia la presente sentencia, así como de los recursos presupuestales y administrativos necesarios para la puesta en marcha del procedimiento que garantice la mencionada impugnación.

SU.218/19

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. SE DISPUSO MECANISMO DE DOBLE CONFORMIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El actor adujo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la defensa, a la igualdad y a la doble conformidad, cuando en sede de casación profirió sentencia condenatoria en su contra por el punible de homicidio agravado, pese a que en las dos instancias ordinarias había sido absuelto y que no tenía la posibilidad de impugnar esa primera decisión de condena. El accionante no formuló, previo a acudir al juez constitucional, el incidente de nulidad contra la mencionada sentencia penal. Teniendo en cuenta que con ocasión de las pruebas decretadas en sede de revisión la propia Corporación demandada dispuso tramitar, a favor del tutelante, el mecanismo especial de impugnación que justo él echaba de menos, se declara la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO. No obstante lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera el exhorto hecho al Congreso de la República en la Sentencia C-792/14, para que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235 (numerales 2 y 7) de la Constitución.

SU.226/19

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS EN MATERIA DE PENSIONES NO ES IMPUTABLE NI OPONIBLE AL TRABAJADOR

Se ataca la decisión judicial que en segunda instancia resolvió la demanda laboral ordinaria promovida por el actor en contra del extinto ISS y la empresa empleadora, con el objeto de que se declarara la existencia de un contrato realidad, así como el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común. Estando en curso el trámite de la primera instancia de este proceso ordinario, las partes suscribieron un pacto de transacción en virtud del cual la empresa se obligó a cancelar los aportes pensionales dejados de pagar durante la vigencia del vínculo contractual. El fallo cuestionado negó la prestación pretendida. Se aduce que dicha providencia vulneró derechos fundamentales al incurrir en defecto sustantivo, en concurrencia con un defecto fáctico. Se aborda temática relacionada con el deber que tienen las autoridades judiciales y administrativas de dar una aplicación sistemática y constitucionalmente armónica del marco jurídico en materia de pensiones, en consideración de las obligaciones de los sujetos que participan de la relación pensional,

así como de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. La Sala Plena concluyó que la autoridad judicial sí incurrió en los defectos alegados, por indebida valoración del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, por desconocer el marco jurídico en materia de seguridad social en pensiones, integralmente concebido, así como las obligaciones de quienes participan de la relación pensional, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento y sus efectos respecto del afiliado. Se CONCEDE el amparo invocado.

SU.237/19

LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS DE OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL ES UNA CAUSAL LEGAL DE RETIRO DEL SERVICIO.

En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente, los actores, un Mayor y un Teniente Coronel llamados a calificar servicios, alegaron que el ejercicio de esta facultad discrecional no podía convertirse en una arbitrariedad, porque vulneraba los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Argumentaron que las autoridades judiciales accionadas vulneraron derechos fundamentales, al no valorar el deber que le asistía a la Policía Nacional de motivar el acto de retiro y, que ésta última institución también violó tales garantías, al desconocer su obligación de motivar tales actos. Luego de revisar los requisitos de procedencia de la acción constitucional, la Corporación estableció que sólo frente a uno era viable emitir decisión de fondo. Se analizó temática relacionada con: 1°. El régimen de ascenso y retiro de los Oficiales de la Policía Nacional. 2°. El precedente vinculante de la Corte Constitucional en la materia (Sentencias SU.091/16 y SU.217/16) y, 3°. La subsunción del precedente vigente en el caso concreto. Se reiteraron las reglas establecidas por la Corporación en otros fallos de unificación. Estas son: i) el llamamiento a calificar servicios no debe contener necesariamente una motivación expresa, porque su fundamentación deriva de la ley, constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial ante el juez de lo contencioso. Sin embargo, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta. Estas reglas armonizan el criterio del mérito en el ascenso con las necesidades del servicio, las exigencias de renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y vacantes disponibles. En ambos casos se confirmaron las decisiones de instancia, las cuales respectivamente, decidieron negar las pretensiones de la acción de tutela y declarar la improcedencia de la misma.

SU.238/19

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. IMPROCEDENCIA POR CUANTO NO SE CONFIGURARON LOS DEFECTOS ALEGADOS

Se ataca una decisión judicial dictada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado. El actor aduce que en dicha decisión se incurrió en un defecto sustantivo y en un error procedimental por exceso ritual manifiesto al emitir un fallo inhibitorio por encontrar configurada la excepción de indebida escogencia de la acción por parte de la empresa accionante, la cual buscaba el resarcimiento de un daño frente al MinCIT, alegando que la fuente del mismo fue la injustificada tardanza en la suscripción de un contrato de estabilidad jurídica. La Corte concluyó que la sentencia demandada se fundó en un análisis razonable de la situación fáctica y jurídica, sin advertir que la misma hubiese lesionado los derechos invocados. Se confirma la decisión de instancia que NEGÓ el amparo.

SU.267/19

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y SU APLICACIÓN A LAS CONVENCIONES COLECTIVAS.

El actor aduce que las providencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, vulneraron sus derechos fundamentales, al incurrir en los defectos sustantivo y desconocimiento del presente, al asumir una interpretación de la convención colectiva que excluyó el principio de favorabilidad para resolver el asunto sometido a su criterio. Se aborda el análisis de los siguientes temas: 1º. Causales específicas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. Los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente. 3º. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas y, 4º. El principio de favorabilidad y su aplicación ante convenciones colectivas. La Sala concluyó que, de conformidad a las sentencias SU241/15 y SU113/18, las convenciones colectivas son fuentes de derecho y, como tales, deben ser interpretadas conforme a los principios constitucionales. Precisó que, si existieren dudas interpretativas frente a éstas, los jueces deben adoptar una decisión conforme al principio de favorabilidad laboral reconocido en el artículo 53 Superior. Así mismo, abordó el análisis de los textos convencionales invocados por el accionante y se concluyó que, contrario a lo sostenido por las autoridades accionadas, éstos admiten, al menos dos lecturas posibles y totalmente razonables, siendo una de ellas, que el demandante podía cumplir la edad requerida para obtener el reconocimiento de la pensión con posterioridad a la finalización del vínculo. Se CONCEDE.

SU.268/19

VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS SIMPLES Y SU RELACION CON EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

El actor le atribuye a la Corte Suprema de Justicia la vulneración de sus derechos fundamentales, al dictar sentencia en la que se incurrió en los defectos fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto y desconocimiento del precedente judicial, como consecuencia de no tener en cuenta los documentos aportados en copia simple y no haber decretar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer los hechos presentados en el proceso ejecutivo instaurado por él, debido al incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de un inmueble. Se aborda temática relacionada con: 1º. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. La caracterización de los defectos fácticos, procedimental por exceso ritual manifiesto y por desconocimiento del precedente. 3º. El valor probatorio de las copias simples y su relación con el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y, 4º. La acción auxiliar de terminación del contrato de fiducia. La Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia y la de la Corte Suprema de Justicia sobre el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en aquellos casos en los que la autoridad judicial actúa con excesivo apego a las ritualidades del proceso, desconociendo el derecho sustancial previsto en el artículo 228 de la Carta Política. Concluyó la Sala que en el presente caso se configuró el yerro procedimental por exceso ritual manifiesto y que este fue de tal envergadura, que afectó los derechos fundamentales del actor. Se CONCEDE el amparo invocado.

SU.273/19

MADRES COMUNITARIAS EN EL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS. NO PROCEDE DECLARAR CONTRATO REALIDAD.

Con esta sentencia se sustituye la providencia T-480/16. Mediante Auto 186/17 se declaró la nulidad parcial del precitado fallo y se dictaron unas órdenes de reemplazo a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional. De manera posterior y a través del Auto 217/18, el pleno de la Corporación anuló las precitadas órdenes y dispuso emitir una sentencia de unificación, la cual corresponde a la presente decisión. En este caso se estudiaron tres acciones de



tutela formuladas de manera independiente, en las cuales 106 accionantes alegaron que el ICBF vulneró sus derechos fundamentales, a raíz del incumplimiento en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que correspondían a su labor como madres comunitarias, desde la fecha de su vinculación al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar hasta cuando estuvieron vinculadas al mismo, o hasta el 12 de febrero de 2014 cuando su vinculación laboral fue formalizada por disposición del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014. Se abordaron los siguientes temas: 1°. Desarrollo normativo del programa Hogares Comunitarios de Bienestar. 2°. Proceso de formalización laboral de las madres comunitarias y sustitutas. 3°. El régimen jurídico del Sistema de Seguridad Social Integral de las precitadas madres y, 4°. El marco legal del subsidio al aporte a la pensión. La Corte reiteró el precedente establecido en la sentencia de unificación SU.079/18, en cuanto a que no existe un desconocimiento de los derechos fundamentales de las accionantes por parte del ICBF, ante la inexistencia de una relación de trabajo entre dichas partes de la que pueda predicarse el pago de acreencias laborales o parafiscales. Se revocan las decisiones de instancia que declararon improcedentes las acciones de tutela y, en su lugar, se NIEGA el amparo de los derechos fundamentales solicitados.

SU.274/19

LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN RESPECTO DE ACTUACIONES Y DOCUMENTOS DE PROCESO PENAL SOMETIDO A RESERVA

El accionante consideró que el medio de comunicación y el periodista accionados vulneraron sus derechos fundamentales, en su orden, por divulgar en una emisión del noticiero “Noticias Uno” información relacionada con un proyecto de sentencia condenatoria referente a un proceso penal adelantado en su contra en la Corte Suprema de Justicia, al parecer, por conductas que cometió en el ejercicio de un cargo para el cual fue elegido popularmente. Así mismo, por replicar esta noticia y realizar afirmaciones sobre la misma en la cuenta de Twitter del profesional. Se analiza la siguiente temática: 1°. Procedencia de la acción de tutela contra periodistas y medios de comunicación. 2°. Alcance del derecho a la libertad de expresión – discursos especialmente protegidos y límites en el ejercicio de ese derecho fundamental-. 3°. Alcance de los derechos a la honra y al buen nombre. 4°. Derecho al debido proceso –presunción de inocencia y derecho a un juez imparcial-. 5°. El deber de reserva de la información judicial en materia penal. 6°. Los criterios orientadores para establecer si la divulgación de información judicial sometida a reserva constituye un límite al ejercicio de la libertad de expresión. 7°. Las consecuencias penales y disciplinarias ante la filtración de proyectos de sentencias en el ordenamiento jurídico colombiano. 8°. La responsabilidad social y autorregulación de los medios de comunicación. 9°. Los procesos judiciales y medios de comunicación –juicios paralelos- y, 10°. El fenómeno de la carencia actual de objeto por daño consumado. A pesar de que la Corte NEGÓ el amparo de los derechos a la honra y al buen nombre respecto del noticiero y periodista demandados, declaró que sí existió una vulneración de la garantía al debido proceso del peticionario, materializada en la filtración del borrador de ponencia de la causa penal mencionada, hecho cometido por personas en averiguación. Sin embargo, la Sala Plena decidió no expedir órdenes de protección por presentarse el fenómeno procesal de la carencia actual de objeto por DAÑO CONSUMADO. Así mismo, la Corporación declaró que la presente sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Se compulsan copias de esta actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General, para que en ejercicio de sus funciones lleven a cabo las diligencias a que haya lugar frente a la filtración del proyecto de fallo mencionado.

SU.282/19 ACCION DE REPARACION DIRECTA Y REGLAS DE CADUCIDAD

Se cuestiona la decisión judicial adoptada en un proceso de reparación directa iniciado por los accionantes por el daño antijurídico ocasionado con la cesión gratuita de un inmueble de su propiedad, realizada por el municipio de Yopal al Ejército Nacional. Se acusa a esta providencia de haber incurrido en defecto sustantivo, debido a que aplicó la norma que rige la caducidad de la acción a circunstancias que no fueron el sustento de la pretensión indemnizatoria, las cuales sólo fueron expuestas en la demanda como elementos de contextualización histórica. Los demandantes de la acción administrativa pretendían la indemnización por la pérdida del derecho de dominio y no por la pérdida de la posesión del bien que se produjo con la ocupación material. Se analizan los siguientes temas: 1°. La acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. Requisitos específicos de procedibilidad. 3°. Los defectos sustantivo y fáctico. 4°. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental y principio rector de la actividad judicial y, 5°. La acción de reparación directa y las reglas de caducidad. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos el fallo cuestionado y, en su lugar, se declara no probada la excepción de caducidad en el proceso de reparación directa mencionado.

SU.309/19 RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO SE EXTIENDE A LAS UNIONES QUE SE HABÍAN CONSOLIDADO CON ANTERIORIDAD A LA SENTENCIA C-075/07.

En este caso se cuestiona una decisión judicial adoptada en sede de casación por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un proceso ordinario de declaratoria de unión marital de hecho instaurada en contra del accionante, con la pretensión de que se declarara que con el demandante de dicha causa había existido una unión marital de hecho desde el 1° de junio de 2002 hasta el 1° de febrero de 2008 y, por ende, que había surgido una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 54 de 1990. El fallo de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, pero en segunda instancia se revocó tal decisión con el argumento de que el momento a partir del cual se debía contabilizar el término de dos años previstos en la precitada ley, era la expedición de la Sentencia C-075/07, mediante la cual se hizo extensivo el régimen de las uniones maritales de hecho a las parejas del mismo sexo. En dicha decisión se argumentó que, al terminarse la relación en marzo de 2008, no se alcanzó a cumplir el término de dos años de cohabitación exigidos por la ley para el surgimiento de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La Corte Suprema casó la precitada providencia y dictó fallo sustitutivo en el que confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia. El peticionario adujo que el fallo de casación incurrió en un defecto orgánico y en desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional sobre la aplicación de los efectos en el tiempo de sus providencias. También alegó el desconocimiento de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y derechos adquiridos, al igual que una violación directa de la Carta Política. Se aborda temática relacionada con: 1°. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. Los fenómenos de aplicación de la ley en el tiempo. 3°. Los efectos en el tiempo de las sentencias de constitucionalidad y, 4°. La Sentencia C-075/07 y sus efectos. La Corte concluyó que, el reconocimiento de la unión marital de hecho de parejas del mismo sexo se extiende a las uniones que se han consolidado con anterioridad a la sentencia C-075/07. Así mismo, consideró que no existió un defecto orgánico en la decisión de la Sala de Casación que declaró la existencia de unión marital de hecho del actor. Se confirman las decisiones de instancia que DENEGARON el amparo invocado.

SU.332/19

PAGO DE SANCION MORATORIA DE LAS CESANTIAS A DOCENTES OFICIALES.

Mediante la presente sentencia de unificación se resuelven cinco acciones de tutela instauradas en contra de providencias judiciales adoptadas en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante las cuales se negó la pretensión de reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías, consagrada en el artículo 5° de la ley 1071 de 2006 que modificó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995. Dicha sanción había sido denegada con el argumento de que los docentes gozaban de un régimen especial y, por ello, no eran destinatarios de la norma que consagraba la sanción moratoria. En criterio de los operadores jurídicos, la norma sólo es aplicable a los servidores públicos del régimen general y a aquellos amparados por los regímenes especiales taxativamente establecidos en esa disposición, esto es, los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro. Indicaron además los jueces que, aunque existían decisiones judiciales anteriores que habían accedido a pretensiones iguales, esa posición había sido replanteada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de unificación, con el fin de ajustarla al precedente fijado por el Consejo de Estado sobre la materia. Por su parte, los peticionarios adujeron que las sentencias cuestionadas incurrieron en desconocimiento del precedente y en defecto sustantivo. Se reitera la doctrina referente a los requisitos generales y a las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se aborda temática relacionada con el régimen legal y jurisprudencial, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en torno al reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías de los docentes oficiales. Se CONCEDE el amparo invocado, se dejan sin efecto los fallos cuestionados y se ordena a las autoridades accionadas proferir nuevas decisiones en las que tengan en cuenta las consideraciones de esta providencia frente al derecho de los docentes al reconocimiento y pago de la sanción establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Se exhorta al Ministerio de Educación y a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que tengan en cuenta los lineamientos definidos en este fallo al momento de tramitar las solicitudes del precitado derecho.

SU.349/19

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA. IMPROCEDENCIA.

En este caso se analizó la procedencia de la acción de tutela formulada por un grupo de 18 ciudadanos que pretendían que se protegiera su derecho a la igualdad, presuntamente vulnerado por una empresa privada a quien le solicitaron la extensión de los efectos de dos sentencias de la Corte Constitucional (T-936/13 y T-658/14), pese a que ya habían instaurado acciones constitucionales previas cuyos expedientes no fueron seleccionados para la revisión por parte de la Corporación. La Sala Plena advirtió de entrada que la solicitud de amparo es improcedente por varias razones: i) pretende hacer exigible a la demandada una actuación respecto de la cual carece de competencia; (ii) el objeto de la tutela, en el fondo, corresponde a un asunto que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional; (iii) a través del recurso de amparo se busca, en realidad, controvertir decisiones de tutela, pese a que ello es improcedente; (iv) Existe una clara ausencia de inmediatez en el ejercicio de la tutela; y, (v) no se evidencia una trasgresión palmaria de derechos fundamentales, si se tiene en cuenta que, por un lado, las sentencias mencionadas tienen estrictos efectos inter partes, y por otro, no se demuestra cómo la situación de los actores es necesariamente comparable con los asuntos allí decididos. Se confirman las decisiones de instancia que declararon IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida

SU.350/19

ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR LA CONCESION DE HABEAS CORPUS EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS DE LA JEP-Improcedencia

La presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz y el Presidente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la misma Corporación, instauraron la acción de tutela en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, tras considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en particular, a ser juzgado por las formas propias de cada juicio y al juez natural, así como los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Lo anterior, como resultado del trámite de una acción constitucional de hábeas corpus promovida en favor de un teniente retirado de la Fuerza Pública, condenado como coautor del delito de homicidio en persona protegida, quien se encontraba privado de la libertad desde finales del año 2013. El proceso penal fue remitido en agosto del año 2018 a la JEP, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2017 y en septiembre del mismo año, la defensa del acusado radicó una solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada, bajo los requisitos del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016. En vista de que el término legal feneció ante dicha jurisdicción sin resolución, se interpuso la acción de hábeas corpus. La autoridad judicial accionada, tras considerar cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para ello, concedió la pretensión formulada y libró la boleta de libertad respectiva. Esta decisión es la que se cuestiona en sede de tutela. Tras analizar temática relacionada con la procedibilidad excepcionalísima de la acción de tutela contra la providencia que concede un hábeas corpus, la Corte consideró que el juez cuestionado verificó de manera amplia, motivada y razonada que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP omitió resolver, dentro de los términos previstos por la normativa transicional y sin justificación atendible, la solicitud de libertad pedida. Además, que constató el cumplimiento de los requisitos para acceder a tal beneficio, sin que se afectara la competencia preferente de la accionante para monitorear el cumplimiento del régimen de condicionalidad por parte del procesado, que finalmente ejerció dicho órgano transicional frente al mencionado ex miembro de la Fuerza Pública, luego del otorgamiento de su libertad. Se confirman las decisiones de instancia que negaron el amparo por IMPROCEDENTE.

SU.355/19

LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y PLATAFORMA DIGITAL YOU TUBE

La accionante le pidió al juez constitucional amparar sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra presuntamente vulnerados por la periodista María Ángela Urbina Castilla, el canal de opinión “Las Igualadas” y el periódico “El Espectador”, al publicar en la plataforma digital “YouTube” el video denominado “Kika Nieto odia a gays y lesbianas así diga lo contrario”. Según la peticionaria, en dicha publicación se profirieron acusaciones injuriosas y difamatorias en su contra, con ocasión del video que publicó en redes sociales titulado “Mi video más sincero” en el que, entre otras, da su opinión sobre la comunidad LGBTQ. Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia de la acción de tutela y el trámite de solicitud previa de rectificación, se aborda temática relacionada con: 1º. El derecho a la libertad de expresión en internet. 2º. Las diferencias entre libertad de opinión y libertad de información. 3º. Los discursos especialmente protegidos por la libertad de expresión. 4º. Los discursos prohibidos y, 5º. Los límites al derecho a la libertad de expresión. La Corte NEGÓ el amparo invocado tras considerar que las opiniones críticas de las accionadas en contra del video emitido por la accionante, correspondían a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y opinión y podían ser controvertidas por ella a través de la misma red en que se dirige a su audiencia. Pese a lo anterior, la Sala Plena llamó la atención de quienes realizan comunicaciones públicas, particularmente cuando actúan a través de un canal de prensa, sobre la necesidad de hacer una nítida diferenciación entre



opinión e información, para no traspasar la delgada línea que en ocasiones puede separar un discurso protegido, con afirmaciones infundadas que pueden comprometer el buen nombre de una persona. Precisó la Sala, que se trata de la diferencia que puede encontrarse entre opinar algo de alguien y afirmar algo de ese alguien, que constituya la atribución objetiva de algo que en realidad no le puede ser atribuido.

SU.373/19

DERECHO A IMPUGNAR SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN ÚNICA INSTANCIA POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ACTO LEGISLATIVO 01/18

A comienzos del año 2012 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia abrió una investigación preliminar en contra del accionante, quien para ese momento era senador de la República, por la comisión de varias conductas punibles. Luego de adelantar el proceso con sujeción a las normas de la Ley 600 de 2000, en mayo de 2018 se le condenó, en única instancia, a 302 meses de prisión, 46.600 SMLMV de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, tentativa de homicidio agravado y porte de armas y munición de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Mediante Acto Legislativo 01 de 2018, se creó la Sala Especial de Primera Instancia para el juzgamiento de los miembros del Congreso y se estableció las condiciones para ejercer el derecho a apelar las sentencias emitidas por dicha Sala. El actor apeló la sentencia condenatoria con el fin de que se hiciera efectivo su derecho a la doble instancia y la Sala de Juzgamiento negó el recurso, por improcedente. En sede de tutela se demanda la sentencia y el auto mencionado. Se aborda temática relacionada con: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El defecto orgánico y la violación directa de la Constitución. 3°. El derecho a impugnar la sentencia condenatoria dictada en única instancia por la Sala de Juzgamiento de la Sala Penal de la C.S.J. 4°. Los alcances del Acto Legislativo 01 de 2018 y la fuerza normativa de la Constitución y, 5°. El principio de legalidad en materia penal y el efecto general e inmediato de las normas que regulan los procedimientos. Se CONCEDE el amparo al derecho fundamental del debido proceso del peticionario. Se dejan sin efectos el numeral noveno de la sentencia condenatoria, mediante el cual se señaló que contra la misma no procedía recurso alguno, y el auto que rechazó por improcedente la impugnación presentada contra la precitada providencia. Se ordena a la Corporación demandada dar aplicación a la Ley 600 de 2000 en lo que respecta a la sustentación y trámite del recurso de apelación, al igual que a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 235 Superior, en lo concerniente a la resolución de la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena. Por último, la Sala Plena de la Corte Constitucional exhorta una vez más al Congreso de la República, para que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia Penal. Así mismo exhorta al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno Nacional para que, con participación de la Corte Suprema de Justicia y en el marco del principio de colaboración armónica, disponga lo necesario para adelantar el diagnóstico a que se hace referencia en la Sentencia SU.217/19.

SU.379/19

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE PERDIDA DE INVESTIDURA, PROCEDENCIA POR DEFECTO FACTICO.

La vulneración de derechos fundamentales se atribuye a la decisión judicial que declaró la pérdida de investidura del accionante como concejal del municipio de Pereira, por incurrir en un conflicto de interés en razón al ejercicio de una competencia constitucional o legal asociada al cargo para el que fue elegido válidamente. Se analiza la siguiente temática: 1°. El defecto fáctico. 2°. Caracterización de la falta de motivación. 3°. La naturaleza jurídica y



finalidad de la acción de pérdida de investidura de los concejales, en particular, por violación del régimen de conflicto de intereses. La Corte concluyó que en el fallo cuestionado se configuró el defecto fáctico, al valorar de forma exclusiva el elemento objetivo del conflicto de interés. Así mismo consideró que incurrió en un defecto por indebida motivación, al no analizar debidamente el elemento subjetivo, a la luz del constructo jurisprudencial del Consejo de Estado en la materia. Se CONCEDE el amparo invocado y se ordena a la accionada proferir una nueva decisión, de conformidad con las consideraciones consignadas en la presente decisión.

SU.397/19

DERECHO A IMPUGNAR LA PRIMERA SENTENCIA EN MATERIA PENAL BAJO LA APLICACIÓN DE LA LEY 600 DE 2000. DOBLE CONFORMIDAD.

En el año 2009 y bajo el procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, la Fiscalía Diecisiete Delegada para Delitos contra la Administración Pública vinculó al accionante y a otra persona a una investigación por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de intervinientes. Luego de que se surtieran las etapas procesales correspondientes, el juzgado de primera instancia profirió sentencia y absolvió a los acusados de toda responsabilidad. No obstante, en razón de la apelación formulada por la Fiscalía y el Procurador Penal, el Tribunal que resolvió la segunda instancia revocó el precitado fallo y condenó a los procesados a la pena principal de 120 meses de prisión, multa de tres mil millones de pesos e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el mismo término de la pena principal, por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros, pero a título de cómplices. El accionante presentó recurso extraordinario de casación y en su escrito acusó el fallo de segunda instancia de haber vulnerado el principio de congruencia como resultado del cambio en la calificación jurídica de la conducta. La Corte Suprema decidió no casar la referida providencia. El peticionario alega que esta providencia vulneró sus derechos fundamentales al incurrir en los siguientes defectos: a). violación directa de la Constitución. b). violación del precedente constitucional. c). sustantivo y, d). falta de motivación. Se aborda la siguiente temática. 1°. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El derecho a impugnar la sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia. 3°. El Acto Legislativo 01 de 2018 y las medidas provisionales adoptadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para permitir la impugnación de la primera sentencia condenatoria y, 4°. El principio de congruencia entre la sentencia y la resolución de acusación en el marco procesal de la Ley 600 de 2000. La Corte consideró que el fallo cuestionado satisfizo los estándares de protección del derecho a la doble conformidad judicial y no vulneró el principio de congruencia. Se confirma la decisión de instancia que DENEGÓ el amparo invocado. Se advierte a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio que en próximas oportunidades debe informar en los fallos que contengan la primera condena, que contra la misma procede el recurso de impugnación, el cual, de presentarse y luego de los trámites de rigor, debe remitir a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que, de ser el caso, resuelva la solicitud de doble conformidad judicial.

SU.399/19

DERECHO A LA PARTICIPACION DE LOS MINEROS DE LA ZONA EN EL TRAMITE DE DELIMITACION DEL PARAMO DE PISBA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PORQUE DERECHOS INVOCADOS FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO EN ACCION POPULAR.

El accionante y 300 personas más, trabajadores de varias empresas operadoras de contratos de concesión minera para la explotación de carbón en los municipios de Socha y Sotatá (Boyacá), al igual que dos ciudadanos propietarios de predios en la primera entidad territorial mencionada, consideran que sus derechos fundamentales se encuentran

amenazados a raíz de la publicación del proyecto de Resolución por medio de la cual se delimita el Páramo de Pisba y se adoptan otras determinaciones. Con el boceto de dicho acto administrativo los peticionarios supusieron la inminente delimitación del referido ecosistema, al igual que las consecuencias adversas que se derivarían de la misma. El Ministerio demandado informó a la Sala que el trámite administrativo al que hacen referencia los actores fue suspendido y que nunca se expidió la Resolución cuyo proyecto fue publicado y a su vez cuestionado. La Defensoría del Pueblo, en su intervención en el presente proceso, advirtió que se estaba en presencia de un hecho superado, en razón a la existencia de un pronunciamiento por parte del juez popular que ordenó medidas que satisficieran las pretensiones de la presente solicitud de amparo, al haber ordenado la delimitación del páramo de Pisba garantizando el derecho a la participación ambiental de los actores sociales. Teniendo en cuenta que la decisión del Consejo de Estado tiene fuertes implicaciones en el amparo invocado, generados a partir de los efectos de las órdenes impartidas por dicha Corporación, la Corte Constitucional advirtió, sin lugar a equívocos, que la pretensión subjetiva de los accionantes encontró respuesta en el fallo de la acción popular, lo que devino en una improcedencia de la acción constitucional, por existir una sustracción de materia por HECHO SUPERADO.

SU.418/19

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION. APLICACION Y ALCANCE DEL ARTICULO 322 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En cinco acciones de tutela formuladas de manera independiente se cuestionan providencias judiciales a través de las cuales se dictaron decisiones al interior de cuatro procesos ordinarios civiles y en una acción popular. De manera específica se cuestionó las diferentes interpretaciones que hicieron los operadores jurídicos sobre el artículo 322 del Código General del Proceso, bien resolviendo de fondo el recurso de alzada pese a la inasistencia del recurrente a la audiencia de sustentación y fallo, o bien, declarando desierto el mismo a pesar de que la parte impugnante presentó sus reparos ante el juez de primera instancia. Se aduce que dichos fallos incurrieron en defecto procedimental absoluto y en exceso ritual manifiesto. Se expone la doctrina reiterada por la jurisprudencia constitucional en torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, con énfasis en las cargas que se imponen frente a decisiones proferidas por órganos judiciales de cierre y, se hace una caracterización de los defectos alegados. También se abordó temática relacionada con: 1º. El margen de configuración legislativa del Congreso para regular los procesos judiciales. 2º. La importancia de la oralidad procesal en Colombia. 3º. La garantía de la doble instancia y el derecho de apelar y, 4º. La jurisprudencia de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la sustentación del recurso de apelación en materia civil. En dos procesos se declaró la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y en los otros tres se denegó el amparo invocado. Pese a lo anterior, la Sala Plena fijó una serie de criterios orientadores a los que debe sujetarse el juez de tutela cuando deba intervenir para hacer frente a diferencias recurrentes que se puedan dar en la interpretación de la ley. En tal sentido indicó que la autoridad judicial debe hacer: (i) una interpretación conforme a la Constitución; (ii) la verificación sobre la existencia de una indeterminación interpretativa insuperable; y (iii) la adopción de la interpretación que mejor se acomode al texto objeto de aplicación judicial.

SU.420/19

LIBERTAD DE EXPRESION DE OPINIÓN Y DE INFORMACIÓN FRENTE A LOS DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE EN REDES SOCIALES

En cuatro acciones de tutela formuladas de manera independiente se aduce que particulares vulneraron los derechos a la honra y al buen nombre de los actores, como consecuencia

de haber publicado en redes sociales señalamientos delictivos o afirmaciones difamatorias en su contra. Se aborda temática relacionada con: 1°. La procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales. 2°. La libertad de expresión en el Estado democrático. 3°. Jurisprudencia constitucional y pronunciamientos judiciales en el derecho comparado en materia del ejercicio de la libertad de expresión en internet. 4o. Los derechos en tensión frente a la libertad de expresión, honra y buen nombre. 5°. Los límites a la libertad de expresión en internet a partir de la eventual afectación de derechos de terceros. 6°. Los actores en internet, su autoregulación y régimen de responsabilidad. La Corte estableció pautas que delimitan el ejercicio de la libertad de expresión en las redes sociales y los eventos en que el juez debe intervenir de manera excepcional, para proteger los derechos a la honra y el buen nombre. En un asunto se declaró la carencia actual de objeto y en los otros tres la improcedencia de las solicitudes de amparo formulada.

SU.445/19

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN INTERPRETACION DE NORMAS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

El actor cuestiona las decisiones judiciales que resolvieron la demanda ordinaria laboral que instauró en contra del departamento de Antioquia, para lograr el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a su nombre. Los jueces demandados negaron los derechos pensionales reclamados, en razón a que la Convención no decía expresamente que los trabajadores sin relación vigente podían acceder a tal beneficio. En criterio del peticionario, tal decisión supuso el desconocimiento del deber de aplicar el principio de favorabilidad de una norma laboral, como son las reglas convencionales, así como el precedente jurisprudencial constitucional aplicable, sentado y reiterado al respecto. Luego de analizar jurisprudencia relacionada con el desconocimiento de los derechos laborales, pensionales y de seguridad social derivados de normas convencionales, la Corte concluyó que el accionante tiene derecho a que se le reconozca y garantice el goce efectivo de sus derechos laborales y pensionales. Se CONCEDE el amparo invocado y se deja sin efectos la providencia judicial cuestionada.

SU.453/19

SE DECLARO LA NULIDAD MEDIANTE AUTO 167/20**PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA ESPOSA Y COMPAÑERA PERMANENTE.**

La vulneración de derechos fundamentales se atribuye a una providencia proferida en sede de casación por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. Se aduce que dicha sentencia incurrió en defecto fáctico por un indebido ejercicio probatorio y en defecto sustantivo, por aplicar de manera incorrecta el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y por desconocer el precedente judicial de la misma Sala. El fallo cuestionado decidió no casar la decisión judicial que en segunda instancia dispuso que una sustitución pensional correspondía a la persona que alegó ser la compañera del causante y no a la accionante, en su calidad de cónyuge del mismo. El operador jurídico consideró que la pareja de esposos se había separado años atrás y que la compañera permanente era quien había demostrado la convivencia, al menos durante los últimos dos años de vida del pensionado. La peticionaria argumentó que no hubo separación sino un acuerdo común entre ella y su esposo, de atender los negocios de la pareja en ciudades diferentes, pero que se veían cada fin de semana en la finca donde tenían constituido el hogar. Se aborda temática relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los requisitos generales y específicos de dicha procedencia y, los defectos sustantivo y fáctico. Así mismo, sobre la sustitución pensional, su naturaleza jurídica y normativa. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos el fallo cuestionado y se ordena a la autoridad accionada proferir una nueva sentencia de casación debidamente motivada y que en derecho corresponda.

SU.454/19

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. IMPROCEDENCIA POR CUANTO NO SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LA DOBLE CONFORMIDAD.

En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente se cuestionan decisiones judiciales adoptadas en sede de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se aduce que en dichos fallos se configuraron los siguientes defectos: 1º. Violación directa de la Constitución. 2º. Fáctico 3º. Procedimental absoluto y, 4º. Desconocimiento del precedente. De forma común los actores también alegaron la vulneración del derecho a la doble conformidad, por cuanto no se les permitió impugnar la decisión que los condenó por primera vez, en segunda instancia. Luego de verificar que ninguno de los presuntos defectos alegados se configuró en las sentencias cuestionadas, la Sala Plena de la Corporación decidió confirmar las decisiones de instancia que NEGARON el amparo invocado.

SU.479/19

PODER DISCRECIONAL DE LA FISCALIA PARA SUSCRIBIR PREACUERDOS Y LA AUTONOMIA DE LOS JUECES PARA EJERCER SU CONTROL ENCUENTRAN UN LÍMITE EN EL DERECHO QUE TIENEN LAS VÍCTIMAS DE DELITOS GRAVES A PARTICIPAR EN EL PROCESO PENAL

En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente los actores cuestionaron decisiones judiciales adoptadas en el trámite de procesos penales que se adelantaban en su contra. Los peticionarios alegaron que dichas providencias vulneraron sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En el primero asunto se alegaron los siguientes defectos: 1º. Sustantivo, porque los jueces no tuvieron en cuenta la normativa sobre preacuerdos al no respetar la independencia que le asistía al ente acusador al celebrarlo. 2º. Fáctico, al no valorar elementos probatorios que se encontraban en el expediente y, 3º. Desconocimiento del precedente, al no tener en cuenta que, según jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento de una causal de atenuación punitiva como la marginalidad, no era necesario demostrarla probatoriamente dentro del proceso. En el segundo caso se adujo la indebida e insuficiente motivación jurídica dado que, al realizar el control material del preacuerdo que celebró la Fiscalía, se decidió únicamente conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, desconociendo los fines que consagra el artículo 348 de la Ley 906 de 2004 para su celebración. Se aborda temática relacionada con: 1º. El preacuerdo como una forma constitucional de justicia negociada para la terminación abreviada del proceso penal. 2º. Reglas jurisprudenciales sobre el alcance y límites de las facultades de la Fiscalía General de la Nación para celebrar preacuerdos y del juez de conocimiento para ejercer su control. 3º. Reglas jurisprudenciales sobre preacuerdos que reconocen las circunstancias de menor punibilidad del artículo 56 de la Ley 599 de 2000. 4º. El alcance del derecho a la participación de la víctima como interviniente especial en la celebración de preacuerdos respecto de delitos graves. Luego de estudiar las particularidades de cada caso, en el primero se negó el amparo invocado y en el segundo se concedió. No obstante lo anterior, en ambos expedientes se dejó sin efectos los preacuerdos suscritos y se advirtió a las partes que las respectivas causas penales debían adelantarse desde la etapa previa a la realización de los precitados preacuerdos.

SU.516/19

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA CADUCIDAD EN EL PROCESO DE PERDIDA DE INVESTIDURA

En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente se atacan decisiones proferidas en segunda instancia por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior de procesos de pérdida de investidura iniciados por los actores en contra de los alcaldes de los municipios de Pereira y San Pedro de los

Milagros. Con dichos fallos se declaró de oficio la caducidad sobreviniente del medio de control con fundamento en el artículo 6 de la Ley 1881 de 2018, pese a que dicha disposición no existía en el ordenamiento jurídico al momento de la presentación de las respectivas demandas. Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y el ámbito de validez de la norma procesal en el tiempo. Igualmente, se hace una breve caracterización de los defectos sustantivo, procedimental absoluto y violación directa de la Constitución. Se aborda temática relacionada con el proceso sancionatorio de pérdida de investidura, la caducidad y la aplicabilidad del principio de favorabilidad en el medio de control. Concluye la Corte que los fallos cuestionados no vulneraron derechos fundamentales al aplicar una disposición que no existía en el ordenamiento jurídico porque, al tratarse de un proceso de naturaleza sancionatoria, durante el trámite se debía observar cuidadosamente la totalidad de las garantías del debido proceso y, en especial, el que materializa el ius puniendi del Estado, entre ellas el principio de favorabilidad que supone la aplicación de la norma más favorable, aun cuando sea posterior. Se confirman las decisiones de instancia que NEGARON el amparo invocado.

SU.522/19

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-ACCIONANTE DECIDIÓ VOLUNTARIAMENTE SOMETERSE A LA JEP

El accionante fue Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico para los períodos 1998-2002 y 2002-2006. Posteriormente, fue elegido Senador de la República en las legislaturas 2006-2010, 2010-2014 y 2014-2018. A finales del año 2017, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso en su contra la apertura formal de instrucción en los términos de la Ley 600 de 2000. Lo anterior, con motivo de la compulsión de copias de la investigación por presuntos vínculos de congresistas con miembros del Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las AUC. Luego de librar orden de captura y de resolver la situación jurídica del peticionario, la precitada Sala decidió imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, como posible autor responsable del delito de concierto para delinquir. Esta decisión fue impugnada y de manera posterior, encontrándose el expediente en el despacho para resolver el mencionado recurso, el defensor allegó un memorial en el que, con fundamento en la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018, solicitó a la Sala accionada declarar que dicho órgano judicial había perdido competencia para continuar la fase de instrucción. No obstante lo anterior, no se accedió a la pretensión y se decretó el cierre de la etapa de instrucción, por considerar que los elementos necesarios para calificar el mérito del sumario habían sido recaudados. Esta decisión es la que se cataloga como trasgresora del derecho fundamental al debido proceso, en sus componentes de juez natural y doble conformidad. Se aduce que dicha decisión incurrió en varios defectos de orden constitucional, toda vez que, a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018, se modificó el juzgamiento penal de los aforados constitucionales, haciendo que la Sala Penal perdiera competencia para adelantar la fase de instrucción y, con mayor razón, para resolver eventualmente el asunto en única instancia. La Corte constató que el actor decidió voluntariamente someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, entidad contra la cual se dirigía la tutela, perdió su competencia sobre el asunto. Con base en lo anterior, se declaró la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

SU.543/19

SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS, IMPOSIBILITADOS PARA TRABAJAR EN RAZON DE SUS ESTUDIOS, HASTA LOS 25 AÑOS

En tres acciones de tutela instauradas de manera independiente se atribuye a Colpensiones la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de haber negado y/o suspendido a los actores el reconocimiento y/o pago de las sustituciones pensionales reclamadas y recibidas por tener la condición de hijos estudiantes mayores de 18 años y menores de 25. En dos casos la entidad argumentó que a los peticionarios no les correspondía acceder a la sustitución pensional de sus progenitores, porque para la fecha del deceso no ostentaban la calidad de estudiantes. En el otro asunto suspendió el pago de la mesada porque la tutelante incumplía la intensidad horaria requerida para continuar percibiendo la misma. Dos accionantes indicaron que debieron suspender sus estudios debido a la necesidad de cuidar a sus padres durante la enfermedad padecida por éstos en los últimos días de vida, y la tercera alegó un error en la constancia expedida por la institución educativa. Se aborda el análisis de los siguientes temas: 1º. Reglas de procedencia de la acción de tutela cuando hijos en condición de estudiantes pretenden el reconocimiento y pago de una sustitución pensional y, 2º. El marco normativo y jurisprudencial concerniente al reconocimiento de la precitada prestación. La Corte concedió el amparo al actor que demostró que tuvo que suspender sus estudios para ocuparse del cuidado y acompañamiento de su padre antes de fallecer y, en los otros asuntos declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto en uno se reanudó el pago de la mesada suspendida y, en el otro, se adjudicó el 100% de la prestación a la progenitora de pensionada fallecida.

SU.556/19

UNIFICA REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ EN APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA Y EL ALCANCE DEL MISMO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ.

En este caso se estudiaron tres acciones de tutela instauradas en contra de autoridades judiciales y administrativas que negaron a los actores el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Las accionadas consideraron que dicho principio solo permitía resolver la solicitud pensional de personas cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de determinada ley como por ejemplo, la 860 de 2003 o bajo los parámetros del régimen inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993 y no, con base en uno anterior a este, como el regulado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Como temas materia objeto de unificación se trataron los siguientes: 1º. La valoración de la exigencia de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. 2º. El alcance del precitado principio para el reconocimiento de la prestación de invalidez. Además, se aborda temática relacionada con: 1º. El Acto Legislativo 01 de 2005 y la prohibición prima facie de aplicar de manera ultraactiva regímenes pensionales anteriores. 3º. La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia relativa a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, 4º. La aplicación de este principio en la Sentencias SU.442/16 y SU.005/18. En un caso se declara la improcedencia de la solicitud de amparo invocada y en los otros dos se concede la tutela, se ordena el reconocimiento y pago de la prestación reclamada y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos concedidos.



SU.566/19

DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS DE CONTRALOR MUNICIPAL.

El accionante cuestiona la decisión judicial adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante la cual se anuló su elección como Contralor Municipal de la ciudad de Valledupar. Aduce que con dicho fallo se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a elegir y ser elegido, por cuanto se basó en el supuesto de que se encontraba inhabilitado por haber ocupado, dentro del año anterior, un cargo en el nivel ejecutivo en una entidad del orden departamental, no obstante que, si bien ocupó dentro de dicho término el cargo de Defensor Regional del Pueblo en el Departamento del Cesar, el mismo no pertenecía al orden departamental. Se aborda temática relacionada con: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. La causal específica de procedibilidad consistente en la violación directa de la Constitución. 3º. Las inhabilidades como limitaciones al derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. 4º. Los presupuestos de la causal de inhabilidad para ser elegido contralor municipal relacionada con la ocupación de cargos públicos, en los términos del inciso octavo del artículo 272 de la Constitución; y 5º. El orden territorial al que pertenece el cargo de Defensor Regional del Pueblo. La Corte precisó que, el presupuesto de la inhabilidad relativo al orden territorial del cargo configura la inhabilidad, cuando el aspirante al cargo de contralor municipal ejerce cargo público en el nivel asesor o directivo de la entidad territorial sujeta al control fiscal de la respectiva Contraloría, pues ello implicará la posibilidad de controlar su propia gestión fiscal. Así mismo concluyó que, los Defensores Regionales ejercen un cargo ubicado en el nivel directivo de la Defensoría del Pueblo, entidad perteneciente al orden nacional, por lo que en el presente caso no se configura el elemento territorial y, por lo mismo, no se da la inhabilidad. Al comprobar que la sentencia cuestionada incurrió en el defecto de violación directa de la Constitución, se dispone dejarla sin efecto y CONCEDER el amparo invocado.

SU.573/19

ACCION DE TUTELA ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE SANCION MORATORIA, POR CUANTO NO SE TRATA DE UN DERECHO PRESTACIONAL FUNDAMENTAL.

En tres acciones de tutela formuladas de manera independiente, se atacan decisiones judiciales proferidas por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, al interior de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurados por los actores. Los referidos fallos negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías previstas por el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998. Para los peticionarios, estas providencias incurrieron en los defectos sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente, al no resolver las peticiones formuladas de acuerdo con las Sentencias SU.336/17 y T-008/15 de la Corte Constitucional, así como la de unificación del 18 de julio de 2018, dictada por el Consejo de Estado. Teniendo en cuenta que el asunto debatido no trasciende del ámbito de un conflicto de orden legal, no involucra un debate relacionado con el alcance, contenido y protección de un derecho fundamental y, pretendía reabrir la controversia legal resuelta por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sala Plena de la Corporación decidió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de amparo invocada.

SU.574/19

SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAVOR DE COMPAÑERA PERMANENTE. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 90 DE 1946, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y EL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Se atacan las decisiones judiciales proferidas al interior de un proceso ordinario laboral instaurado en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a través de las cuales se desestimó la pretensión de la actora de obtener la sustitución pensional de quien fuera su compañero permanente y padre de sus cuatro hijos. El causante falleció en el año 1984 y para la época la peticionaria no solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, sino para sus hijos menores de edad, debido a dos situaciones concretas: 1°. Para el momento no existía una ley que la protegiera como compañera permanente y, 2°. Su pareja tenía un matrimonio vigente con otra persona. Ante la vigencia de una nueva Carta Política y con la interpretación que de la misma hace la Corte Constitucional, la tutelante presentó una solicitud de pensión de sobrevivientes y la entidad negó la prestación con base en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946. Por la anterior decisión interpuso un proceso ordinario laboral dentro de cuyo trámite se vinculó a la esposa del difunto, a quien se le concedió el 100% de la prestación, tanto en la primera como segunda instancia. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la providencia de segundo grado. Estas decisiones judiciales son las que se cuestionan en la acción de tutela que ahora se analiza. Se aborda temática relacionada con: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. Caracterización de los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente constitucional. 3°. La naturaleza y finalidad de la pensión de sobrevivientes. 4°. La protección constitucional de la familia y el principio de igualdad entre parejas conformadas por cónyuges o compañeros permanentes en materia de sustitución pensional. 5°. La interpretación del artículo 55 de la Ley 90 de 1946, Se CONCEDE el amparo invocado, se dejan sin efectos los fallos impugnados y se ordena a la autoridad judicial que tramitó el proceso ordinario en primera instancia adoptar una nueva decisión en la que se atenga a la interpretación que del artículo 55 mencionado se efectuó en la Sentencia C-482/98. Se adopta como medida provisional inmediata el pago de las mesadas pensionales compartidas entre la cónyuge y la compañera permanente del pensionado fallecido, en porcentajes iguales.

SU.575/19

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REAJUSTAN PENSIONES SUPERIORES A 25 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-258/13.

En este asunto se analizaron nueve acciones de tutela formuladas de manera independiente. En ocho de ellas se presenta como hecho común que los accionantes son personas que antes del año 2013 y, en virtud del régimen pensional previsto en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, recibían mesadas pensionales cuyos valores superaban los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero que, como consecuencia de la Sentencia C-258/13, las entidades pagadoras, concretamente la UGPP y el FONPRECON, procedieron a reajustar sus mesadas al tope fijado en el precitado fallo. En estos asuntos se presentó la acción constitucional en contra de los actos administrativos de reajuste pensional, por haber reducido las mesadas de manera unilateral y sin agotar el procedimiento administrativo que permitiera el ejercicio de los derechos de contradicción, defensa e impugnación. En el noveno asunto se cuestiona la decisión judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la cual se ordenó al director de FONPRECON reliquidar la pensión de un ex congresista conforme al último salario devengado por él entre los años 1986 y 1987, lo cual dio lugar al pago de una mesada pensional superior al tope de los 25 smlm. Se reitera jurisprudencia constitucional relacionada con la procedencia de la acción



de tutela contra actos administrativos de ejecución que ordenan el reajuste automático de la pensión al tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se analizan las particularidades de cada caso. La Sala Plena reiteró que, debido a que los actos de ejecución no crean, modifican o definen una situación jurídica, sino que se restringen a dar cumplimiento a una orden judicial ya concluida y amparada por la cosa juzgada, por regla general, no es procedente acudir a la acción de tutela para cuestionar actos administrativos de carácter particular, pues para tal propósito están previstos otros medios de control en la Ley 1437 de 2011. Señaló que esta regla es aún más exigente cuando se trata de cuestionar actos administrativos de ejecución en los que se da cumplimiento a un fallo judicial, pues la administración no manifiesta su voluntad, sino que se limita a ejecutar una decisión contenida en una sentencia judicial amparada en el efecto de la cosa juzgada. Precisa que, solo es procedente acudir a la tutela cuando la administración, en lugar de proferir un acto de ejecución, desborda el mandato judicial, y adopta un acto definitivo. En ocho expedientes se declaró la improcedencia de la acción de tutela y en asunto relacionado con el cuestionamiento de la decisión judicial se declara la carencia actual de objeto por la ocurrencia de hechos sobrevinientes.

SU.598/19

VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL, AL DESVINCULAR A PILOTOS CON OCASIÓN DE UNA HUELGA DECLARADA ILEGAL

Los accionantes eran pilotos de AVIANCA y afiliados a la ACDAC (Asociación Colombiana de Aviadores Civiles). La organización sindical le presentó a la aerolínea un pliego de peticiones con el cual se dio inicio a un proceso de negociación colectiva, cuya etapa de arreglo resultó ineficaz. Tras fracasar las conversaciones y haberse desarrollado un cese de actividades, se originaron dos procesos judiciales: uno, relacionado con la resolución del conflicto económico y, el otro, con la calificación de la legalidad del cese de actividades. En el primer asunto se estableció la necesidad de someter la controversia a un Tribunal de Arbitramento Obligatorio y éste, en su momento, profirió laudo arbitral en el que indicó que la empresa se comprometía a no ejercer directa o indirectamente ninguna clase de represalia contra el personal de la ACDAC. En el proceso laboral se profirió sentencia de primera instancia que declaró la ilegalidad del cese de actividades y previno a AVIANCA para que no despidiera a los trabajadores de la asociación sindical. En sede de impugnación de este fallo, se decidió confirmar la ilegalidad mencionada, pero revocar la orden de prevención de despidos. En virtud de lo anterior, a los accionantes les iniciaron procesos disciplinarios que culminaron con la terminación de sus contratos de trabajo aduciendo una justa causa. Esta actuación, la cual se realizó sin la intervención legal y reglamentaria del Ministerio de Trabajo, es la que se considera trasgresora de derechos fundamentales. Se analiza temática relacionada con: 1°. El alcance del debido proceso disciplinario en el marco de la declaratoria de cese ilegal de actividades. 2°. El alcance actual del artículo 1° del Decreto 2164 de 1959. 3°. La naturaleza del permiso sindical y su relación con el derecho de asociación sindical y, 4°. Los derechos fundamentales al debido proceso disciplinario y de asociación. Se CONCEDE el amparo invocado y se deja sin efectos todas las actuaciones adelantadas en el marco de los procedimientos disciplinarios promovidos en contra de los actores por parte AVIANCA y ordenarle a ésta que, si los accionantes lo solicitan, los reintegre de manera inmediata a un cargo igual o de mejores condiciones al que desempeñaban en el momento de sus desvinculaciones.

SU599/19

INSCRIPCIÓN EN RUV A MUJER EXCOMBATIENTE VÍCTIMA DE RECLUTAMIENTO FORZADO, VIOLENCIA SEXUAL Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Se aduce que la UARIV vulneró derechos fundamentales de la accionante, al negarle su reconocimiento como víctima de las FARC al igual que su inclusión en el RUV por los hechos victimizantes de reclutamiento ilícito a menor de edad, aborto y desplazamiento forzados, con el argumento de haber presentado su declaración por fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011. La peticionaria alega que la accionada no tuvo en consideración circunstancias particulares que podían haber configurado fuerza mayor, que tampoco se pronunció de fondo respecto de todos los hechos victimizantes declarados y que no le reconoció la calidad de víctima en aplicación del parágrafo 2 del artículo 3 de la precitada ley. También se demanda a la E.P.S. Capital Salud, por no haberle brindado a la accionante, en su calidad de víctima de violencia sexual, una atención integral e inmediata en salud. Se abordan los siguientes temas: El término establecido en la Ley 1448 de 2011 para solicitar inclusión en el RUV y rendir declaración. 2°. La inclusión en el mencionado Registro como herramienta para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado. 3°. El reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes y la condición de víctimas según la ley y la jurisprudencia. 4°. La violencia sexual contra la mujer (el aborto forzado). 5°. El desplazamiento forzado. 6°. Los objetivos del proceso de reintegración social y los de la Ley de Víctimas y de los otros mecanismos ordinarios de reparación. 7°. Los principios de favorabilidad y buena fe. 8°. El derecho fundamental a la salud de las víctimas del conflicto armado interno. 9°. Los parámetros del Derecho Internacional relacionados con los derechos humanos de las mujeres y la violencia sexual y de género perpetradas contra aquellas y, 10. La excepción de inconstitucionalidad. En el caso concreto la Corte decidió TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al reconocimiento como víctima del conflicto armado y la salud. Lo anterior, tras considerar que la inscripción de la actora en el RUV constituye la única medida con capacidad real de restablecer sus derechos fundamentales. Para el efecto, inaplicó por inconstitucional el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Frente al particular reiteró la Sala el alcance de la mencionada figura es inter partes y, por tanto, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. Se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos amparados.

2020

SU.011/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE DEFECTOS SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN MATERIA TRIBUTARIA

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios considera que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales, al proferir sentencia en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado en su contra por las Empresas Públicas de Medellín. Se aduce que dicho fallo incurrió en defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente, en tanto declaró la nulidad de los oficios mediante los cuales la Superintendencia negó a las EPM la solicitud de devolución de lo pagado en exceso por concepto de la contribución especial a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios durante los años 2008, 2009 y 2010, con fundamento en la nulidad de la Resolución que establecía la base del cálculo de esa contribución. Según la accionada, la sentencia que declaró la nulidad de la Resolución en mención no tenía efectos retroactivos y, por lo tanto, no podía afectar situaciones consolidadas. Se analiza temática

relacionada con: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y actos administrativos. 2°. Las contribuciones especiales en servicios públicos. 3°. La potestad reglamentaria de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de contribuciones especiales. 4°. Los efectos de la sentencia de nulidad sobre obligaciones tributarias no consolidadas y, 5°. Los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente alegados. Por no encontrar la vulneración de los derechos fundamentales alegada, la Corte decidió declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela con respecto a los asuntos no alegados en el medio de control ordinario y negar la protección de los derechos invocados.

SU.012/20

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR RELIQUIDACION DE PENSION GRACIA. IMPROCEDENCIA POR CONFIGURARSE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

En este asunto se controvierten decisiones judiciales adoptadas dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por la accionante en contra de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), con el fin de obtener la reliquidación de su pensión gracia y lograr la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la causación de la pensión, mientras estuvo nombrada en comisión en un cargo administrativo. Se aduce que dichas providencias incurrieron en defectos sustantivo, fáctico y en desconocimiento del precedente. La actora presentó dos solicitudes de amparo que compartían idénticos hechos, partes y pretensiones. Se Aborda temática relacionada con: 1°. El fenómeno de cosa juzgada en materia de tutela; 2°. La temeridad en la acción de tutela y; 3°. La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la liquidación de la pensión gracia de docentes cuando el último cargo desempeñado es de carácter administrativo. La Corte encontró acreditada la triple identidad de las acciones de tutela presentadas por la peticionaria en los años 2013 y 2106, en tanto compartían las mismas partes e idénticos hechos y causa petendi. No obstante lo anterior, la Sala consideró que en este asunto no se presentó una acción temeraria, sino la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, toda vez que la tutelante no actuó de mala fe al interponer la segunda acción. Se confirman las decisiones de instancia que declararon IMPROCEDENTE el amparo invocado.

SU.014/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-PROCEDENCIA POR DEFECTOS SUSTANTIVO Y FÁCTICO EN RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE GRACIA A DOCENTE

Se atribuye a fallos judiciales la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, como consecuencia de haber negado las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró la actora contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Especiales para la Protección Social (UGPP), dirigidas al reconocimiento y pago de su pensión de gracia. De manera específica se aduce que dichas providencias incurrieron en desconocimiento del precedente judicial vertical y horizontal, y en los defectos sustantivo y fáctico. Se aborda temática relacionada con: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. La pensión de gracia, la consagración legislativa y la jurisprudencia constitucional en relación con esta prestación. 3°. La evolución normativa de los Fondos Educativos Regionales y, 4°. La posición del Consejo de Estado en relación con la situación jurídica de los docentes oficiales vinculados a través de los fondos educativos regionales. Luego de constatar que las decisiones judiciales que mantuvieron en firme los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión gracia a una docente adscrita a la división de educación básica primaria incurrieron en los defectos sustantivo y fáctico, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió CONCEDER el amparo invocado.

SU.016/20

RECURSO DE HABEAS CORPUS NO ES EL MECANISMO PARA RESOLVER PERMANENCIA DEL OSO ANDINO CHUCHO EN UN ZOOLOGICO, EN LA MEDIDA EN QUE SE TRATA DE UN INSTRUMENTO DE PROTECCION DE LA LIBERTAD DE LOS SERES HUMANOS, DERECHO QUE NO SE PUEDE PREDICAR DE LOS ANIMALES

En este caso se cuestiona la decisión judicial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en segunda instancia revocó el fallo que declaró la improcedencia de una acción de hábeas corpus presentada en favor del oso de anteojos llamado Chucho y, en su lugar, ordenó el traslado del animal a una zona que le garantizara su bienestar en condiciones de semicautiverio. En la decisión que se dejó sin efectos se argumentó que el instrumento jurídico utilizado resultaba inadecuado, por cuanto los animales no son titulares de derechos fundamentales. Por su parte, en la decisión cuestionada en sede de tutela se sostuvo que, aunque en principio el hábeas corpus tiene por objeto garantizar la libertad de circulación de las personas, eventualmente podría ser utilizado para exigir la protección de animales que, en su condición de seres sintientes y sujetos de derechos, pueden ver amenazada su integridad y sus condiciones básicas de existencia. La accionante considera que la autoridad judicial tutelada afectó gravemente el derecho al debido proceso por cuanto ignoró por completo la naturaleza jurídica del hábeas corpus, desconoció el material probatorio que daba cuenta de la verdadera situación de bienestar del oso, así como del daño que le provocaría a éste su traslado a un lugar en situación de semicautiverio y, por asignar a un animal el status de persona titular de derechos fundamentales. En síntesis, se argumentó la configuración de los defectos procedimental absoluto, fáctico y sustantivo. Se aborda temática relacionada con: 1º. El status jurídico de los animales silvestres, en particular, de los osos de anteojos en tanto parte integral del medio ambiente y seres sintientes con valor propio y, 2º. La acción del hábeas corpus. La Corte confirmó las decisiones de instancia que CONCEDIERON el amparo al derecho al debido proceso y determinó que el recurso de hábeas corpus no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino Chucho en un zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales.

SU.020/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-IMPROCEDENCIA POR NO CONFIGURARSE DEFECTOS ALEGADOS EN ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

En este caso la Sala Plena de la Corte Constitucional analizó si la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado violó derechos fundamentales, al expedir una sentencia dentro de un proceso de reparación directa adelantado por Droguerías Electra Ltda, en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), con ocasión de la ejecución de un contrato cuyo objeto era el suministro de medicamentos y productos farmacéuticos. Se aduce que dicho fallo incurrió en los defectos sustantivo, violación directa de la Constitución y fáctico. La Corte no encontró configurado ninguno de los defectos alegados, en tanto la Corporación demandada no realizó una interpretación judicial irrazonable sobre la ausencia de enriquecimiento sin causa, ni vulneración alguna de los derechos al debido proceso y a la igualdad. Se confirman las decisiones de instancia que NEGARON el amparo invocado.

SU.041/20

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCENTES DEL SECTOR OFICIAL FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS

En quince procesos diferentes los actores, docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), instauraron las acciones de tutela buscando el reconocimiento y/o pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías



parciales o definitivas. En tres de estos casos, las solicitudes buscaban el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que ordenaron el reconocimiento y pago de dicha sanción. Todas estas peticiones fueron formuladas entre octubre de 2017 y diciembre de 2018; es decir, después de expedidas las sentencias de unificación SU.336/17 de la Corte Constitucional y SUJ-012-S2 del Consejo de Estado, las cuales pusieron fin a la discusión frente a la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, a los docentes del sector público y, con esto, la procedencia del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación extemporánea del auxilio de cesantías. Las entidades demandadas no dieron respuesta de fondo a las solicitudes de los docentes y las respuestas tampoco fueron obtenidas en el trámite de instancia de las acciones constitucionales. La Corte entró a determinar si las accionadas vulneraron el derecho de petición de los actores al no darles respuesta de fondo a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y, si la falta de previsión de un periodo de transición para efectuar el reconocimiento y pago de dicha sanción a partir de lo expuesto en los fallos de unificación precitados derivó en el quebrantamiento de los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de sus prestaciones sociales. Se aborda temática relacionada con 1°. La naturaleza jurídica de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías. 2°. La línea jurisprudencial sobre el pago de la sanción moratoria a los docentes oficiales derivada de la cancelación de las cesantías, tanto en la jurisdicción constitucional como en la justicia contencioso administrativa y, 3°. El sustento normativo y jurisprudencial que respalda la definición de períodos de transición, en casos de reconocimiento de prestaciones económicas. Se AMPARA el derecho de petición.

SU.073/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE PERDIDA DE INVESTIDURA-IMPROCEDENCIA POR EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

En este caso se ataca la decisión judicial que decretó la pérdida de investidura del actor como Senador de la República, por la configuración de la causal referida a la indebida destinación de dineros públicos, al certificar la prestación de servicios por un mes completo por parte de uno de los miembros de su Unidad de Trabajo Legislativo (UTL), a pesar de que se encontraba fuera del país. Se aduce que dicho fallo se adoptó con fundamento en un sistema de responsabilidad objetiva y, con ello, desconoció el precedente constitucional que establece que los procesos de pérdida de investidura deben estar sometidos al debido proceso y al principio de culpabilidad, bajo un sistema de responsabilidad subjetivo. Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales; la naturaleza de los procesos de pérdida de investidura y la necesidad de respetar las garantías fundamentales en su trámite. Así mismo, se hace referencia a la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 183 de la Constitución. La Corte reiteró que para que proceda la acción de tutela contra la sentencia que decide sobre la pérdida de investidura en los procesos regidos por la Ley 144 de 1994, es necesario que el demandante no cuente con recursos ni ordinarios ni extraordinarios para la defensa judicial de sus derechos fundamentales. Con base en la anterior consideración se decide confirmar las decisiones de instancia que declararon IMPROCEDENTE la solicitud de amparo, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

SU.074/20

DERECHO A LA FINANCIACIÓN EXCEPCIONAL Y PARCIAL DE TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA DE ALTA COMPLEJIDAD (FERTILIZACIÓN IN VITRO) CON CARGO A RECURSOS PÚBLICOS, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY 1953 DE 2019

En cinco acciones de tutela se tiene como hecho común que las accionantes son mujeres diagnosticadas con infertilidad, que le solicitaron a las EPS a las que se encuentran



afiliadas tratamientos de reproducción asistida, concretamente el de fertilización in vitro, como método para procrear hijos. Las accionadas negaron la pretensión argumentando diversas razones. Se abordó temática relacionada con: 1°. Jurisprudencia constitucional en materia de tratamientos de fertilidad y técnicas de reproducción asistida. 2°. Los derechos fundamentales y su contenido. La distinción entre su faceta de exigibilidad inmediata y su faceta prestacional. 3°. Los derechos reproductivos y su faceta prestacional. 4°. El SGSSS y los principios que lo gobiernan. 5°. El principio de progresividad y no retroceso en la faceta prestacional del derecho a la salud. 6°. Los tratamientos de reproducción humana asistida y su garantía mediante el sistema público de salud en el derecho comparado. 7°. El acceso a los precitados tratamientos de conformidad con lo previsto en la Ley 1953 de 2019 y la Sentencia C-093/18 y, 8°. El acceso a la financiación excepcional y parcial de tratamientos de reproducción humana asistida de alta complejidad como la fertilización in vitro con carga al SGSSS. La Corte encontró acreditada la existencia de un déficit de protección de derechos para las personas con menor capacidad económica de acceder a tratamientos de fertilización in vitro. Al respecto, consideró que el derecho reproductivo al acceso a la tecnología científica para superar la infertilidad y procrear hijos presenta una dimensión de exigibilidad inmediata y otra de cumplimiento progresivo. A partir de un ejercicio de ponderación se determinó que las peticionarias tienen derecho a que se verifique, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley 1953 de 2019 y, eventualmente, a acceder a la financiación excepcional y parcial del tratamiento solicitado, con cargo a recursos públicos, en caso de cumplir con tales parámetros. Se establece que la entidad encargada de verificar tal cumplimiento es la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y no los jueces de tutela, mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación que debe proferir en cumplimiento de la precitada Ley. En todos los casos se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.

SU.080/20

REPARACIÓN DE PERJUICIOS EFECTIVA EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -O EN UN DIVORCIO-, CUANDO SE DA POR DEMOSTRADA LA CAUSAL DE ULTRAJES, TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA -ESTO ES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En este caso la vulneración de derechos fundamentales se atribuye a la decisión judicial que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida al interior de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Considera la actora que dicho fallo incurrió en los defectos sustantivo y fáctico al no condenar al demandado al pago de la obligación alimentaria de que trata el artículo 411-4 del Código Civil, pese a encontrarlo culpable de la causal contenida en el numeral 3° del artículo 145 ibídem, esto es, ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, bajo el argumento de que la peticionaria contaba con la capacidad económica para cubrir su subsistencia y, por ello, se podía evidenciar que no requería la mencionada cuota alimentaria. La Corte analizó si en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o en un divorcio-, cuando se da por demostrada la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra -violencia intrafamiliar-, el juez de familia debe pronunciarse sobre la reparación efectiva a la que se refiere el artículo 7, literal g., de la Convención de Belém Do Pará, en favor del cónyuge declarado inocente y a cargo del cónyuge culpable, como consecuencia de los daños inferidos, a pesar de que las leyes nacionales en vigor no consagren expresamente esa posibilidad. La Sala Plena de la Corporación concluyó que, es viable ordenar la reparación de daños en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico cuando se demuestre la causal de violencia intrafamiliar. SE CONCEDIO el amparo



invocado y se ordenó a la autoridad judicial cuestionada que, con fundamento en el reconocimiento de la causal 3ª contenida en el artículo 154 del Código Civil, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la accionante. Se exhorta al Congreso de la República para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros del debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización. Al Consejo Superior de la Judicatura también se exhortó para que planee y ejecute jornadas de capacitación a las y los jueces de familia del país, para procurar poner de presente la necesidad de analizar la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención y de respuesta efectiva en términos de reparación integral, conforme a un dilatado corpus normativo internacional, el cual le vincula y puede llegar incluso a ser fuente de necesaria aplicación, como lo es el bloque de constitucionalidad

SU.081/20

ACCION DE TUTELA CONTRA LAUDO ARBITRAL-IMPROCEDENCIA

La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) cuestionó la decisión del laudo arbitral que resolvió una controversia asociada con la ejecución de un contrato para la prestación del servicio de televisión abierta, privada y de carácter nacional por parte de RCN TV. Así mismo, censuró lo dispuesto en la sentencia de anulación proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante la cual se decidió denegar las solicitudes formuladas en contra de dicha decisión arbitral. La Corte se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y abordó el estudio de temática relacionada con el recurso de anulación frente a laudos arbitrales, el recurso extraordinario de revisión, la interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) y el alcance de la acción de cumplimiento. La Sala Plena de la Corporación concluyó que el recurso de amparo propuesto es IMPROCEDENTE frente al defecto sustantivo del laudo por disponer la liquidación del cobro de las tarifas por la asignación de frecuencias del servicio de televisión abierta, privada y de carácter nacional, con sujeción al criterio de frecuencias efectivamente utilizadas y, respecto del defecto sustantivo por la supuesta falta de congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive del laudo arbitral. De otro lado, la Corte decidió DENEGAR el amparo en relación con el único vicio que dio lugar a un examen de fondo, concerniente a la supuesta falta de aplicación del artículo 33 de la Decisión 472 de 1999 de la Comunidad Andina de Naciones, disposición en la que se impone el deber de agotar la interpretación prejudicial obligatoria, cuando se deban aplicar o se controviertan normas del derecho supranacional. Se reiteró que el amparo constitucional no puede convertirse en un medio alternativo de defensa frente a un presunto vicio que ya había sido examinado y descartado por el órgano judicial competente, en desmedro de la seguridad jurídica y la autonomía judicial.

SU.108/20

REQUISITO DE CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE, PARA TENER DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE.

En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente se atribuye la vulneración de garantías constitucionales a actuaciones judiciales surtidas al interior de procesos ordinarios laborales que resolvieron peticiones relacionadas con el derecho de las actoras a la sustitución pensional como cónyuges supérstites. En un expediente se señaló que el fallo cuestionado incurrió en los defectos sustantivo, fáctico, desconocimiento del precedente y procedimental por exceso ritual manifiesto, habida cuenta que se aplicó de forma indebida el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, lo que a su vez generó otras irregularidades. En el otro expediente se adujo que la peticionaria no estuvo debidamente representada

dentro del proceso ordinario laboral adelantado en su contra, por lo que se configuró el defecto procedimental absoluto por falta de defensa técnica. Se aborda temática relacionada con: 1º la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. 2º. Los requisitos para acceder a la sustitución pensional según el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993. 3º. El defecto procedimental absoluto por falta de defensa técnica. La Corte reiteró las reglas jurisprudenciales unificadas en relación con el requisito de convivencia con el causante, para tener derecho a acceder en calidad de cónyuge o compañero (a) permanente a la pensión de sobrevivientes y en ambos casos CONCEDIÓ el amparo invocado.

SU.111/20

DERECHOS A LA CONSULTA PREVIA, A LA PARTICIPACION, A LA PROPIEDAD COLECTIVA Y AL MEDIO AMBIENTE SANO

En este caso se estudió una tutela formulada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz en representación de nueve personas, quienes alegan ser miembros del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla. La supuesta violación de derechos proviene de la ejecución de dos proyectos agroindustriales de siembra de plátano llevados a cabo dentro de su territorio, autorizados por el representante legal de éste, pero sin que se hubiera hecho ninguna consulta con la comunidad antes de firmar los convenios en el marco de los cuales se ejecutarían tales proyectos, a pesar de tener impactos negativos en el medio ambiente. Así mismo, los peticionarios denunciaron amenazas en su contra producto de su disenso alrededor de estas formas de uso de tierras. Se aborda temática relacionada con: 1º. La naturaleza y finalidad de la propiedad colectiva de las comunidades negras regulada en la Ley 70 de 1993 a la luz de los derechos a la autonomía de las comunidades étnicas y al medio ambiente sano. El derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas y su diferencia con el derecho a la participación de sus miembros en las decisiones internas sobre aprovechamiento de recursos naturales. 3º. La protección constitucional a los defensores de derechos humanos y, 4º. Los derechos a la vida y a la seguridad e integridad personal y los criterios para evaluar su amenaza o vulneración. Se CONCEDE el amparo de los derechos a la participación en las decisiones internas del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla con impacto en el medio ambiente en su faceta subjetiva, a la vida y a la seguridad e integridad personal de los tutelantes. Se DENIEGA la protección al derecho fundamental a la consulta previa.

SU.141/20

PROTECCION A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y PRENSA DE PERIODISTAS, A QUIENES, EN EL MARCO DE UN PROCESO PENAL, LES FUE PROHIBIDO EL INGRESO A LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES

Varios periodistas interpusieron la acción de tutela en contra de la decisión judicial que declaró la reserva de las audiencias preliminares adelantadas en contra del exdirector de la cárcel La Modelo de Bogotá y otros por los delitos de concusión, concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito. El operador jurídico basó su decisión en la necesidad de conjurar el riesgo para las víctimas y garantizar el buen curso y éxito de la investigación. Como consecuencia de la anterior declaratorias se prohibió el ingreso del público y de la prensa a las audiencias y el acceso a las grabaciones. Para los actores, tal impedimento vulneró sus libertades de expresión, información y prensa, así como sus derechos al debido proceso y al trabajo. Esto, por cuanto la disposición no fue debidamente motivada, desconoció el precedente constitucional y se fundó en una interpretación asistemática del principio de publicidad en materia penal. En consecuencia, solicitaron autorización para ingresar a las audiencias preliminares que se adelantarían en dicho proceso y, en general, en todos los procesos penales, a excepción de aquellos en los que proceda la reserva prevista en la Ley 906 de 2004. Se abordó temática relacionada con: 1º. El contenido y el alcance de las libertades de expresión, información y prensa en relación con la publicidad de las audiencias



preliminares. 2°. La configuración del defecto sustantivo por interpretación asistemática en el caso concreto y, 3°. Los límites al ejercicio de las referidas libertades por parte de los medios de comunicación en el cubrimiento de audiencias preliminares. La Corte concluyó que en el presente caso se configuró el fenómeno de la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por daño consumado, toda vez que la afectación alegada se consumó en tanto las audiencias preliminares mencionadas concluyeron sin que los peticionarios pudiesen ingresar a estas. No obstante lo anterior, la Corte hizo un pronunciamiento de fondo y definió los criterios que deben tener en cuenta los jueces de control de garantías, al decidir sobre la reserva de las audiencias preliminares. En tal sentido advirtió, que éstos operadores deben hacer una ponderación entre las libertades de expresión, información y prensa y los principios constitucionales que tal declaratoria garantiza, en particular, los derechos de las partes, intervinientes, víctimas, testigos y menores de edad, así como los intereses de la justicia, la integridad del proceso penal, el orden público, la moral pública y la seguridad nacional. Se precisó que, al llevar a cabo esta ponderación, el juez debe sujetarse a los criterios expuestos en esta providencia y considerar la adopción de medidas alternativas idóneas para satisfacer las libertades de expresión, información y prensa.

SU.143/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-PROCEDENCIA POR VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO DE PAR TELECOM.

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.. (FIDUAGRARIA S.A.) y la Sociedad Fiduciaria Popular S.. (FIDUCIAR S.A.), actuando única y exclusivamente en su calidad de voceras y administradoras del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM (PAR TELECOM), interpusieron acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral (Sala de Descongestión No. 2) de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que esta autoridad judicial vulneró su derecho al debido proceso, al proferir sentencia de casación que incurrió en tres defectos o causales específicas de procedencia: (i) Procedimental por exceso ritual manifiesto, por cuanto se desestimaron 10 de los 11 cargos formulados por errores de técnica en la formulación del recurso de casación y con base en ello, abstenerse de hacer un análisis de fondo de las alegaciones; (ii) Desconocimiento del precedente fijado en las sentencias SU.388/05, SU.389/05 y SU.377/14, al otorgar pensiones anticipadas a extrabajadores de TELECOM que no estaban cubiertas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y conceder el beneficio del retén social a extrabajadores que no eran madres y/o padres cabeza de familia ni tenían la calidad de prepensionados y, (iii) Fáctico, por incurrir en graves errores en la valoración probatoria al momento de verificar si los demandantes eran beneficiarios de la garantía de estabilidad del retén social. Se aborda temática relacionada con: 1°. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El recurso de casación laboral y su dimensión legal y constitucional. 3°. Plan de pensión anticipada de TELECOM y requisitos para acceder a este beneficio según la sentencia SU.377/14. 4°. La garantía de la estabilidad laboral derivada del denominado retén social. 5°. Los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto, desconocimiento del precedente y fáctico en la jurisprudencia constitucional. Sala Plena de la Corporación concluyó que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso del PAR TELECOM, pues incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desestimar los cargos de casación noveno y décimo, con fundamento en la existencia de errores de técnica en la formulación del recurso. Lo anterior, por cuanto (i) en estricto sentido, no se incurrió en un error de técnica en la formulación de estos cargos y se desconoció la dimensión constitucional del recurso de casación pues, a pesar de que existía evidencia de que la sentencia del Tribunal podría generar una afectación el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se abstuvo de analizar el fondo de los cargos. Se CONCEDE el amparo invocado.



SU.146/20

DERECHO A IMPUGNAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN ÚNICA INSTANCIA DOBLE CONFORMIDAD.

El accionante considera que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al negar la impugnación que presentó en varias oportunidades en contra del fallo que en única instancia lo condenó como autor de los delitos de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en favor de terceros. La discusión principal giró en torno al reconocimiento del derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria o la aplicación del principio de la doble conformidad judicial. La Corte se refirió al diseño constitucional y legal de los procesos penales contra sujetos destinatarios de fuero constitucional, a la línea jurisprudencial sobre la garantía de la impugnación de la sentencia condenatoria en materia penal y a los lineamientos generales del bloque de constitucionalidad. Se CONCEDE el amparo al derecho fundamental al debido al debido proceso, se deja sin efectos el auto cuestionado y se ordena la Corporación demandada dar aplicación a lo preceptuado en los numerales 2 y 7 del artículo 235 de la Carta Superior, a cuyo tenor le corresponde iniciar el trámite para resolver la solicitud de impugnación de la condena en única instancia proferida en contra del peticionario. Se establece que el reconocimiento concedido no altera el carácter de cosa juzgada que pesa sobre la sentencia condenatoria y, en consecuencia, no permite considerar la prescripción de la acción penal, ni ningún otro efecto derivado del transcurso tiempo, y tampoco impacta la actual situación de privación de la libertad del tutelante. Se declara que existe carencia actual de objeto para resolver sobre la petición original de la acción de tutela, relacionada con la suspensión de la solicitud de extradición, dado que este trámite se llevó a término. Se reitera el exhorto efectuado en varias oportunidades al Congreso de la República para regular de manera integral, precisa y definitiva el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en materia penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7 de la Constitución y se exhorta al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno Nacional para que, con participación de la Corte Suprema de Justicia y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan lo necesario para adelantar el diagnóstico y proveer los recursos necesarios para garantizar la buena marcha de la administración de justicia, en particular, que impacta la concesión del derecho a la impugnación de sentencias condenatorias, en concordancia con lo resuelto en las sentencias SU.217/19 y SU.373/19.

SU.296/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-IMPROCEDENCIA POR NO CONFIGURARSE DEFECTOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE EN PROCESO PENAL

En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente se aduce que la autoridad judicial cuestionada vulneró derechos fundamentales al proferir un auto mediante el cual inadmitió las demandas de casación interpuestas por los actores en contra del fallo judicial que confirmó la decisión de condenarlos como coautores del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. Los peticionarios argumentaron que dicha providencia vulneró sus derechos fundamentales al incurrir en un defecto sustantivo por falta de motivación y en desconocimiento del precedente, en particular el establecido en la sentencia SU.635/15. Se analiza la normativa sobre la procedibilidad del recurso de casación penal, se reitera jurisprudencia de la Sala de Casación Penal y de la Corte Constitucional al respecto y, se examina la configuración de los defectos específicos alegados por los peticionarios. Por no encontrar acreditada la vulneración alegada, la Sala decidió DENEGAR el amparo invocado.

SU.312/20

APLICACION DEL TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA POR COMISION DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Se interpone la acción de tutela en contra de la decisión judicial que confirmó el fallo que desestimó, por caducidad, el medio de control de reparación directa que impetró la actora con el fin de obtener el resarcimiento de los daños causados por el homicidio de su progenitor por miembros del Ejército Nacional. Se aduce que dicha providencia incurrió en los siguientes defectos: a). violación directa de la Carta Política; b) defecto sustantivo; c) desconocimiento del precedente y; d) fáctico. Según la peticionaria, la acción interpuesta no estaba sometida al término de caducidad de dos años establecido en el derecho positivo, puesto que el hecho dañoso imputable al Estado tuvo su origen en un delito de lesa humanidad y, por consiguiente, la imprescriptibilidad penal que se predica de dichas conductas criminales se hace extensiva a la acción contenciosa administrativa. Luego de revisar si la solicitud de amparo satisfacía los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se analizó temática relacionada con: 1º. La imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra y, 2º. La caducidad del medio de control de reparación directa frente a daños originados por la comisión de los precitados delitos por parte de los agentes del Estado. La Corte concluyó que la decisión de la autoridad judicial cuestionada no vulneró los derechos fundamentales alegados, ni incurrió en los defectos señalados, en tanto la fundamentó en una interpretación razonable y proporcionada del derecho positivo y a partir de una de las posturas jurisprudenciales vigentes para la época. Con base en lo anterior, confirmó los fallos de instancia que DENEGARON el amparo solicitado.

SU.313/20

COMPETENCIA POR EL PAGO DE PENSION DE INVALIDEZ EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE LA FECHA DE ESTRUCTURACION HAYA SIDO ANTERIOR AL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

El actor aduce que la AFP Protección S.A. vulneró sus derechos fundamentales, al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclamó, luego de haber sido calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. La calificación fue dada en el año 2017, pero la fecha de estructuración de la invalidez se fijó para el año 2006 y, en los tres años anteriores a ese momento, el peticionario acreditó más de las 50 semanas cotizadas exigidas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. La controversia en el reconocimiento de la prestación se suscitó porque al momento en que se emitió el dictamen, el accionante se hallaba afiliado y cotizando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, para la fecha en la que se estructuró la invalidez, se encontraba afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En virtud de esta última consideración, Colpensiones decidió no reconocer la pensión argumentando que la competente para ello sería la accionada. Por su parte, esta entidad también se negó a proceder con el reconocimiento, afirmando que no había sido notificada de dictamen alguno y, por tanto, que no había tenido la oportunidad procesal para controvertir la determinación médico-laboral. La Corte consideró necesario buscar una solución armónica que permitiera, de un lado, proteger el derecho a la seguridad social del afiliado y, del otro, amparar el derecho al debido proceso de la administradora o fondo que debía reconocer la pensión. En tal sentido, abordó temática relacionada con: 1º. El desarrollo legal de la pensión de invalidez, especialmente en lo que tiene que ver con la forma en que se reconoce el derecho, la fecha desde la cual se causa, cómo se calcula su mesada y el modo en que se fija la fecha de estructuración. 2º. Los conflictos de competencia que surgen entre administradoras del RPM y del RAIS, desde una aproximación normativa y financiera y, 3º. Las implicaciones de la regla del último fondo sobre la estructura financiera de ambos regímenes y las afectaciones que la regla



del fondo de estructuración podría causar al derecho a la seguridad social de los afiliados. Se CONCEDE el amparo invocado y se ordena a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila notificar a Protección S.A. y a los demás sujetos que hayan intervenido en el proceso, el dictamen que emitió en el año 2017. ASÍ mismo, se ordenó a esta Administradora reconocer provisionalmente la pensión de invalidez al actor, hasta que se encuentre ejecutoriada la determinación médico laboral y, si esta no es impugnada, proceda a reconocer la prestación de manera definitiva y pagando el retroactivo a que haya lugar.

SU.333/20

ACCION DE TUTELA PARA LA RESOLUCIÓN OPORTUNA Y EFECTIVA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE QUIENES SE SOMETIERON A LA JEP. REGLAS.

En 20 acciones de tutela formuladas de manera independiente se reúnen 25 solicitudes de personas procesadas por jueces penales o por la justicia penal militar que acuden ante diferentes instancias de la JEP, con el fin de solicitar que dicha jurisdicción asuma competencia sobre sus procesos penales originados, en su criterio, por hechos ocurridos con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Todos los peticionarios pretenden que se les aplique los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016. De manera inicial la Corte entró a establecer si las solicitudes formuladas correspondían a peticiones de carácter judicial y como tal, debían contestarse siguiendo los requisitos y exigencias del procedimiento transicional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en las Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019 o, por el contrario, eran de carácter administrativo y en esa medida, se trataban de derechos de petición que debían responderse con base en las normas establecidas en la Ley 1755 de 2015. Luego de determinar que todos los escritos tenían un contenido eminentemente judicial, se analizó temática relacionada con: 1º. Las reglas constitucionales sobre la procedencia de la acción de tutela contra autoridades de la JEP. 2º. Los términos legales previstos en las leyes precitadas, para que las Salas de Justicia competentes respondan las solicitudes sometidas a su estudio. 3º. El precedente constitucional sobre las peticiones ante autoridades judiciales y, 4º. Las reglas constitucionales sobre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de un plazo razonable. Dependiendo de las particularidades de cada caso se declaró en algunos expedientes la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que la JEP dio respuesta a los comparecientes. En otros asuntos se confirmaron las decisiones de instancia que denegaron el amparo al derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso a la administración de justicia y, en algunos, se concedió el amparo al derecho al debido proceso, al comprobarse la violación de esta garantía, por la dilación injustificada de la autoridad judicial cuestionada al resolver la petición de los actores. Por último, la Corporación decidió exhortar al Órgano de Gobierno de la JEP que, conforme al Reglamento vigente, mantenga la vigilancia y evaluación periódica de las medidas de descongestión, y cada seis meses, en cuanto sea conveniente o necesario, ajuste los planes adelantados por la Sala de Amnistía e Indulto y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con el fin de garantizar que se apliquen y profundicen los mecanismos que evidencien mejores resultados.

SU.353/20

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LA IMPUTACION JURIDICA DE DAÑOS ACAECIDOS EN EL MARCO DE ACTOS TERRORISTAS -CLUB EL NOGAL-

La Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa cuestionan el fallo judicial adoptado en segunda instancia al interior de un proceso de reparación directa interpuesto en contra de varias entidades gubernamentales, por hechos relacionados con la explosión de un carro bomba en las instalaciones del club El Nogal, a comienzos del año 2003, en la ciudad de Bogotá D.C. La Sentencia cuestionada declaró a las accionadas patrimonial



y administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por el referido atentado. Se atribuye a la referida decisión la vulneración al debido proceso, por incurrir en los defectos sustantivo y fáctico, así como en una violación directa de la Constitución. Se aborda temática relacionada con: 1°. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El desconocimiento del precedente judicial en decisiones del Consejo de Estado. 3°. El régimen de responsabilidad del Estado en punto a la imputación jurídica de daños acaecidos en el marco de actos terroristas, a la luz de las consideraciones expuestas en sentencia dictada por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual se realizó un balance jurisprudencial sobre los casos en los cuales se ha atribuido responsabilidad patrimonial al Estado por los daños causados por actos violentos de terceros a partir de los títulos de imputados depurados por la misma, tales como, falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos la sentencia impugnada y se ordena a la accionada proferir una nueva decisión en el proceso administrativo mencionado. La Sala Plena enfatizó en la necesidad de que, particularmente cuando se está frente a decisiones de los órganos de cierre de las jurisdicciones, exista consistencia en los pronunciamientos, sin que la diversidad en la asignación interna de los asuntos o en la composición de las salas o secciones encargadas de resolverlos, se traduzca, de manera irresoluble, en la inestabilidad de las reglas de decisión, con grave desmedro de la seguridad jurídica y de la igualdad.

SU.354/20

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS AGENTES DEL ESTADO Y LA ACCION DE REPETICION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA

En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente los actores atribuyen la vulneración de sus derechos fundamentales al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ocasión de las sentencias condenatorias que profirió dentro de las causas de repetición que la Fiscalía General de la Nación y la ESE Hospital Regional de Duitama, respectivamente, iniciaron en su contra por las indemnizaciones que debieron pagar por los yerros en la declaratoria de insubsistencia de trabajadores de las referidas entidades, durante los periodos en que los peticionarios actuaron como representantes legales de las mismas. En el primer expediente se aduce que en el fallo cuestionado se incurrió conjuntamente en violación directa de la Constitución y en defecto sustantivo, porque estableció la responsabilidad patrimonial por la expedición del acto de insubsistencia con base en consideraciones propias del régimen de carácter objetivo contemplado en el inciso primero del artículo 90 Superior, cuando lo precedente era aplicar el inciso segundo de la misma disposición, que estipula un modelo de responsabilidad de naturaleza subjetiva para el efecto. En el otro caso se alega que la autoridad accionada incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, porque fundamentó la responsabilidad patrimonial de la actora en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, a pesar de que no se configuraba el supuesto de hecho de dicha disposición, ni se demostró que actuó con culpa grave al expedir el acto de insubsistencia que dio origen a la condena al Estado. Asimismo, se alegó la violación directa de la Constitución, ya que condena impuesta desconoció el principio superior de proporcionalidad. Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se aborda temática referente a: 1°. La responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado y, 2°. La acción de repetición en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. En los dos casos se CONCEDIÓ el amparo invocado, en uno, por vulneración del derecho al debido proceso y en el otro, por no observarse proporcionalidad y razonabilidad en el monto de la suma impuesta mediante la acción de repetición.

SU.355/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-PROCEDENCIA POR VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION, POR CUANTO CONSEJO DE ESTADO DESCONOCIO ARTICULO 257A SUPERIOR, CONFORME A LA SENTENCIA C-285/16, LO QUE CONLLEVO BLOQUEO INSTITUCIONAL INCONSTITUCIONAL RESPECTO A LA CONSOLIDACION DEFINITIVA DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

El Consejo Superior de la Judicatura presentó acción de tutela en contra de una sentencia dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual declaró la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA16-10548 de 27 de julio de 2016. Como consecuencia de lo anterior, también quedó sin efectos el Acuerdo que contenía las ternas que se formulaban al Congreso para proveer cuatro cargos de Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La Corporación accionada interpretó el artículo 257A de la Carta en el sentido de concluir que el Consejo Superior de la Judicatura no tenía competencia para regular la convocatoria pública para la selección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dado que en virtud de los artículos 126, 256 y 257 superiores, dicha atribución correspondía al legislador estatutario, en virtud de los principios de reserva de ley y separación de poderes. Se alega que dicho fallo vulneró derechos fundamentales al incurrir en un defecto por violación directa de la Constitución y por desconocimiento del precedente constitucional, al contradecir lo establecido en la Sentencia C-285/16. También se aduce un defecto orgánico, dado que asignó al Congreso, en virtud de su interpretación particular, una competencia que la Constitución no le atribuyó, tendiente a exigir la expedición de una ley destinada a la regulación de la convocatoria pública orientada a la elección de los candidatos para integrar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Se aborda temática relacionada con la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de nulidad por inconstitucionalidad y el del cumplimiento de los requisitos de la tutela contra providencias judiciales. La Corte concluyó que el Consejo de Estado se apartó de la cosa juzgada constitucional al interpretar el artículo 257A de la Constitución en contravía de las modulaciones y condicionamientos expuestos en la Sentencia C-258/16, en la cual se estableció con claridad que el Consejo Superior de la Judicatura asumiría las atribuciones constitucionales que, en su momento, habían sido otorgadas al Consejo de Gobierno Judicial respecto de la elaboración de las ternas para la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en tanto que dicho Consejo de Gobierno Judicial desapareció del mundo jurídico y frente al Consejo Superior de la Judicatura operó la reviviscencia normativa. Igualmente concluyó que presentó un bloqueo institucional inconstitucional cuando al evaluar la validez constitucional de un acto administrativo se inhibe el desarrollo de la Constitución, a través de una interpretación judicial que desafía a la propia Carta o produce una parálisis funcional o institucional que afecta la eficacia de la Constitución. Es decir, cuando las sentencias de dicho Tribunal conducen a lecturas de las normas constitucionales que implican la pérdida de efectos de los mandatos establecidos en la Carta. Se CONCEDE el amparo invocado y se dispone que las autoridades a las que se refiere el artículo 257A de la Constitución, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán enviar al Congreso de la República, previa convocatoria pública reglada, las ternas que les corresponden conformar, para efectos de que esa Corporación proceda a la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial antes de concluir el año en curso.



SU.411/20

EXPLORACION Y EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DEL SUBSUELO DEBEN SER ADOPTADAS POR AUTORIDADES NACIONALES EN COORDINACION Y CONCURRENCIA DE LAS AUTORIDADES TERRITORIALES

En este asunto el Ministerio de Minas y Energía y la Ladrillera Santafé S.A., formularon separadamente la acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B. Se atribuye a esta autoridad judicial la vulneración de los fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con ocasión de la expedición de la sentencia que declaró constitucional la consulta popular de Cogua, relacionada con la ampliación de la explotación minera por fuera de las zonas donde se desarrolla esa actividad en dicho municipio. La autoridad judicial cuestionada consideró que las autoridades municipales son competentes para resolver este tipo de asuntos, y que la pregunta formulada cumplía con los requisitos de claridad y lealtad con el elector. Se aduce que dicho fallo incurrió en los defectos sustantivo, violación directa de la Constitución y/o desconocimiento del precedente, al desconocer los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y, que la Corte Constitucional señaló que, antes de que los municipios realicen consultas populares sobre asuntos mineros, se deben agotar los mecanismos de concertación señalados en la ley, dado que la Nación es propietaria del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. . Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se hace una caracterización de los defectos invocados por la parte actora y se analizan las reglas constitucionales fijadas en materia de consultas populares relacionadas con la exploración o explotación del subsuelo o de los recursos naturales no renovables. Tras reiterar el ámbito de competencia de la Nación sobre uso del subsuelo y su convergencia con las competencias de las entidades territoriales en la administración del suelo, que lleva implícita la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia, se **CONCEDIÓ** el amparo invocado, se dejó sin efectos la providencia atacada y se ordenó al Tribunal accionado proferir una nueva decisión en la que tenga en cuenta lo expuesto en el presente fallo.

SU.433/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA QUE DECRETO PRECLUSION POR PRESCRIPCION EN PROCESO PENAL. IMPROCEDENCIA

Se instaura la acción de tutela en contra de una decisión judicial adoptada en sede de impugnación al interior de una causa penal, adelantada a un ciudadano a quien se le imputó el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Con dicha providencia se decretó la prescripción de la acción penal en favor del procesado de conformidad con el artículo 86 del Código Penal, por haber transcurrido más de 10 años desde la formulación de la imputación, sin que se hubiese culminado la etapa del juicio oral. . En criterio del actor, dicha sentencia trasgredió la prevalencia de los derechos de los niños y niñas, así como las garantías al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al incurrir en un defecto sustantivo por indebida interpretación normativa, en tanto para el caso resultaba aplicable el inciso tercero del artículo 83 del precitado Código. Se aborda temática relacionada con: 1º. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. El defecto sustantivo. 3º. La prevalencia de los derechos de los menores de edad víctimas dentro del proceso penal. 4º. La prescripción de la acción penal como límite al ejercicio del poder punitivo del Estado. La Corte considera que la interpretación vertida en el fallo cuestionado no sólo se considera como plausible, sino también constitucionalmente admisible, en tanto atendió razonablemente la diferencia existente entre: a). la prescripción general de la acción penal y la interrupción de la prescripción; b). el término de prescripción como elemento esencial del debido proceso del acusado; c). el principio de estricta legalidad en materia penal y; d). el respeto por el precedente del órgano de cierre de su jurisdicción.

En consecuencia, al no encontrar configurado el defecto alegado, se confirman las decisiones de instancia que DENEGARON el amparo invocado. No obstante lo anterior, la Sala Plena se pronunció sobre el evidente desinterés y desidia con las cuales las diferentes autoridades dieron trámite al proceso penal. Consideró la Corporación, que el problema de fondo no fue la manera en la que se computaron los términos penales, sino la posible negligencia de entidades estatales, quienes, pese a contar con diez años para empezar y culminar un juicio penal, dejaron vencer los términos legalmente establecidos, en detrimento de los derechos de una presunta víctima de violencia sexual a la verdad, justicia y reparación. Se compulsan copias de los expedientes de los procesos penal y de tutela a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que se investigue la posible incursión en faltas disciplinarias y conductas punibles de los intervinientes en la causa judicial que dio origen a la solicitud de amparo.

SU.453/20

ACCION DE TUTELA PARA LA RESOLUCIÓN OPORTUNA Y EFECTIVA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE QUIENES SE SOMETIERON A LA JEP-REITERACION REGLAS SU333-20.

En dos acciones de tutela formulada de manera independiente los actores aducen que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz vulneró sus derechos fundamentales, a raíz de la falta de respuesta a las solicitudes que formularon para que dicha jurisdicción asumiera el conocimiento de sus casos y les concediera el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada. Se aborda temática relacionada con: 1º. La mora judicial y, 2º. La afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso. En un asunto se declara la carencia actual de objeto por hecho superado y, en el otro, se confirma la decisión de instancia que negó el amparo invocado. Pese a lo anterior, la Corte exhortó al Órgano de Gobierno de la JEP para que, conforme al Reglamento vigente, mantenga la vigilancia y evaluación periódica de las medidas de descongestión, y cada seis meses, en cuanto sea conveniente o necesario, ajuste los planes adelantados por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas con el fin de garantizar que se apliquen y profundicen los mecanismos que evidencien mejores resultados.

SU.454/20

DERECHO A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO EN RECONOCIMIENTO SUSTITUCION PENSIONAL A COMPAÑERA PERMANENTE

La accionante considera que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales, al no casar la providencia ordinaria que decidió no reconocerle la sustitución pensional que reclamó en calidad de compañera permanente del causante. En su criterio, el órgano de cierre realizó una interpretación de la disposición sustantiva aplicable a su caso que es contraria al sentido y alcance fijado por la Corte Constitucional, a partir de los mandatos de igualdad y de prohibición de no discriminación por razón del origen familiar. Argumentó la peticionaria, que la Corporación cuestionada desatendió el hecho de que convivió con el pensionado durante los últimos siete años de su vida y que, durante dicho período, él sostuvo simultáneamente una relación con quien tenía un vínculo matrimonial vigente, persona a la que efectivamente sí se le otorgó en un porcentaje determinante la prestación económica solicitada. Se aborda temática relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y se analiza jurisprudencia constitucional relacionada con la protección constitucional igualitaria en favor de las parejas conformadas por compañeros o compañeras permanentes en materia del derecho a la sustitución pensional, a luz del ordenamiento superior vigente. La Corte concluye que, los operadores jurídicos deben valorar y resolver los requerimientos pensionales invocados por los (as) compañeros (as) permanentes a la luz de los preceptos que gobiernan el orden

constitucional vigente y que, en el caso concreto, el requerimiento prestacional invocado debe ser valorado respetando el alcance y el sentido constitucional de la normativa jurídica involucrada. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos la providencia cuestionada y se ordena al juez de primera instancia en la causa ordinaria que adopte una nueva decisión, de conformidad con la interpretación constitucional efectuada por la Corporación en el presente asunto, en especial, que se atenga a la hermenéutica que del artículo 55 de la Ley 90 de 1946 se fijó en la Sentencia C-482/98 y a las reglas jurisprudenciales señaladas en esta providencia.

SU.455/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-PROCEDENCIA POR DEFECTO FACTICO EN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL POR DAÑO AMBIENTAL

En este caso la empresa Arrocería Potrerito SAS interpuso la acción de tutela en contra de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la providencia que profirió, cuya aclaración negó mediante un auto, vulneró sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y a un ambiente sano, al incurrir en violación directa de la Constitución, defecto fáctico, desconocimiento del precedente constitucional y defecto procedimental. Lo anterior, porque al no casar la sentencia de segundo grado dictada dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual que adelantó contra Cementos Diamante del Tolima S.A. y Cementos Diamante de Ibagué S.A., ahora CEMEX Colombia S.A., se desestimaron sus pretensiones de obtener una indemnización por los daños causados como consecuencia de la contaminación ambiental producida durante dos décadas con grave afectación de los suelos de la hacienda La Palma y, con ello, de sus cultivos de arroz. Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y sobre la Constitución y los principios de protección ambiental. Así mismo, se aborda temática referente a los elementos de la responsabilidad jurídica por el daño ambiental. La Corte concluyó que la providencia cuestionada no desconoció el precedente constitucional, pero sí incurrió en los defectos procedimental y fáctico y, en violación directa de la Constitución. Sobre este último defecto precisó que se incurrió en él al aplicar el régimen de responsabilidad civil extracontractual de forma aislada, sin acudir a una interpretación conforme con los postulados de la Constitución y los principios rectores del derecho ambiental, concretamente, el principio de que quien contamina paga. Se indica que, en aplicación del precitado proceso el juez debe tener en cuenta que quien contamina está obligado a asumir los costos del daño ambiental causado por su acción u omisión, incluso cuando este irradia sus efectos sobre el patrimonio individual. Se CONCEDE el amparo, se deja sin efectos la providencia cuestionada y se ordena remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que, con fundamento en la totalidad de las pruebas recaudadas, tase los perjuicios probados dentro del proceso ordinario mencionado.

SU.462/20

DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO EN PROCESO CONCURSAL

El accionante, en calidad de acreedor, socio y miembro de la Junta Directiva de la sociedad Textiles Konkord S.A en liquidación y otros ex trabajadores y acreedores del primer orden de esta empresa, formularon acción de tutela en contra de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se resolvió casar la providencia en la que se negaron las pretensiones incoadas en un proceso de resolución de contrato de compraventa. Lo anterior, por considerar que dicho fallo vulneró los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al trabajo, a la libertad de empresa y al principio de la intervención del Estado en la economía, al incurrir en: i) defecto fáctico desde una errada o inexistente valoración probatoria, (ii) defecto sustantivo por

una interpretación contraevidente la Ley 550 de 1999 y demás normas sustanciales comerciales y, (iii) en desconocimiento del precedente constitucional, al omitir la aplicación de los principios de universalidad, colectividad e igualdad que rigen los procesos concursales. Se aborda temática relacionada con: 1°. Las causales específicas de procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales. 2°. Caracterización de los defectos alegados. 3°. Contexto y antecedentes del régimen de insolvencia en Colombia. 4°. El acuerdo de reestructuración y, 5°. Los principios rectores de la Ley 550 de 1999. La Corte CONCEDIÓ la tutela y ordenó la entrega a un patrimonio autónomo de un inmueble para atender las obligaciones insolutas de la empresa en proceso concursal. Concluyó la Sala Plena, que el fallo cuestionado presentó un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional al no aplicar los principios de igualdad, universalidad y colectividad y, en consecuencia, no tener en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional cuya ratio decidendi contempla la observancia necesaria de los referidos principios en la definición de los procesos concursales. Es decir, que el fallo se profirió por fuera del contexto del acuerdo de reestructuración celebrado, esto es, sin reconocer las mismas proporciones a todos los acreedores pertenecientes a una misma clase o grupo y afectando mínimos legales, como en el caso de los créditos laborales en cabeza de los hoy accionantes.

SU.508/20

DERECHO AL DIAGNOSTICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA SALUD Y REGLAS PARA ACCEDER A SERVICIOS O TECNOLOGÍAS EN SALUD COMO PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMAS ANTI-ESCARAS, SILLA DE RUEDAS, ENTRE OTROS

En este asunto se analizaron treinta acciones de tutela cuyos hechos y pretensiones versan sobre personas que, por razón de sus enfermedades congénitas u originadas en accidentes, no pueden valerse por sí mismas y requieren, además de sus tratamientos médicos, pañales, pañitos húmedos y cremas anti escaras, suplementos alimenticios, cuidadores, sillas de ruedas o el servicio de transporte para el desplazamiento de una ciudad a otra con el propósito de acceder a servicios de salud. En la mayoría de los casos, los agentes oficiosos sostuvieron que los pacientes, así como sus familiares, eran personas de escasos recursos y, por ello, no podían sufragar por su cuenta los servicios solicitados, los cuales resultaban necesarios para garantizar a los agenciados unas condiciones adecuadas para llevar sus padecimientos. Las EPS accionadas, en general, negaron el suministro de las tecnologías o la prestación de los servicios de salud, argumentando diversas razones como: a) los usuarios no contaban con una fórmula médica; b) los servicios o elementos requeridos no se encontraban en el antiguo Plan Obligatorio de Salud y, c) no existía una petición formal de lo pretendido ante la Entidad Promotora de Salud o la entidad obligada a compensar. La Corte reiteró el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud conforme a la línea jurisprudencial fundada desde la sentencia T-859/03 y posteriormente ratificada en la sentencia T-760/08; así como en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud). Igualmente, recordó las reglas contenidas en la sentencia C-313/14 en relación con el modelo de exclusión explícita del Plan de Beneficios en Salud. Con este fallo se unificaron las reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud relacionadas con el suministro de pañales, crema anti escaras, pañitos húmedos, sillas de ruedas y transporte intermunicipal. Con base en las características de cada fallo se adoptaron las decisiones pertinentes, las cuales en su mayoría, fue la declaratoria del fenómeno de la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho sobreviniente.

SU.474/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE PERDIDA DE INVESTIDURA-IMPROCEDENCIA

En este caso se aduce que el Consejo de Estado vulneró derechos fundamentales al proferir decisiones judiciales en el marco de los procesos de nulidad electoral, pérdida de

investidura y recurso como Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena para las elecciones 2010-2014. Con dichos fallos se anuló esta elección y se decretó la pérdida de investidura del peticionario, por haber violado el régimen de inhabilidades previsto en los numerales 5° del artículo 179 y 1° del artículo 83 de la Carta, es decir, tener vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad con autoridad civil o política dentro de la misma circunscripción territorial, toda vez que su padre se desempeñaba como alcalde del municipio de Fundación. Según el peticionario, dicho fallo incurrió en desconocimiento del precedente, en defecto fáctico, en indebida motivación, y en defecto sustantivo. Se aborda temática relacionada con: 1°. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. La caracterización de los defectos endilgados. 3°. La nulidad electoral como medio de control de constitucionalidad y legalidad. 4°. La sanción de pérdida de investidura, 5°. La causal de inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 179 superior y 6° el recurso extraordinario de revisión. Respecto de la decisión que anuló la elección, la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela, debido al incumplimiento del requisito de oportunidad. En relación con las otras decisiones consideró la Sala Plena que se configuró el defecto sustantivo, en razón a que la accionada no valoró la culpabilidad al decidir la demanda de pérdida de investidura ni el recurso extraordinario que formuló el actor, por lo que, frente a estas decisiones CONCEDIÓ la protección al derecho fundamental al debido proceso. En este sentido, se reafirmó que, en la valoración de las causales de pérdida de investidura, es preciso que el juez tenga en cuenta la conducta del procesado para establecer su culpabilidad.

2021

SU.016/21

DILIGENCIAS DE DESALOJO POR OCUPACION IRREGULAR DE BIENES DE CARACTER PUBLICO.REGLAS JURISPRUDENCIALES

En este caso, el accionante y 56 personas más, aducen que la Alcaldía cuestionada y varias autoridades del orden municipal, departamental y nacional vulneraron sus derechos fundamentales, con ocasión de las medidas de desalojo adelantadas en el predio que actualmente ocupan de manera ilegal 120 núcleos familiares conformados aproximadamente por 365 personas. Dicho inmueble es propiedad de la mencionada entidad territorial y en él se pretende realizar un proyecto de vivienda de interés social. Aducen los actores que son personas que se encuentran en situación de pobreza extrema y sujetos de especial protección por diversas razones como víctimas del conflicto armado, madres cabeza de familia, personas de la tercera edad, migrantes venezolanas y menores de edad. Piden que se suspenda el desalojo y que se adelanten actuaciones tendientes a su reubicación, en las que se les garantice su derecho a tener una vivienda digna. Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1°. La protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento en el marco de procesos de desalojos. 2°. El derecho a la vivienda digna, las cargas correlativas para su satisfacción y las situaciones de abuso del derecho. 3°. El der derecho a la vivienda de la población desplazada, el desarrollo, los avances y los retos de la política pública y, 4°. La atención humanitaria frente a la migración masiva de nacionales venezolanos y la respuesta con respecto a las necesidades habitacionales. La Corte unificó las reglas jurisprudenciales en relación con las diligencias de desalojo por ocupación irregular de bienes de carácter público y, en particular, se precisó que no procede la suspensión indefinida del desalojo, pues la recuperación del predio de El Copey persigue finalidades constitucionales importantes y no pueden admitirse situaciones precarias de vivienda como las identificadas en esta oportunidad. Asimismo, se estableció que en la materialización de las actuaciones de desalojo deberán adoptarse una serie de medidas conforme a la

unificación que protejan únicamente a la población vulnerable con necesidades de vivienda y, en particular, a las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Se CONCEDE PARCIALMENTE el amparo al debido proceso y a la vivienda digna y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de estas garantías.

SU.026/21

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN PROCESO DE REPARACION DIRECTA

En sede de tutela se ataca la decisión judicial que declaró la caducidad de la acción de reparación directa instaurada por los accionantes en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los perjuicios causados con ocasión de la falla en el servicio en la protección del ganado y los bienes de una finca de su propiedad, la cual fue tomada por la fuerza por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y luego de 2 meses y 25 días de ocupación ilegal, el grupo paramilitar destruyó las construcciones de la finca, hurtó 560 cabezas de ganado y abandonó el inmueble. Según los actores, la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto procedimental al establecer una pretensión distinta a la expresada en la acción de reparación directa; en un defecto fáctico al concluir que el daño antijurídico se materializó el día que el grupo paramilitar tomó por la fuerza la finca El Peral y, en desconocimiento del precedente jurisprudencial referente a la caducidad de la acción de reparación directa cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo. Se aborda temática relacionada con: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. El requisito de subsidiariedad y la obligación del accionante de agotar los medios de defensa disponibles y, 3º. El recurso extraordinario de revisión en materia contencioso administrativa como mecanismo de defensa idóneo y eficaz. La Corte consideró que la solicitud de amparo es IMPROCEDENTE por cuanto los peticionarios omitieron agotar los mecanismos judiciales a su alcance, pese a ser idóneos y eficaces y, no dieron cuenta de las razones por las cuales se abstuvieron de agotar dichos mecanismos. Concluyó la Sala que la acción constitucional fue utilizada como un mecanismo sustituto al recurso extraordinario de revisión, lo que se contrapuso al cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

SU.027/21

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

La acción de tutela se instaura en contra del fallo judicial que resolvió no casar la providencia proferida al interior de un proceso ordinario laboral, mediante la cual se absolvió al Departamento de Antioquia de reconocer la pensión de jubilación convencional al accionante, al no aplicar el principio de favorabilidad ante la existencia de dos interpretaciones posibles de una cláusula de la Convención Colectiva de Trabajo que consagraba los presupuestos que deben acreditarse para acceder a la mencionada prestación económica, esto es 20 años de servicios y 50 años de edad. El supuesto de la autoridad judicial fue la norma convencional era diáfana al admitir una sola interpretación sobre su alcance y contenido y, que esta era que solo los que tienen la calidad de trabajadores y cumplían con los requisitos de tiempo de servicios y edad eran los únicos beneficiarios de la pensión convencional. Se advierte que el peticionario fue despedido sin justa causa cuando ya contaba con el tiempo de servicios y estaba a menos de 3 años de cumplir la edad para consolidar su derecho prestacional. Se analiza temática relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, el cumplimiento de requisitos para esta procedencia y la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas. La Corte concluyó que las autoridades judiciales, al omitir en su análisis interpretativo principios constitucionales como el de favorabilidad o in dubio pro operario, incurrieron en el defecto de violación

directa de la Constitución y consecuentemente, al no realizar una interpretación sistemática entre la norma convencional y la Carta Fundamental dieron lugar a que se configurara el defecto material por interpretación. Al mismo tiempo, incurrieron en el desconocimiento del precedente sentado en la sentencia SU.241/15, en la cual se estableció una regla jurisprudencial con el alcance interpretativo que se le debía otorgar a las normas convencionales como fuente formal de derecho y la Corte Suprema tampoco explicó con razones válidas los motivos que la llevaron a apartarse del precedente constitucional. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos el fallo cuestionado y se ordena a la Gobernación de Antioquia iniciar el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación que contempla a cláusula 12ª de la Convención Colectiva de Trabajo de 1970 al accionante, en la suma que corresponda, reconociéndose y sufragándose las mesadas causadas y no prescritas.

SU.048/21

ACCION DE TUTELA PARA LA RESOLUCIÓN OPORTUNA Y EFECTIVA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE QUIENES SE SOMETIERON A LA JEP. REITERACION REGLAS SU.333/20

En cuatro acciones de tutela formuladas de manera independiente los actores alegaron que distintas autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) vulneraron sus derechos fundamentales, como consecuencia de la falta de respuesta a las solicitudes elevadas para el acceso a algunos beneficios o tratamientos penales especiales, así como de sometimiento voluntario a dicha jurisdicción. Se reiteran las subreglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia SU.333/20, relacionadas con la mora judicial en la resolución de las peticiones de acceso a tratamientos penales especiales y el sometimiento voluntario a la JEP. La Corte concluyó que: 1º. Dado que las peticiones mencionadas tenían un carácter estrictamente jurisdiccional y no administrativo, no era posible aplicar las reglas comunes del derecho de petición, sino que debían ser analizadas a la luz de las reglas procesales incorporadas, principalmente, en las leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019. 2º. En ninguno de los casos las autoridades cuestionadas trasgredieron las demás garantías invocadas por los peticionarios. Frente al particular precisó que, a pesar de que algunas de estas instancias incurrieron en escenarios de mora judicial, éstos se encontraban constitucionalmente justificados, no sólo por la compleja situación de congestión judicial que, para el momento en que se elevaron las solicitudes, presentaban distintos órganos de la JEP, sino porque, en cada caso concreto, las autoridades accionadas no actuaron de manera negligente, caprichosa o arbitraria. En todos los casos se NEGÓ el amparo invocado. Se exhortó a las Salas de Definición de Situaciones Jurídicas, y de Amnistía e Indulto de la JEP, para que, en caso de no haber definido el fondo de las peticiones que dieron lugar al ejercicio de las acciones de tutela de la referencia, lo hagan en el término dispuesto en las leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019, y de acuerdo con lo establecido en el fallo de unificación precitado. Se advierte a la JEP que, los jueces y demás servidores públicos deben atender de manera eficaz e inmediata los requerimientos que la Corte Constitucional les solicite, de manera que, en adelante, se abstenga de incumplirlos, so pena de incurrir en responsabilidad o mala conducta, tal como lo establecen el artículo 50 del Decreto 2067 de 1991 y el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SU.060/21

FLEXIBILIZACION DE LOS ESTANDARES PROBATORIOS EN MATERIA DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS-EN CASO DE FALSOS POSITIVOS-

Como antecedentes de la acción de tutela se tiene el trámite de una demanda de reparación directa interpuesta por varios ciudadanos para obtener la indemnización de los perjuicios causados con la muerte de sus familiares, en tanto no pertenecían a ningún grupo armado por fuera de la ley y fueron dados de baja por militares simulando un combate,

por lo que, a su juicio, fueron víctimas de lo que ha sido conocido en la opinión pública como “falsos positivos”. En primera y segunda instancia, se denegaron las pretensiones, en tanto los falladores consideraron que se configuró la culpa exclusiva de las víctimas, porque los militares respondieron a los disparos recibidos. El Consejo de Estado concedió el amparo en segunda instancia y dispuso que la Sección Tercera de esa Corporación debía fallar nuevamente el proceso de reparación directa con observancia de todo el material probatorio. En particular consideró esta autoridad, que se omitió valorar un informe de la Fiscalía General de la Nación que tenía la capacidad de variar el sentido de la determinación adoptada. En acatamiento de la anterior disposición se emitió nueva providencia y en ella se negaron las pretensiones de la demanda, al considerar que la prueba aportada por la Fiscalía no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad del Estado, al no tratarse de una decisión judicial definitiva, sino del criterio de un funcionario. En la solicitud de amparo se alegó la ocurrencia de un defecto fáctico por omisión en la valoración probatoria e indebida apreciación de las pruebas; un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial unificado por el Consejo de Estado en relación con la flexibilización de la valoración de los medios probatorios en los casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, el desconocimiento del precedente constitucional, en específico, la Sentencia SU.035/18 respecto de la aplicación flexible de los estándares probatorios en materia de graves violaciones a los derechos humanos. Se aborda temática relacionada con: 1°. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. La caracterización de los defectos alegados y, 3°. La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en torno a la flexibilización de los estándares probatorios en casos de graves violaciones a los derechos humanos. Luego de reiterar la obligación de las autoridades judiciales de flexibilizar el estándar de valoración probatoria en casos de graves violaciones a los derechos humanos como los denominados “falsos positivos”, la Sala Plena decidió CONCEDER el amparo invocado, dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia expedida dentro del proceso de reparación directa mencionado y, ordenar a la autoridad judicial proferir un nuevo fallo, indicando los parámetros específicos a tener en cuenta en dicha decisión.

SU.073/21

DERECHO FUNDAMENTAL A PARTICIPAR EN LA AGENDA DE LAS CORPORACIONES PUBLICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE OPOSICION, EJERCIDO A TRAVES DE LOS SENADORES CONVOCANTES A UNA SESION DE CONTROL POLITICO

En este caso la acción de tutela es promovida por varios congresistas que buscan la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos a la oposición en el artículo 112 Superior y desarrollados en la Ley Estatutaria 1909 de 2018, los cuales consideran vulnerados con ocasión de la suspensión de la sesión de un debate de control político realizado el 27 de noviembre de 2018 a la entonces Ministra del Interior como vocera del gobierno nacional y al Fiscal General de la Nación de la época, como invitado de la sesión plenaria, el cual tenía como objeto poner en conocimiento de la opinión pública los hechos que rodearon la licitación y contratación de la Ruta del Sol, Tramo 2, a cargo de la constructora Odebrech-Episol-Corficolombiana. El debate fue citado por los congresistas declarados en oposición, en los términos del artículo 114 Superior y numeral 3 del artículo 6 de la Ley 5ª de 1992 y en ejercicio del derecho a participar en la elaboración del orden del día previsto en el artículo 19 de la Ley 1909 de 2018. El hecho que se cuestiona es que dicha sesión fue suspendida por el primer vicepresidente de la plenaria del Senado 38 minutos antes de concluir el debate, sin permitir que los senadores citantes expusieran sus conclusiones sobre el mismo, e impidiendo el ejercicio del derecho a réplica aún pendiente de ejercer por otros congresistas de la oposición. Igualmente, que frente a la solicitud realizada a la

Mesa Directiva de la Corporación para que el debate fuera retomado, se dejó a consideración del pleno del Senado la petición, la cual, por mayoría de 44 votos, decidió no concluir el debate. Se analiza temática relacionada con: 1°. La procedencia de la acción de tutela contra el Congreso de la República. 2°. El fundamento de los derechos constitucionales de los partidos políticos declarados en oposición al gobierno nacional y territorial y, 3°. Los derechos, garantías y obligaciones de los partidos y movimientos políticos declarados en oposición previstos en la Ley 1909 de 2018. Se TUTELA el derecho a la participación en la agenda de las Corporaciones Públicas y se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República convocar a los congresistas de oposición citantes, para informarles que tienen derecho a planear, continuar y concluir, cuando lo consideren oportuno, un debate de control político sobre la misma cuestión que originó la pretensión de amparo. Así mismo se dispone remitir copia de esta providencia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República con el fin de que verifique si a la luz de lo previsto en la Ley 1828 de 2017 (estatuto ético y disciplinario de los congresistas) la vulneración del derecho fundamental contenido en el artículo 19 de la Ley 1909 de 2018, implicó una eventual falta a la ética y decoro de los parlamentarios que para la época de los hechos aquí descritos ejercieron la dirección de la Mesa Directiva de la Cámara Alta.

SU.092/21

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD INDIGENA JIW EN PELIGRO DE EXTINCION

En esta oportunidad se aborda el estudio de la profunda crisis humanitaria de la población indígena víctima de desplazamiento forzado, específicamente, la que sufre la comunidad Jiw del resguardo Naexal Lajt de Mapiripán, la cual ha sido particularmente impactada por el conflicto social y armado en Colombia. Como colectividad, pero también desde la perspectiva individual, sus integrantes han sufrido desde hace tiempo el despojo y otras diversas manifestaciones de violencia, lo cual, desde luego, ha implicado la imposibilidad de disfrutar a plenitud los derechos fundamentales de que son titulares. Se denuncia que el grupo de familias indígenas a que se alude se encuentra en una situación crítica que amenaza con llevarlo a su extinción. La Sala encontró que la comunidad indígena accionante ha visto vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, al agua, a la autonomía, a la etnoeducación, a la atención y reparación para las víctimas del conflicto, a la vivienda digna y a la alimentación adecuada, seguridad alimentaria y soberanía alimentaria. Sin embargo, atendiendo al principio de complementariedad y a los criterios de coherencia y armonización que deben guiar la labor del juez de tutela, la Sala resolvió tutelar y adoptar algunas medidas concretas y urgentes con el fin de mitigar la crisis provocada por el desplazamiento forzado y el conflicto en el citado grupo étnico en relación con los derechos a la salud, al agua, a la etnoeducación y a la alimentación, al paso que se optó por preservar el esquema de monitoreo adelantado por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025/04 y abstenerse de adoptar medidas adicionales en relación con los derechos a la autonomía, a la atención y a la reparación para víctimas del conflicto, y a la vivienda.

SU.128/21

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIR REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La Compañía de Electricidad del Cauca SAS ESP interpuso la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales que dejaron en firme la notificación por aviso de una demanda que CEDELCA interpuso en su contra, en el marco de un proceso de rendición provocado de cuentas. Esta decisión supuso que la contestación de la demanda por parte de la accionante fuera declarada extemporánea por lo que, en aplicación del artículo 379-2 del Código General del Proceso, se ordenó a esta sociedad a rendir cuentas de acuerdo con la estimación de las pretensiones hechas por la parte demandante. Se aborda temática

relacionada con: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y, 2º. El requisito de relevancia constitucional. Por no cumplir el precitado requisito La Corte declaró que la solicitud de amparo resultó IMPROCEDENTE. Concluyó además que, la acción de tutela contra providencias judiciales resulta improcedente cuando es utilizada para reabrir un debate legal.

SU.129/21

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-PROCEDENCIA POR DEFECTO FÁCTICO, EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA, POR FALTA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PROCESO LABORAL

La accionante inició un proceso ordinario laboral con el objeto de que allí se declarara la existencia del contrato de trabajo entre ella y la Policía Nacional. La pretensión de dicha demanda era el reconocimiento de una pensión sanción, así como el pago de las demás prestaciones y emolumentos que de tal declaración se derivaran. Primera instancia consideró que sí había existido una relación laboral y que por ello era viable acceder a las prestaciones económicas reclamadas. En grado jurisdiccional de consulta, la autoridad judicial concluyó que, aunque la peticionaria sí había trabajado para la Policía Nacional, de las pruebas que obraban en el expediente no podía desprenderse certeza alguna respecto a los extremos de duración de esa relación. También sostuvo que, por esta razón, no era procedente condenar a la demandada. Esta conclusión fue compartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien además consideró que, las deficiencias probatorias del expediente eran evidentes y que era responsabilidad de la demandante probar los hechos que alegaba. Esto sólo lo mencionó, pues previamente había advertido que el cargo presentado contra la sentencia del ad quem no prosperaba por deficiencias técnicas en su formulación. Se aduce que estos dos fallos vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, al incurrir en los defectos fáctico, procedimental absoluto, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente jurisprudencial. De manera específica se reprochó una indebida valoración probatoria que derivó en un contrasentido de la decisión, esto es, declarar la existencia de una relación laboral pero no ordenar el pago de prestación alguna. La corte analizó si los derechos de la accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia habían sido desconocidos por las autoridades demandadas y, para el efecto, cuestionó si éstas habían incurrido en un defecto fáctico positivo por cuenta de un eventual análisis probatorio deficiente; o si habían incurrido en un defecto fáctico negativo, en tanto y en cuanto se pudo omitir, por su parte, el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal. Se CONCEDE el amparo invocado, se dejan sin efectos los fallos cuestionados y se ordena al Tribunal accionado reiniciar el estudio del proceso en el grado jurisdiccional de consulta, así como decretar y practicar todas las pruebas que considere necesarias a fin de establecer los extremos temporales de la relación laboral, para que una vez se encuentren disipadas las dudas sobre esta cuestión, dicte sentencia de fondo.

SU.138/21

PENSION SANCION Y LA SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS IMPLICACIONES RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA

Se interpone la acción de tutela en contra de la providencia que casó el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el actor para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión sanción a la empresa Cementos Argos S.A: Dicha prestación fue denegada bajo el argumento de que el peticionario no trabajó durante diez años y, por lo tanto, no cumplió con el requisito temporal que exige la norma para acceder a dicha prestación. En particular, la empresa precisó que durante la relación laboral el contrato se suspendió por 111 días, tal y como constaba en el documento de liquidación de prestaciones sociales. En el proceso

ordinario laboral que se inició por la anterior negativa, los jueces de instancia ordenaron el reconocimiento y pago de la pensión sanción, bajo el supuesto de que el peticionario trabajó más de diez años a la empresa, en la medida en que de las suspensiones del contrato no se debían descontar 55 días de suspensión generados por una huelga declarada en la compañía, lo cuales no se debían computar conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1369/00. Se duce que dicho fallo cuestionado incurrió en varios defectos que vulneran derechos fundamentales, en tanto interpretó las normas del Código Sustantivo del Trabajo de manera que el lapso de 55 días de huelga se descontara del tiempo laborado que se exige para el reconocimiento de la pensión sanción. Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, se analizó temática relacionada con: 1°. La naturaleza jurídica y los requisitos de la pensión sanción. 2°. El contenido y alcance del derecho constitucional a la huelga. 3°. El principio de favorabilidad en materia laboral y, 4°. Caracterización de los defectos alegados. La Corte concluyó que la decisión de casación vulneró derecho al debido proceso del actor, en la medida en que incurrió en los defectos fáctico, de un lado, y sustantivo así como en vulneración directa de la Constitución, de otro. Lo primero debido a que injustificadamente omitió valorar una prueba testimonial que daba cuenta de la duración menor de la huelga y, en particular, del hecho de que el cese de labores pudo haber tenido como causa la conducta antijurídica del empleador, lo que impedía su descuento para la contabilización del tiempo laborado por el actor. La Sala de Casación Laboral no estudió la materia, a pesar de la concurrencia de la prueba y el carácter trascendental del asunto para definir la correcta aplicación de las normas legales que regulan los efectos de la suspensión del contrato de trabajo. Lo segundo, debido a que la lectura de las normas legales aplicables al caso, desde una perspectiva compatible con la Constitución y la regla de decisión contenida en la Sentencia /00, hubiese necesariamente concluido la procedencia de la pensión, puesto que ésta comparte la naturaleza prestacional de aquellos emolumentos que no pueden ser afectados por el hecho de la huelga. Así, la prestación por su misma denominación legal tiene un contenido sancionatorio, predicable del empleador que omite su deber de afiliación a la seguridad social y, con ello, la garantía de cobertura del riesgo por vejez. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos la providencia cuestionada y se deja en firme la decisión de segunda instancia adoptada en el proceso ordinario laboral mencionado.

SU.139/21

DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DATOS SOBRE ANTECEDENTES PENALES Y REQUERIMIENTOS JUDICIALES.

Como antecedentes de este caso se tiene que el actor, por medio de su apoderado judicial, adelantó un conjunto de gestiones con el fin de obtener un certificado de antecedentes penales. En primer lugar, intentó obtener la información a través de la página web de la Policía Nacional, en particular, a través del mecanismo de consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales. Por este medio no fue posible acceder al documento requerido, porque el sistema le indicó que el mismo no podía ser generado. En segundo lugar, elevó una petición para que la institución le expidiera la referida certificación, la cual tampoco pudo obtener, en tanto la entidad argumentó que era un individuo vinculado a un proceso penal en curso y que la información sobre el particular sólo podía proveerse en la medida en que el interesado se acercara a alguna de las instalaciones de la Policía Nacional, diligencia ésta que no podía realizar por encontrarse fuera del país. En la acción de tutela el peticionario aduce que su derecho fundamental al habeas data se encuentra vulnerado, en tanto que, sin haber sido condenado por un juez penal,

la accionada se ha negado a certificar sus antecedentes penales. Se aborda temática relacionada con: 1°. El derecho fundamental al habeas data 2°. Los criterios para clasificar los datos y los principios para el tratamiento de éstos. 3°. La relación entre la precitada garantía, la presunción de inocencia y la libertad personal, con los medios de acceso a la información. 4°. Los antecedentes penales o judiciales, su naturaleza, manejo, certificación y formatos y, 5°. La posible existencia de un vacío respecto del acceso oportuno a la información sobre antecedentes penales y requerimientos judiciales. Se CONCEDE el amparo invocado y, en consecuencia, se ordena a la Policía Nacional suministrar la información completa y veraz de los antecedentes penales y requerimientos judiciales que existan en contra del accionante.

SU.149/21

PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA CONYUGE O COMPAÑERO(O) PERMANENTE. ACREDITACION DE CONVIVENCIA MINIMO CINCO (5) AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN ES UN AFILIADO O UN PENSIONADO

La compañía de seguros Positiva S.A interpuso la acción de tutela en contra de la decisión judicial que no casó la sentencia que le ordenó reconocer la cuota parte de la pensión de sobrevivientes a la compañera de un afiliado fallecido, bajo el argumento de que la ley no exige, en este tipo de casos, demostrar un tiempo determinado de convivencia. A su juicio, este fallo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, así como el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social. Se adujo que dicha providencia incurrió en los defectos sustantivo o material, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. Se reitera jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales de las Altas Cortes y se analiza el cumplimiento de estos requisitos generales de procedibilidad. Así mismo se analizan los siguientes temas: 1°. La jurisprudencia sobre las causales alegadas en el presente asunto. 2°. La regulación sobre la pensión de sobrevivientes, particularmente, los requisitos para su reconocimiento y la jurisprudencia relevante al respecto y, 3°. El principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se CONCEDE el amparo promovido, se deja sin efectos la providencia cuestionada y se ordena a la Corporación demandada proferir un nuevo fallo de casación en el que observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

SU.150/21

DERECHO A LA REPRESENTACION DE LAS VICTIMAS MEDIANTE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS DE PAZ PARA LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El senador Roy Barreras Montealegre, actuando en nombre propio y en el de 6.670.368 habitantes de 166 municipios que conformarían las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, instauró acción de tutela en contra de la Mesa Directiva del Senado de la República con el propósito de obtener el amparo de los derechos a la igualdad y al debido proceso en el trámite legislativo, junto con el derecho a la participación política de las víctimas, presuntamente vulnerados por la decisión adoptada en la sesión plenaria de la citada Corporación el 30 de noviembre de 2017, en la que se anunció que el informe de conciliación al proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, “Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026”, no obtuvo las mayorías requeridas para ser aprobado, a pesar de que, con sujeción



a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-080/18 y en el Auto 282/19, sí se acreditó el cumplimiento de dicho requisito. Como pretensión principal se solicitó al juez constitucional ordenar a la Mesa Directiva del Senado dar por aprobado el citado proyecto de acto legislativo y, como consecuencia de tal decisión, que se proceda por el referido órgano a su remisión al Presidente de la República, para que este cumpla con el requisito siguiente de la promulgación. Se aborda temática relacionada con: 1°. La atribución del juez de tutela para fijar el objeto del litigio y de la posibilidad de adoptar fallos con alcance extra y ultra petita. 2°. La acción de tutela contra las actuaciones de las Mesas Directivas del Congreso. 3°. El debido proceso en el trámite legislativo. 4°. El procedimiento legislativo especial para la paz (o fast track). 4°. El quórum y las mayorías en el trámite legislativo. 5°. La instancia legislativa de la conciliación; y 6°. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, los derechos a la igualdad, a la participación política y a la reparación integral de las víctimas, el Acuerdo Final y su cumplimiento de buena fe (Acto Legislativo 02 de 2017). La Corte resolvió TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso en el trámite legislativo del senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, así como los derechos a la reparación integral, a la igualdad y a la participación política de las víctimas. En virtud de lo anterior, dio por aprobado el proyecto de Acto Legislativo mencionado e impartió una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de las garantías constitucionales amparadas.

SU.174/21

VULNERACION DERECHO AL DEBIDO PROCESO ANTE LA FILTRACION A LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN EL MARCO DE UN PROCESO PENAL

El señor Luis Alfredo Ramos Botero instauró la acción de tutela en contra de un magistrado de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. Ello, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, debido a la filtración a los medios de comunicación de un proyecto de sentencia registrado por dicho togado, en el marco del proceso penal que actualmente se adelanta en su contra y que cursa en la referida Corporación. Se aborda temática relacionada con: 1°. La independencia e imparcialidad de los jueces como garantías del derecho fundamental al debido proceso en el contexto de la divulgación de los proyectos de sentencia por parte de los medios de comunicación. 2°. El deber de reserva de la información judicial en materia penal. 3°. Consecuencias penales y disciplinarias ante la filtración de proyectos de sentencia en el ordenamiento jurídico colombiano. Se CONCEDE el amparo invocado. A pesar de declarar que existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso del peticionario, no se expidieron órdenes de protección al configurarse la carencia actual de objeto por daño consumado. La Corporación declaró que el presente fallo constituye por sí mismo una forma de reparación. Se dejan sin efecto las actuaciones realizadas como consecuencia de las órdenes proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la sentencia de segunda instancia.

SU.179/21

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA. ACCION DE TUTELA TRANSITORIA EN MATERIA DE PENSION DE INVALIDEZ

En este caso se aduce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulneró derechos fundamentales de un hombre de 66 años de edad que sufrió un accidente cerebro vascular que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 50.20%, al disponer el no pago provisional de la pensión de invalidez reconocida en primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral promovido en contra de Porvenir S.A., hasta tanto dictara sentencia que resolviera el recurso extraordinario de casación iniciado por la precitada entidad. Al interior del proceso laboral la parte accionante ha presentado múltiples

solicitudes de priorización en el trámite de casación y pago provisional de la pensión de invalidez, argumentando las afectaciones al estado de salud y la falta de recursos económicos para garantizar su manutención. Por su parte, la Corporación accionada ha indicado que el recurso de casación se encuentra pendiente de dictar sentencia en el estricto orden de turnos en que fue pasado para decisión y, agregó además, que dicho medio de impugnación se concede en el efecto suspensivo por lo que, hasta tanto no se resuelva el mismo, no es procedente cumplir el cumplimiento de la sentencia cuestionada. También explicó que no se ha proferido el fallo, debido a una situación estructural de congestión que no puede ser atribuible al despacho sustanciador. Se aborda temática relacionada con: 1°. El alcance y los efectos del recurso extraordinario de casación en materia laboral. 2°. Jurisprudencia constitucional en relación con la mora judicial en sede de casación laboral y el pago transitorio de derechos pensionales. La Corte encontró que el presente asunto se configuró una mora judicial justificada, debido a que, si bien se presentó un incumplimiento de los plazos señalados en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para dictar sentencia en el recurso extraordinario de casación ampliamente mencionado, existe un motivo razonable que justifica dicha demora, esto es, el cúmulo de trabajo que, pese a las medidas de descongestión adoptadas, supera la capacidad que tienen los despachos de la Sala de Casación Laboral para impulsar con celeridad este tipo de procesos y decidirlos dentro de los términos previstos por el Legislador. No obstante lo anterior, la Sala Plena constató que la accionante está expuesta a un perjuicio irremediable que justifica el amparo transitorio de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, mientras la autoridad judicial demandada se pronuncia de forma definitiva en torno al derecho reclamado. Tras CONCEDER el amparo transitorio a las mencionadas garantías constitucionales, se ordena a Porvenir S.A reconocer transitoriamente y pagar la pensión de invalidez pluricitada

SU.190/21

FUERO PENAL MILITAR. DEBE ENCONTRARSE PROBADO EL VINCULO DIRECTO, PROXIMO E INMEDIATO DE ORIGEN, ENTRE LA ACTIVIDAD DEL SERVICIO Y EL DELITO.

La accionante interpuso la acción de tutela en contra de la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura, mediante la cual se determinó que correspondía a la Jurisdicción Penal Militar, el conocimiento del caso por la muerte de su hijo Dilan Mauricio Cruz Medina, ocurrida en las manifestaciones del 23 de noviembre de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C. El mencionado joven recibió un impacto de proyectil tipo bean bag en la cabeza, disparado con una escopeta calibre 12, al parecer por el capitán de la Policía Nacional que comandaba un grupo del ESMAD. Las lesiones resultaron fatales y el manifestante murió dos días después en un hospital de la ciudad. Tanto la Jurisdicción Ordinaria como la Jurisdicción Penal Militar iniciaron las respectivas investigaciones penales contra el oficial, lo cual suscitó el conflicto positivo de jurisdicciones, cuya resolución es cuestionada por la actora por haber incurrido en defecto fáctico y violación directa de la Constitución. Se aborda temática relacionada con. 1°. La facultad de la Fiscalía General de la Nación para promover conflictos de jurisdicción. 2°. La garantía del juez natural y los alcances del fuero penal militar. 3°. Las reglas internas y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad del Estado y, 4°. Las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con especial mención del defecto fáctico. La Corte decidió amparar las garantías constitucionales al juez natural, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo y, en aplicación de la regla relativa a la duda probatoria sobre la relación entre la conducta investigada y el servicio, dispuso trasladar la actuación penal que se sigue contra el capitán de la Policía Nacional investigado por la muerte del hijo de la actora, a la Jurisdicción Ordinaria. Se ordena al juzgado de instrucción



penal militar que tramitaba el proceso remitir de forma inmediata las diligencias al Fiscalía 298 Seccional de la Unidad de Vida Bogotá, para que reanude la respectiva investigación, precisando que las pruebas practicadas hasta el momento en dicha jurisdicción mantengan su valor.

SU.201/21

ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO

Se interpone la acción de tutela en contra del auto proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se inadmitió la demanda de casación en contra de la sentencia emitida al interior de un proceso de simulación de contratos de compraventa que la actora inició en contra de su ex cónyuge y contra aquella decisión que declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto en contra de la mencionada providencia, en tanto incurrieron en defectos fáctico y sustantivo. Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1°. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón del género. 2°. La aplicación del enfoque de género por parte de los operadores judiciales. 3°. La facultad oficiosa del juez de tutela para proferir fallos extra y ultra petita y el principio iura novit curia. 4°. Caracterización de la casación. La casación oficiosa y de la selección positiva de oficio. La Corte consideró que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto por violación directa de la Constitución al desconocer que la demanda de casación interpuesta por la accionante debía analizarse con un enfoque de género, pues no se trataba de un proceso aislado de simulación, sino que estaba dirigido a recuperar bienes que pertenecían a la sociedad conyugal que se encontraba en liquidación a raíz del divorcio y que fueron vendidos por el ex esposo de la demandante, contexto característico de la violencia económica contra la mujer. Por tanto, el caso debió haber sido seleccionado por la Sala de Casación Civil con el fin de proteger los derechos constitucionales de la tutelante. Se CONCEDE el amparo invocado, se dejan sin efectos las decisiones cuestionadas y se ordena a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia proferir un nuevo auto con el cual admita el recurso de casación interpuesto por la actora, siguiendo para tal efecto los argumentos expuestos en el presente fallo de unificación.

SU.209/21

PROHIBICION DE DOBLE MILITANCIA

En este caso se cuestiona en sede de tutela la sentencia que dejó sin efectos una resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se declaró el derecho de la accionante de ocupar una curul en la Cámara de Representantes durante el período constitucional 2018-2022, por haber sido la fórmula vicepresidencial del candidato que obtuvo la segunda votación más alta en las elecciones presidenciales. La providencia acusada fue proferida al interior de una demanda de nulidad electoral interpuesta por varios ciudadanos que alegaron que la accionante había incurrido en doble militancia al no renunciar al partido Alianza Verde doce meses antes de su inscripción como fórmula vicepresidencial por otro partido, tal y como lo exigen las disposiciones legales. El fallo acusado se aplicó la prohibición de doble militancia como una inhabilidad para acceder a los cargos de presidente y vicepresidente y, en consecuencia, para permanecer en la curul que le fue asignada en el Congreso. Se reitera jurisprudencia relacionada con las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. Caracterización de los defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. 3°. La prohibición constitucional de la doble militancia, su alcance y desarrollo legal y, 3°. El alcance del derecho fundamental a la oposición política y las características del derecho personal a ocupar una curul en el Congreso de la República en virtud del artículo 112 Superior. La Corte consideró que no se configuraron los defectos alegados y decidió confirmar la decisión de instancia que NEGÓ el amparo invocado.

SU.213/21

DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE ACCESO PROGRESIVO A LA TIERRA

Con el presente fallo se resuelve nuevamente el caso analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-532/19, la cual fue declarada nula mediante Auto 272/20, providencia en la que además se ordenó proferir nueva decisión, la cual corresponde a la presente sentencia de unificación. Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo fueron presentados por el accionante y otras 106 personas quienes aducen que la Agencia Nacional de Tierras (ANT), vulneró derechos fundamentales como consecuencia de la falta de respuesta de fondo a varias solicitudes de información, al igual que por no haber culminado tres procedimientos administrativos especiales tramitados por la entidad en el corregimiento de El Garzal, del municipio de Simití en el departamento de Bolívar. Dichos procedimientos tenían relación con la adjudicación de baldíos, revocatoria de resoluciones de adjudicación de baldíos proferidos por el INCORA y, deslinde de un complejo cenagoso para identificar cuáles terreros pertenecían a la Nación y cuáles a los particulares. Se reitera jurisprudencia constitucional sobre: 1º. El derecho de acceso progresivo a la tierra y la población campesina como sujetos de especial protección constitucional. 2º. El derecho fundamental de petición y, 3º. El derecho al debido proceso administrativo. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos amparados.

SU.228/21

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

La actora inició un proceso ordinario laboral para buscar el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación. Esta pretensión fue concedida en primera instancia por contar con el tiempo de servicio, aunque la edad se acreditó con posterioridad a la desvinculación de la empresa. El tribunal de segunda instancia revocó la anterior decisión luego de considerar que conforme al artículo 54 del acuerdo colectivo era necesario tener la calidad de empleado al momento de cumplir ambos requisitos y que en el caso concreto no se cumplió en relación con la edad, la cual se alcanzó en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que conllevó a la extinción de la convención colectiva. En sede de casación la Corte Suprema consideró que la convención es solo una prueba que, por no ser una norma de carácter nacional, escapa a la aplicación del principio de favorabilidad. Precisó además que, a la luz de su propia jurisprudencia, la prestación solo cobija a los empleados del banco. La accionante cuestiona los dos últimos fallos y alega que los mismos vulneraron sus derechos fundamentales al incurrir en los defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. Se revisa el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y las generalidades de los defectos alegados por la parte accionante. Igualmente, se analiza temática relacionada con la naturaleza jurídica de la convención colectiva y el principio de favorabilidad. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos las sentencias cuestionadas y se ordena a Itaú Corpbanca Colombia SA que inicie el trámite de reconocimiento de la prestación reclamada por la peticionaria, en la suma que corresponda, al igual que el reconocimiento y pago de las mesadas causadas y no prescritas.

SU.245/21

DERECHO A LA EDUCACION PROPIA DE COMUNIDADES INDIGENAS O ETNOEDUCACION. MEDIDAS TRANSITORIAS PARA ENFRENTAR ADECUADAMENTE LA BARRERA QUE SE ERIGE SOBRE UN VACÍO NORMATIVO PERMANENTE

En este caso se analizan dos acciones de tutela interpuestas en diferente tiempo por quien en su momento ostentaba la calidad de gobernador del Resguardo de Yascual, que hace

parte del gran pueblo indígena de Los Pastos. La finalidad de la demanda es que a los etnoeducadores de dicha colectividad les sea aplicado el Decreto 2277 de 1979 (escalafón docente) modificado por el Decreto 85 de 1980, en relación con los docentes indígenas, para que éstos presten el servicio en condiciones dignas, justas y en igualdad frente a los demás educadores del país. Los actores elevaron inicialmente una solicitud ante la Secretaría de Educación de Nariño y obtuvieron respuesta negativa; después presentaron una acción de cumplimiento que también les fue negada y, por último, acudieron a la acción de tutela contra providencia judicial. Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1º. La tutela contra providencias judiciales. 2o. la posibilidad de dictar sentencia de reemplazo. 3º. Los defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. 4º. Tutela contra tutela y, 5º. El derecho fundamental a la etnoeducación de los pueblos indígenas. Respecto a un expediente se declaró la improcedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, se ordenó dejar sin efectos la sentencia de remplazo dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Subsección A de la Sección Tercera de la misma Corporación. Respecto al otro asunto se dispuso CONCEDER el amparo y se protege el derecho a la etnoeducación de los docentes adopta medidas adicionales para avanzar en la eficacia de este derecho fundamental, en relación con los pueblos indígenas. Dentro de las anteriores medidas se destaca el exhorto hecho al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que, previo el agotamiento de la consulta previa ordenada desde la Sentencia C-208/07, adopten la normativa que respete los estándares y principios logrados, y además, avance en torno al Sistema Educativo Indígena Propio, en el marco del principio de progresividad de las facetas prestacionales de los derechos fundamentales. Así mismo, el hecho de que a la presente decisión se le impartió efectos inter comunis y, por tal razón, se dispuso que sus efectos se extiendan a todos los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en las mismas circunstancias amparadas en el presente fallo.

SU.257/21

DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS POLITICOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA AL PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO

La acción de tutela se interpuso en contra de la decisión judicial proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que dispuso negar la nulidad de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, mediante las cuales se había negado el reconocimiento de personería jurídica al partido político Nuevo Liberalismo, fundado por Luis Carlos Galán. El precitado reconocimiento se negó con base en dos razones: 1º en el caso del Nuevo Liberalismo no concurrían los supuestos señalados por la Sección Quinta del Consejo de Estado para reconocer la personería jurídica a la Unión Patriótica y, 2º. El Acuerdo Final para la Paz no podía ser aplicado como fundamento normativo para la decisión de este asunto. Los actores aducen que el fallo cuestionado incurrió en un defecto fáctico porque, aunque reconoció la violencia contra el Partido Nuevo Liberalismo, no valoró correctamente las pruebas y por lo tanto no siguió la subregla sentada en el caso del Partido Unión Patriótica, por parte de esa misma Corporación judicial, la cual consistió en inaplicar los requisitos previstos en la Ley 130 de 1994 para el reconocimiento de la personería jurídica. Igualmente le atribuyen una violación directa de la Constitución, porque si bien el Acuerdo Final celebrado entre el Gobierno Nacional y las FARCEP el 24 de noviembre de 2016, no tiene fuerza vinculante, así como tampoco integra el bloque de constitucionalidad, la citada Sección sí debió interpretar el reconocimiento de la personería jurídica a la luz de las reglas contenidas en el Acto Legislativo 2 de 2017 y, en particular, observar su cumplimiento de buena fe. El juez de tutela concluyó que no hay defecto fáctico porque los casos del Nuevo Liberalismo y la Unión Patriótica son diferentes, por lo que la inaplicación del



precedente es razonable y está sustentada. Igualmente consideró, que las razones que motivaron no aplicar algunos contenidos del Acuerdo Final, no fueron caprichosas, pues el caso del Nuevo Liberalismo no es comparable con el caso del Partido que surgió de los Acuerdos de la Uribe celebrados por el Gobierno Nacional con las antiguas FARC/EP. La Corte CONCEDIÓ el amparo invocado e impartió una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. La Regla de unificación fue la siguiente: “Al momento de valorar el reconocimiento, pérdida o cancelación de la personería jurídica de un partido o movimiento, el artículo 108 de la Constitución no puede interpretarse ni aplicarse exegéticamente ni de manera aislada, sino que tiene que interpretarse y aplicarse de acuerdo con el modelo democrático construido a partir de los principios y derechos que informan el Estado Social y Democrático de Derecho y que constituyen la constitución democrática”. En otros términos, el artículo 108 y con él la regla del umbral debe interpretarse y aplicarse en forma tal que no afecte otros valores o principios que la misma Constitución protege y garantiza. Se estableció que la presente decisión producirá efectos inter comunis para las elecciones de 2022, frente a aquellos terceros que hubieran estado en las mismas o similares condiciones del partido Nuevo Liberalismo, expresamente analizadas en este fallo

SU.258/21

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-IMPROCEDENCIA POR CUANTO NO SE CONFIGURARON LOS DEFECTOS ALEGADOS, NI HUBO VULNERACIÓN DE PRINCIPIO DE LA DOBLE CONFORMIDAD

La actora adujo que las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, al no declarar la prescripción de la acción penal, ni permitirle interponer el recurso de impugnación en contra de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia dentro del proceso penal adelantado en su contra por el delito de injuria. En este sentido advirtió que las providencias cuestionadas incurrieron en un defecto procedimental. La Corte reiteró el precedente según el cual el derecho a la doble conformidad exige que la primera sentencia condenatoria pueda ser revisada por una autoridad judicial distinta a la que profirió la condena, mediante un recurso que garantice un examen integral que permita cuestionar aspectos fácticos, probatorios y jurídicos, con independencia de la nominación del medio judicial, recurso o procedimiento que se utilice. En ese sentido, constató que en el presente asunto los fallos censurados no incurrieron en defecto alguno. La Sala Plena de la Corporación declaró improcedente la acción de tutela en lo relacionado con la presunta vulneración de derechos fundamentales derivada de la no declaratoria de la prescripción de la acción penal, y negó el amparo respecto a la trasgresión de garantías constitucionales por la imposibilidad de impugnar la sentencia condenatoria referida inicialmente.

SU.259/21

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS AGENTES DEL ESTADO Y LA ACCION DE REPETICION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El actor adujo que la decisión judicial cuestionada, la cual se adoptó dentro de un proceso de acción de repetición, vulneró su derecho fundamental al debido proceso, por incurrir en los defectos sustantivo y fáctico, además de violación directa de la Constitución, al declararlo patrimonialmente responsable a título de culpa grave y condenarlo a pagar el distrito una suma de dinero cercana a los 600 millones de pesos. Como antecedentes del precitado proceso se tiene que contra una resolución expedida en el año 1998 por el entonces Alcalde Mayor de Bogotá (hoy accionante), se declaró insubsistente a la persona que se desempeñaba como Subdirectora de Hacienda del Distrito, con fundamento en la facultad discrecional que le asistía por tratarse de un cargo de libre nombramiento y

remoción y dado el concepto emitido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil del Distrito, específicamente sobre dicho cargo. Contra dicho acto se inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, en primera instancia se declaró la nulidad de la mencionada resolución, se ordenó el reintegro de la empleada y se condenó a la entidad al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la remoción hasta la fecha del efectivo reintegro. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia, sin embargo, el ad quem ordenó descontar las sumas percibidas por concepto del desempeño de otros cargos oficiales durante el tiempo en que estuvo retirada del servicio. Contra esta determinación la funcionaria interpuso recurso de súplica en lo relacionado con los descuentos al valor de la condena y la entidad judicial ordenó al distrito pagar estos descuentos. En el 2004 el Distrito Capital inició la acción de repetición en contra del accionante y otro, alegando que éstos incurrieron en culpa grave al expedir el acto administrativo de insubsistencia mencionado. En el fallo cuestionado se indicó que la culpa grave le era imputable al exalcalde porque conocía que la empleada ostentaba derechos de carrera administrativa, condición que además le fue advertida por ella. Agregó que ante esa situación el actor no precisaba de ningún concepto y, en caso de duda, su deber era acudir a la CNSC que es la entidad que administra la carrera administrativa. Se reiteró jurisprudencia relativa a las reglas generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, aludiendo en particular a los defectos invocados por el accionante y, se sintetizó el alcance del precedente constitucional respecto de la acción de repetición establecido en el artículo 90 Superior, en particular, en lo relativo a la determinación de los criterios para calificar un comportamiento como doloso o gravemente culposo. Sentencia SU.354/20. La Corte concluyó que, de acuerdo con la naturaleza de la acción de repetición, la función retributiva que le ha asignado la jurisprudencia constitucional y la sujeción al principio de proporcionalidad, la valoración de la culpabilidad realizada por el consejo de estado contra el exalcalde Enrique Peñalosa fue equivocada, en tanto a partir de una interpretación del estándar de culpa grave, dio por probado, sin estarlo, que el comportamiento del agente fue descuidado o negligente. Se TUTELÓ el derecho al debido proceso.

SU.260/21

BENEFICIOS CONVENCIONALES PARA EX TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. REGLAS JURISPRUDENCIALES

En este caso se aduce que la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y consecuentemente a una vida digna, a la salud y a la seguridad social, como consecuencia de resolver negativamente un recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la providencia que resolvió un proceso ordinario laboral, mediante el cual se pretendía la reliquidación en cuantía equivalente al 100% del promedio de los factores percibidos en los dos últimos años de servicio, de quien alegaba ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social. La acción de tutela fue iniciada por la cónyuge superviviente del demandante del precitado proceso, por cuanto éste murió antes de que se proferiera el fallo de casación. Se indicó que la decisión cuestionada incurrió en los defectos sustantivo y en desconocimiento del precedente, al omitir aplicar el alcance constitucional de las disposiciones previstas en el Decreto Ley 1750 de 2003, sobre la garantía de los beneficios salariales y prestacionales derivados de la Convención precitada. Por tratarse de un problema jurídico que ya ha sido resuelto por la Sala Plena de la Corporación y sobre el cual ha fijado una línea jurisprudencial unificada, pacífica y reiterada, se decidió hacer una motivación breve, luego de verificar los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. La Corte concluyó que se desconoció la interpretación constitucional del artículo 18 del Decreto Ley

1750 de 2003 introducida por la Corte en la Sentencia C-314/04, según la cual, deben reconocerse los derechos pensionales causados antes del 31 de octubre de 2004, fecha esta última en que terminó la vigencia inicial de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL. Así mismo determinó, que se desconoció la regla de decisión derivada de Sentencia SU-086/18, según la cual, el régimen pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 26 de junio de 2003, se extendía a los nuevos empleados públicos, antes trabajadores oficiales, hasta la finalización de la vigencia inicial de la convención, esto es, el 31 de octubre de 2004. Igualmente consideró que la autoridad judicial accionada se apartó indebidamente de dicha regla de decisión, pues no cumplió con las cargas de transparencia y suficiencia de la argumentación. Esto a pesar de que se trataba de un fallo de unificación, con carácter vinculante, que determinó el alcance de los beneficios convencionales para ex trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos la decisión cuestionada y se ordena a la autoridad accionada proferir una nueva decisión.

SU.261/21

AUTONOMIA UNIVERSITARIA EN LOS PROCESOS DE ELECCION DE RECTOR DENTRO DE LOS ENTES DE EDUCACION SUPERIOR. REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 126 CONSTITUCIONAL

En este caso se interpuso la acción de tutela en contra de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso de control de nulidad electoral. Con dicho fallo se resolvió declarar la nulidad de la resolución proferida por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana para designar a la accionante como rectora de la institución para el período 2018-2022 y ordenó la entidad iniciar un nuevo proceso para designar rector para lo que restaba del período estatutario mencionado. La declaratoria de nulidad del acto administrativo y, en consecuencia, de la elección de la actora como rectora de la entidad, se dio tras encontrar probado el supuesto fáctico del inciso segundo del artículo 126 de la Constitución, relacionado con la prohibición sobre los servidores públicos para nombrar o postular como servidores públicos a quienes hubieren intervenido en su postulación o designación. Se atribuye a la decisión judicial mencionada incurrió en los defectos fáctico, sustantivo y error inducido, al igual que en desconocimiento del precedente. Se aborda temática relacionada con: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. Caracterización de los defectos invocados. 3º. El derecho fundamental de acceso a los cargos públicos. 4º. Limitaciones y restricciones de esta garantía y carácter taxativo y restrictivo del régimen de limitaciones. 5º. Estándar interamericano sobre el derecho de todas las personas a conformar el poder público. 6º. Las prohibiciones a los servidores públicos contenidas en el inciso segundo del artículo 126 Superior y, 7º. El principio constitucional de la autonomía universitaria. La Corte concluyó que la providencia tutelada incurrió en un defecto sustantivo por tres razones: i). estuvo soportada en una incorrecta aplicación del artículo 126 de la Constitución; ii) infringió el principio democrático reflejado en el derecho fundamental a elegir y ser elegido establecido en el artículo 40 ibídem; iii) desconoció el precedente jurisprudencial frente al carácter restrictivo del régimen de prohibiciones contenido en la Carta Superior. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos la sentencia cuestionada y se ordena a la autoridad judicial accionada proferir una nueva decisión con fundamento en las razones expuestas en este fallo.

SU.272/21

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN REPARACIÓN DIRECTA -LUCRO CESANTE- DE VÍCTIMAS DEL EJÉRCITO NACIONAL POR EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Se ataca la decisión que revocó el fallo mediante el cual se reconoció a la actora la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con ocasión del



fallecimiento de su compañero permanente en una operación militar. Se aduce que dicha providencia incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en la valoración de la prueba en tanto consideró que la víctima, al momento de ocurrir el daño, no se encontraba ejerciendo una actividad productiva formal. Para la peticionaria, la autoridad judicial se equivocó al concluir que una persona que sale a buscar trabajo es improductiva laboralmente, sin tener en cuenta que ella era una persona que se desempeñaba en trabajos informales. Se reitera jurisprudencia relacionada con los presupuestos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial. 2°. El defecto fáctico. 3°. La acción de reparación directa en el marco de daños causados por el Ejército en situaciones de graves violaciones de derechos humanos, ejecuciones extrajudiciales (énfasis en el reconocimiento del lucro cesante) y, 4°. El trabajo informal en Colombia y sus implicaciones en el reconocimiento de derechos laborales. Concluyó la Sala Plena que la providencia cuestionada incurrió en un defecto fáctico en su dimensión negativa y que con ella se vulneró el derecho al debido proceso. Se precisa que, en este caso se hizo una valoración probatoria descontextualizada, pues no se tuvo en cuenta que en el marco del trabajo informal no resulta adecuado exigir vínculos permanentes, sin que por ello pueda afirmarse que no genera ingreso para su propio sostenimiento y el de su núcleo familiar. En consecuencia, cuando el juez contencioso desconoce una realidad social propia de la inestabilidad laboral que rodea al empleo informal (ingresos fluctuantes y ausencia de garantías laborales establecidas en la normativa vigente), al exigir que para el día del fallecimiento estuviere realizando una actividad laboral a efectos de reconocer perjuicios patrimoniales por lucro cesante, termina por hacer una interpretación al margen de la Constitución, pues pretende equiparar las condiciones propias de una estabilidad permanente y estable de un empleo formal, a las especiales circunstancias del señor causante. Además, ello desconoce la obligación del Estado, en casos de ejecuciones extrajudiciales, de adelantar todas las actuaciones tendientes a una reparación integral del daño causado. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos la sentencia atacada y se ordena al Tribunal Administrativo que profirió la sentencia de primera instancia que dicte una nueva decisión, en la que liquide y actualice nuevamente el monto de los factores correspondientes al lucro cesante reclamado.

SU.286/21

GARANTIA DEL REGIMEN DE PRIVILEGIOS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES. LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRES BELLO EN EL PROCESO DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ADELANTADO EN SU CONTRA, SE DEBEN REALIZAR A TRAVES DEL CANAL DIPLOMATICO.

En este caso se aduce que la autoridad judicial accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso por cuanto, en el marco del medio de control de controversias contractuales iniciado por la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio en su contra, para que se declarara el presunto incumplimiento de un Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica, se ignoró la garantía de recibir cualquier notificación por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, derivada del régimen de privilegios del que goza por ser una organización internacional y no mediante los mecanismos ordinarios de notificación judicial. Específicamente se cuestionó el auto que declaró precluida la oportunidad para practicar la notificación de los llamados en garantía y ordenó notificar nuevamente esta providencia a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la advertencia de que sería la última vez que se le comunicaba una actuación procesal por medio del canal diplomático. Se aduce que dicha providencia incurrió en los defectos orgánico y procedimental absoluto. Se analiza temática relacionada con: 1°. La procedencia

excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El cumplimiento de los requisitos generales de la precitada procedencia. 3°. La caracterización del defecto orgánico. 4°. La vulneración del debido proceso por indebida notificación. 5°. La Organización del Convenio Andrés Bello y el régimen de privilegios. La Corte consideró que le asiste razón a la peticionaria respecto a la configuración del defecto procedimental absoluto por cuanto el análisis que realizó la Corporación demandada sobre la aplicación de la garantía de recibir notificaciones a través del canal diplomático, como parte del régimen de privilegios del que goza este organismo internacional, desconoció la naturaleza y propósito de esta figura y las normas que la regulan y, por tanto, desconoció el derecho al debido proceso. No obstante lo anterior, a pesar de tutelar esta garantía constitucional consideró la Sala Plena que no era necesario declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso de controversias contractuales porque, a pesar de que algunas fueron indebidamente notificadas, el demandado tuvo la oportunidad de conocerlas y ejercer su derecho de defensa, por lo cual, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se imparte la orden de que cualquier decisión que se realice a la organización tutelante en el futuro, se surta a través del respectivo canal diplomático, como una garantía necesaria para proteger de manera plena el derecho al debido proceso de la organización internacional.

SU.316/21

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA AL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA

En el presente caso, el senador Gustavo Francisco Petro Urrego, en calidad de adjudicatario de la curul a que se refiere el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 y representante del movimiento político Colombia Humana, así como el representante del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana, interpusieron la acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral (CNE). Alegan que esta autoridad, al expedir la resolución que negó el reconocimiento de la personería jurídica del precitado movimiento político, bajo el argumento de que dicha solicitud se basó en una participación en elecciones a la Presidencia de la República, mas no en elecciones al Congreso, tal como lo exige el artículo 108 Superior, vulneró derechos fundamentales. Ello, porque condujo a que el partido no pudiera ejercer plenamente su derecho a la oposición, no pudiera participar en los comicios ni, en general, ejercer su derecho a la participación, lo que a la postre propició un escenario o situación de desigualdad frente a otras agrupaciones políticas. Se reiteró jurisprudencia relacionada con: 1°. El derecho a constituir partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos y los requisitos para obtener el reconocimiento de la personería jurídica. 2°. La asignación de curules en corporaciones públicas, en virtud de lo previsto en el Acto Legislativo 02 de 2015 y el derecho al ejercicio de la oposición política (artículo 112 Superior). La Corte destacó el hecho de que la accionada expidió otra resolución mediante la cual resolvió avalar la reforma estatutaria presentada por el partido Unión Patriótica, en el sentido de cambiar su denominación a “Colombia Humana-Unión Patriótica” y hacer una fusión del logo-símbolo de ambas colectividades. Lo indicó la Corporación porque con esta alianza se superaron algunos obstáculos para la participación política electoral de ciudadanos identificados con Colombia Humana y, en virtud de ello, declaró la carencia actual de objeto por SITUACIÓN SOBREVINIENTE, respecto de la pretensión de participación política en las elecciones locales del año 2019. Además de lo anterior se TUTELÓ el derecho fundamental a la oposición política del movimiento político Colombia Humana, en los términos del artículo 112 de la Constitución; así como del senador Petro Urrego en su calidad de titular de la curul a la que se refiere esta disposición. Se deja sin efectos la resolución cuestionada y se ordena al CNE reconocer



la personería jurídica pluricitada. Por último, se hizo un exhorto al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que avancen en la implementación de los compromisos en materia de promoción del pluralismo político previstos en el punto 2.3.1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en particular de las medidas acordadas para promover el acceso al sistema político y para promover la igualdad de condiciones en la competencia política.

SU.317/21

ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS TANTO EN EL SECTOR PRIVADO COMO EN EL SECTOR PUBLICO PARA OBTENER PENSION DE VEJEZ

El actor tiene 76 años y alega que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por la negativa, tanto administrativa como judicial, para acceder a su pensión de vejez, la cual ha solicitado desde el año 2008. Ante la negativa del otrora ISS de conceder la referida prestación, el accionante inició un proceso ordinario laboral que resultó adverso a sus pretensiones tanto en primera como en segunda instancia, además de no haber sido casada luego de interponer este recurso extraordinario ante el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. En la acción de tutela se solicita amparar las garantías constitucionales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital y, en consecuencia, declarar que los precitados fallos configuraron una vía de hecho por haber incurrido en un defecto sustantivo, en desconocimiento del precedente y en violación directa de la Constitución. Se reitera jurisprudencia relacionada con el alcance del régimen previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y la posibilidad de acumular las cotizaciones realizadas al ISS y a otras entidades administradoras por parte de los beneficiarios del régimen de transición. La Corte concluyó que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación normativa, al igual que en defecto por desconocimiento del precedente constitucional. El primer defecto se materializó en la interpretación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, al que las autoridades judiciales le dieron una aplicación regresiva y contraria a la Carta Superior. El otro defecto se configuró al desatender la jurisprudencia constitucional que pacíficamente ha autorizado la suma de tiempos cotizados al ISS y a otras cajas o fondos pensionales y que ha sido construida por las distintas Salas de Revisión de la Corporación desde por lo menos el año 2009, sistematizada y unificada en la Sentencia SU.769/14. Se CONCEDE el amparo invocado, se dejan sin efecto las decisiones judiciales cuestionadas y, por las particularidades del caso, no se adopta como remedio judicial que se emita una providencia de reemplazo, sino la orden directa a Colpensiones para que sin más dilaciones reconozca y pague al actor su pensión de vejez, así como del pago del retroactivo pensional causado y no prescrito. Por último, ordenó la celebración de un acuerdo de pago en virtud del cual el peticionario deberá garantizar, sin afectar su mínimo vital, la devolución de las sumas de dinero que efectivamente haya recibido por concepto de indemnización sustitutiva. La Sala Plena precisó que de la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara y determinante en el presente caso, según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990).



SU.338A/21 **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-IMPROCEDENCIA POR CUANTO NO SE DESCONOCIÓ PRECEDENTE PARA DAR APLICACIÓN A LA “CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA” EN PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

El actor nació en diciembre de 1942 y a la fecha de interponer la acción de tutela contaba con 78 años de edad. Se reseñó en la demanda que se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a mediados del año 1999 hasta finales del 2007, realizando los pagos de sus cotizaciones por medio del programa del subsidio al aporte previsto en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. Durante ese lapso de tiempo alcanzó a acreditar 420 semanas de cotización. En los años siguientes, esto es, del 2008 al 2013, el peticionario siguió realizando los aportes al sistema en la proporción de la cotización que le correspondía, pero la Administradora de Pensiones no tuvo en cuenta esas semanas, en tanto los aportes habían sido realizados con posterioridad al hecho de cumplir 65 años. En el 2014 Colpensiones le calificó al accionante una pérdida de capacidad laboral del 61.2% por enfermedad común, con fecha de estructuración en julio del 2011 y con este dictamen se pidió el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Esta prestación fue denegada con el argumento de no cumplir con el requisito de 50 semanas de cotización en los tres años previos a la estructuración de la invalidez, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 860 de 2003. La solicitud de amparo se formuló en contra de las decisiones judiciales que, en el trámite de un proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, se profirieron en segunda instancia y en sede de casación, denegando la pensión de invalidez. Se aduce que dichos fallos incurrieron en desconocimiento del precedente relacionado con las condiciones de aplicación de la condición más beneficiosa. Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se abordó de manera específica el análisis del defecto por desconocimiento del precedente, como causal específica de la precitada procedencia excepcional. Así mismo, se trajo a colación jurisprudencia constitucional sobre la limitación temporal del programa de subsidio al aporte en pensión; y sobre la figura de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez (Sentencias SU.442/16 y SU.556/19). Al no encontrar acreditado el defecto alegado, la Sala Plena de la Corporación decidió confirmar las decisiones de instancia que DENEGARON el amparo invocado.

SU.371/21 **ESTANDAR DE VALIDEZ PROBATORIA DE GRABACIONES HECHAS SIN EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS PARTICIPANTES EN UNA CONVERSACIÓN, EN EL MARCO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO.**

Se cuestionan las decisiones adoptadas en el marco de un proceso disciplinario seguido en contra del actor, mediante las cuales se le impuso una sanción disciplinaria consistente en multa de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes e inhabilidad por quince años, por la comisión de la falta gravísima contenida en el numeral 1º del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, al haber incurrido objetivamente en las conductas de cohecho propio y asesoramiento y otras actuaciones ilegales, dentro de los procesos de liquidación judicial de las sociedades Inversiones y Condominios la Mansión S.A e Inversiones y Construcciones la Mansión CIA LTDA, adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y en los que el peticionario actuó como liquidador. En las providencias cuestionadas se dio valor probatorio a una serie de grabaciones de conversaciones entre el quejoso y el accionante, las cuales, en su criterio, fueron hechas sin su consentimiento y de manera amañada para inducirlo a la falta y para luego ser usadas en su contra por no acceder a las intenciones ilegales que pretendía el interlocutor. Por lo anterior, se alegó que las providencias censuradas incurrieron en un defecto fáctico por dar validez a una prueba ilegítimamente recaudada, por violar el principio In dubio pro reo, la presunción de inocencia, la duda razonable,

porque no se tuvieron en cuenta otras pruebas existentes y por una indebida valoración de las obrantes. Se reitera jurisprudencia relacionada con las causales generales y específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, haciendo especial énfasis en el defecto fáctico y en la procedencia contra órganos de cierre. Así mismo, se aborda temática con: 1º. La exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales. 2º. El estándar en materia de validez de grabaciones sin el consentimiento de algún participante como pruebas dentro de procesos y, 3º. La regla desarrollada en materia penal por la Corte Suprema de Justicia y la forma en la que el Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación la han aplicado en otras áreas sancionatorias, en especial en materia disciplinaria. Concluyó la Sala Plena que, aunque la autoridad disciplinaria accionada trasladó una regla penal al proceso que adelantaba, no se configuró el defecto fáctico alegado. Con base en lo anterior, se confirmaron las decisiones de instancia que DENEGARON el amparo invocado.

SU.380/21

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA DE PERSONAS EN CONDICION DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD

En este caso analizó la Corte si la autoridad judicial cuestionada incurrió en desconocimiento del precedente constitucional y, por consecuencia, en los defectos fáctico, sustantivo y de violación directa a la Constitución Política, al casar parcialmente las sentencias que habían reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante y ordenado -entre otras cosas- su reintegro al cargo. Así mismo, si lo anterior comportó la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad de trato y la estabilidad laboral reforzada, por desconocer la jurisprudencia constitucional sobre esta garantía, en el caso de personas en circunstancias de debilidad manifiesta por su estado de salud. Se reiteró jurisprudencia de la Corporación relacionada con: 1º. La acción de tutela contra providencia judicial. 2º. El desconocimiento del precedente; y, 3º. El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, en especial, su aplicación a personas en situación de debilidad por razones de salud. La Sala Plena consideró que la estabilidad ocupacional reforzada es un derecho fundamental de origen constitucional, basado en el derecho al trabajo en todas sus modalidades y en condiciones dignas y justas, en el deber de solidaridad social -principio fundante del Estado, en el mandato de no discriminación, así como en el deber estatal de adelantar políticas de reintegración para personas en situación de discapacidad. Concluyó que la accionada incurrió en desconocimiento del precedente y, en especial, de la Sentencia de Unificación SU.049/17. Preciso la Corte que este desconocimiento se produjo porque la autoridad judicial decidió aplicar una interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 incompatible con la Carta Política y, particularmente, una que exige la existencia de una calificación autorizada de pérdida de la capacidad laboral de un 15%, pese a que la Corte Constitucional en jurisprudencia uniforme y pacífica ha sostenido que no se requiere una calificación; que la protección no depende de este dato aritmético porcentual, concebido desde un enfoque puramente médico, técnico-científico, sino que se activa ante la presencia de una situación de debilidad manifiesta por razones de salud que afecte el normal desempeño de funciones de la persona. Consideró igualmente que el precitado efecto ocasionó, por consecuencia, otro conjunto de errores como el sustantivo, por errónea interpretación de la ley; fáctico por inadecuada valoración de las pruebas y; violación directa a la Constitución Política, en especial, por desconocimiento de los principios de solidaridad social y no-discriminación, que constituyen pilares del Estado social de derecho. Se CONCEDE.

SU.388/21

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE DEFECTOS ALEGADOS EN PROCESO DE ALVARO URIBE VELEZ

Se atribuye a una autoridad judicial la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, al proferir un auto mediante el cual adecuó las diligencias de la Ley 600 de 2000 a la Ley 906 de 2004 y determinó que el actor tenía la condición de imputado por cuanto alcanzó a ser vinculado al trámite mediante indagatoria en los términos de la primera ley, antes de renunciar al fuero constitucional que lo cobijaba como senador de la República. Se aduce que dicha determinación incurrió en los defectos orgánico, procedimental absoluto, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. Al verificar los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y al analizar detalladamente cada uno de los defectos alegados, la Corte descartó la configuración del orgánico y la violación directa de la Constitución. En relación con lo anterior observó que el juzgado no se extralimitó en sus competencias como juez de segunda instancia al haberse pronunciado sobre la adecuación del trámite, ya que este fue objeto de debate en la apelación que le correspondió conocer, así como tampoco lesionó la garantía del juez natural ni desconoció las competencias constitucionales de la Fiscalía General de la Nación, sino que se limitó a mantener la validez y eficacia de la imputación de cargos hecha por la autoridad titular de la acción penal para el momento en que el accionante fue vinculado formalmente a dicha investigación. Respecto al defecto procedimental absoluto y al desconocimiento del precedente judicial sobre hechos jurídicamente relevantes en la formulación de imputación propia de la Ley 906, la Sala señaló encontrarse frente a un vacío normativo al no existir disposición que expresamente regule una situación de modificación de norma procedimental aplicable en un proceso en curso – particularmente el tránsito de Ley 600 a Ley 906 ocasionado por renuncia del investigado a su fuero constitucional, siendo necesario acudir a principios y reglas del derecho procesal que permiten llenar el vacío y responder el interrogante planteado sobre si es posible considerar como equivalente, desde la perspectiva de la vinculación del sujeto pasivo al proceso penal, la diligencia de la indagatoria bajo Ley 600 a la formulación de imputación bajo Ley 906. La Corte consideró además que, si al interior de una actuación judicial se provoca un cambio en la normatividad aplicable de Ley 600 a Ley 906 o viceversa, los principios constitucionales de legalidad, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, y economía procesal exigen conservar la validez y eficacia de lo actuado. Para el caso concreto, la Sala encontró que existe una equivalencia funcional entre la indagatoria y la imputación. Las dos sirven como medio de vinculación a la actuación penal en uno y otro régimen procesal, y, a pesar de sus múltiples diferencias en cuanto a las formas y la riqueza descriptiva del aspecto fáctico, ambas también cumplen la función de garantizar el derecho constitucional y convencional a ser comunicado en forma previa y detallada sobre la naturaleza y las causas de la investigación que se adelanta en su contra, contenido en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, tanto la indagatoria como la imputación son instituciones de sistemas penales distintos, que obedecen a lógicas muy diferentes, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por la Corporación, sin que sea posible argumentar que uno resulte más garantista que el otro, máxime en tanto ambos respetan las correspondientes garantías fundamentales de naturaleza constitucional y convencional. Al no encontrar la configuración de ninguno de los defectos alegados la Corte Constitucional decidió NEGAR el amparo invocado. No obstante lo anterior, la Sala Plena determinó que, si excepcionalmente alguna de las partes o intervinientes, al margen de la adecuación hecha por el juzgado accionado, existe otro ámbito de indefensión



de sus garantías fundamentales con efectos sustantivos como consecuencia del cambio en la normatividad procesal aplicable porque al imputado no se le haya permitido el espacio de allanarse a cargos, o porque la Fiscalía General de la Nación considere necesario adicionar la imputación, la parte o el interviniente podrá acudir al juez de control de garantías para que, en audiencia innominada se analice si existió alguna afectación de efectos sustanciales, y de ser el caso, se realice la adecuación a que haya lugar, en los términos del artículo 10 de la Ley 906 de 2004.

SU.397/21

DEBIDO PROCESO Y DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN COLOMBIA, INCLUYE LA PROHIBICIÓN DE EXPULSION COLECTIVA DE MIGRANTES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 22.9 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El accionante, actuando como agente oficioso de varios ciudadanos venezolanos, interpuso la acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, solicitando que se deje sin efectos las decisiones administrativas de expulsión en contra de cada uno de los agenciados y que, en efecto, se revoque la prohibición de retorno al territorio colombiano. También requirió que se reactive el permiso especial de permanencia de dos peticionarios, los cuales se encontraban vigentes antes de que se materializara su expulsión. Los peticionarios fueron aprehendidos por la Policía Metropolitana de Bogotá el 23 de noviembre de 2019 cuando se encontraban protestando y se les inició el proceso de expulsión discrecional, con fundamento en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 y finalmente fueron dejados por la accionada en medio del Río Orinoco, en donde fueron trasladados en lanchas hasta un pueblo denominado El Burro, sin entregarlos a las autoridades del vecino país con el fin de garantizar su integridad personal. Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1°. La facultad discrecional de admitir y expulsar a ciudadanos extranjeros, frente al alcance del derecho fundamental al debido proceso en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter migratorio. 2°. La unidad familiar y el interés superior del menor de edad (arts. 42 y 44 de la Constitución. 3°. Los derechos de los extranjeros en Colombia, incluyendo la prohibición de expulsión colectiva de migrantes en los términos del artículo 22.9 de la Convención Americana de Derechos Humano. 4°. El marco constitucional del derecho a la protesta y, 5°. Los límites a la facultad legal de traslado por protección en los términos de la ley 1801 de 2016. Concluyó la Corte que la accionada, al materializar la expulsión en un lugar inhóspito en medio del Río Orinoco, actuó al margen de la Constitución que dispone que las autoridades colombianas están instituidas para proteger a los residentes en Colombia y, con ello, dejó a su suerte a los migrantes expulsados en un territorio que, sin lugar a duda, los hizo enfrentar a grandes retos y dificultades para llegar a sus lugares de origen. Concluye la Sala Plena que con la anterior actuación la entidad desconoció el deber de respetar la dignidad humana y con su conducta no sólo degradó la actuación de cualquier Estado en contra de los migrantes sometiéndolos a una sanción no contemplada en la legislación que, además, en este caso ignoró la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes contemplados en la Constitución Política y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Se CONCEDE el amparo invocado, se dejan sin efectos los actos administrativos cuestionados y se imparten una serie de órdenes conducente a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Se compulsan copias de la acción de tutela y de todos sus anexos a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de sus competencias adelanten las investigaciones que adviertan pertinentes.

SU.405/21

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. PROCEDENCIA POR DEFECTO FACTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE AL NO HABER VALORADO RAZONABLEMENTE LAS INCONSISTENCIAS DE LAS HISTORIAS LABORALES PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ.

En este asunto se estudió la tutela formulada por una mujer de setenta años de edad, cabeza de hogar, con padecimientos de salud, madre de un hijo en situación de discapacidad y sin mayores fuentes de ingreso, quien además trabajó la mayor parte de su vida productiva como empleada doméstica y operaria de lavadoras. Se atacan las decisiones judiciales adoptadas en el marco de un proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, mediante el cual se pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. El reproche recae principalmente frente a la sentencia de casación, por cuanto fue ésta la que le dio firmeza a las decisiones de instancia que negaron la prestación. La actora adujo que, pese a que Colpensiones expidió al menos tres historias laborales que diferían entre sí respecto al número de semanas reportadas, el proceso se resolvió con base en la versión que le resultaba más restrictiva al excluir un año de trabajo. Con base en lo anterior se atribuyó un defecto fáctico por haber valorado inadecuadamente las pruebas que la acreditaban como beneficiaria del régimen de transición, al igual que un defecto por desconocimiento del precedente sobre los deberes de las administradoras de pensiones frente al manejo de las historias laborales y la imposibilidad de trasladar al afiliado sus errores. Se reitera jurisprudencia referente a los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se aborda temática relacionada con el principio de allanamiento a la mora y la obligación de las administradoras de realizar el cobro coactivo. La Corte concluyó que la Sentencia de casación incurrió en defecto fáctico y en desconocimiento del precedente al no haber valorado razonablemente las inconsistencias de las historias laborales y, en su lugar, haber trasladado a la afiliada la carga de la prueba y sus consecuencias desfavorables. Se CONCEDE el amparo invocado, se ordena el reconocimiento y pago de la pensión reclamada y se ordena a la entidad reglamentar e implementar un procedimiento para tramitar los casos en que los afiliados, autoridades judiciales o administrativas, o la propia administradora de pensiones, solicite corregir o ajustar la historia laboral, de manera que se garantice mínimamente el debido proceso, y en particular, un espacio de contradicción y defensa al afiliado que pueda verse afectado en sus expectativas legítimas con la decisión.

SU.424/21

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES-IMPROCEDENCIA POR CUANTO NO SE CONFIGURARON DEFECTOS ALEGADOS EN AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES, EN EL MARCO DE PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO.

Los actores compraron, con la intervención de una agente inmobiliaria, unos inmuebles sobre los cuales, en el marco de la Ley 975 de 2005, se impusieron medidas cautelares. Los peticionarios promovieron incidente de oposición a las cautelares y la pretensión de levantamiento de las cautelares se denegó, en tanto los opositores no demostraron la buena fe exenta de culpa. La acción de tutela se formuló en contra de la anterior decisión y a la misma se le atribuyó la vulneración de derechos fundamentales por incurrir en los defectos fáctico, sustantivo y violación directa de la Constitución. Los peticionarios argumentaron que el primer defecto se presentó en la modalidad de ausencia de valoración del acervo probatorio y valoración defectuosa del mismo. El segundo, por el desconocimiento de la interpretación jurisprudencia de la exigencia de la buena fe exenta de culpa y por imponer un estándar de actuación en la adquisición de inmuebles ajeno al previsto en la ley o de imposible cumplimiento y, el último, por trasgredir los artículos 29 y 83 Superiores. Se reitera jurisprudencia de la Corporación sobre la procedencia excepcional de la acción de

tutela contra providencias judiciales de las Altas Cortes y se analiza la siguiente temática: 1º. La Ley de Justicia y Paz y la regulación normativa de la imposición, oposición y levantamiento de medidas cautelares. 2º. La buena fe exenta de culpa y su exigencia como presupuesto de oposición a las cautelares en el trámite de Justicia y Paz. 3º. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal en relación con la acreditación de la buena fe exenta de culpa por parte de terceros opositores en Justicia y Paz. 4º. El rol del juez en la justicia transicional y la protección de los derechos de víctimas y terceros y; 4º. La evaluación de la buena fe exenta de culpa de los terceros opositores y la protección del derecho al debido proceso. Al no encontrar acreditados los defectos alegados, la Sala Plena decidió confirmar la decisión de instancia que NEGÓ el amparo invocado.

SU.440/21

DERECHO FUNDAMENTAL A LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LAS MUJERES TRANSGÉNERO.

La accionante es una mujer transgénero de 61 años de edad que le atribuye a Colpensiones la vulneración de sus derechos fundamentales, al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclamó, bajo el argumento de incumplir con la edad mínima que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 exige a los hombres como requisito para acceder a esta prestación. Entre otros argumentos, la entidad adujo que la corrección del marcador de sexo en el registro civil de una persona transgénero no tiene efectos pensionales y que buscaba proteger el principio de legalidad en el sistema pensional. Se analizan los siguientes ejes temáticos: 1º. El reconocimiento de identidades de género diversas y la protección constitucional reforzada de las personas transgénero. 2º. El mandato constitucional de trato paritario entre las mujeres trans y las mujeres cisgénero y; 3º. Los requisitos de acceso a la pensión de vejez aplicables a las mujeres trans. La Corte consideró que la negativa de la accionada a reconocer la pensión de vejez a la peticionaria es inconstitucional porque, a pesar de perseguir finalidades constitucionalmente imperiosas en abstracto, no es efectivamente conducente, necesaria ni proporcional en sentido estricto. Concluyó además que la negativa de Colpensiones vulneró el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que (i) no otorgó a la accionante un trato jurídico acorde con su identidad de género, (ii) desconoció los efectos jurídicos de la corrección del marcador de sexo en los documentos de identidad que llevó conforme a la ley; y (iii) en razón de la identidad trans de la accionante, impuso una barrera para el reconocimiento de la pensión de vejez que interfirió con el desarrollo autónomo y libre de su plan de vida e inhibió su expresión en el ámbito social. Igualmente concluyó que trasgredió el derecho fundamental a la seguridad social, porque negó la pensión de vejez a pesar de que cumplía con los requisitos legales para acceder a esta pretensión, pues era una mujer para todos los efectos legales y, en concreto, para efectos pensionales y, además tenía al momento de presentar la solicitud, la edad y más del número de semanas exigidas para ello. La Sala Plena indicó que la actuación de la accionada no superó las exigencias del juicio integrado de igualdad y por tanto vulneró derechos fundamentales. Se CONCEDIÓ el amparo invocado. Se exhortó a Colpensiones a abstenerse de incurrir en actos discriminatorios en contra de las mujeres trans y a resaltar la importancia constitucional del respeto por la identidad de género de la población de personas transgénero en materia pensional; al Congreso de la República se le exhortó a regular y definir los requisitos y procedimientos para acceder a la pensión de vejez aplicables a la población de personas transgénero.

Sentencias recibidas en Relatoría a marzo de 2022